TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE TARAPACA
RUC 17-9-0001057-5
RIT GR-02-00028-2017

SOC. COMERCIAL RECMETAL CÍA. LTDA.
RUT 77.612.130-4

Iquique, cuatro de julio del dieciocho.

VISTOS:

A fs. 1 comparece don **SERGIO SALAS ARRIAGADA**, abogado, en representación de la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA**, Rol Único Tributario Nº 77.612.130-4, ambos domiciliados en Bolívar 202, oficina 901, Iquique, quién reclama en contra de la Resolución EX. N° 207, de fecha 09 de junio de 2017, emitida por el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, cuya copia corre a fs. 22, que deniega parcialmente la solicitud de devolución de IVA exportador, por los periodos febrero y marzo de 2011, hecha conforme al procedimiento señalado en el artículo 36° de la Ley del IVA y artículo 5° del DS. 348, del Ministerio de Economía, conforme a lo siguiente:

FECHA PRESENTACION	PERIODO	MONTO SOLICITADO	MONTO ACEPTADO	MONTO RECHAZADO
17-03-2011	02-2011	129.396.022	117.409.853	11.986.169
14-04-2011	03-2011	207.710.539	164.280.741	43.429.798
TOTAL		337.106.561	281.690.594	55.415.967

Reclama en contra de la citada Res. Ex. por cuanto:

1.- El **SII** ejerció acción penal por delito Tributario, en causa RUC 1000629490-7, RIT Nro. 10934-2010, del Jugado de Garantía de Iquique, que concluyó con una sentencia absolutoria (rechazando la acción del **SII**). Que posteriormente intentó una nueva acción penal, en causa RUC 1200049954-2**,** RIT

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

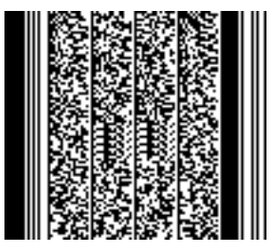

Timbre Electrónico

Nro. 2397-2013, la cual fue archivada después de la decisión de no perseverar del **MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a que los hechos ya habían sido resueltos e investigados en la causa anterior.

2.- El **SII** no cumplió con el procedimiento y plazos de devolución señalado en el citado artículo 5°, del DS. 348 emitiendo en su lugar las citaciones Nros. 51, de 9 de mayo y 59, de 9 de junio, ambas del 2011.

3.- La Res. Ex. 207 se emitió 6 años después, fundada en los dos procesos penales antes mencionados, siendo del caso señalar que tales procesos dicen relación con hechos acontecidos en el 2010, en circunstancias que las devoluciones son del 2011;

4.- Como respecto de las devoluciones del año 2011, el **SII** no ha deducido querella alguna, resulta improcedente la aplicación del plazo extraordinario de prescripción de 6 años y porque no se reúnen los requisitos legales del inciso II, del artículo 200°, del Código Tributario, que hacen procedente el plazo extraordinario de prescripción.

5.- Que la empresa reclamante es agente retenedor y, en esa condición, se encuentra debidamente cautelado el interés fiscal ya que debe emitir facturas de compras y retener y enterar el IVA generado por las compras hechas a sus proveedores.

6.- Ya más en el fondo, a fs. 5, refiere que se han rechazado los siguientes créditos fiscales:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

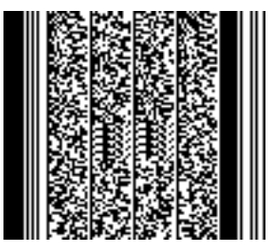

Timbre Electrónico

CREDITOS RECHAZADOS FEBRERO 2011 ANEXO N° 1							
DOC.	**N°**	**FECHA**	**PROVEEDOR**	**RUT**	**AFECTO**	**IVA (CD)**	**TOTAL**
FC[1]	83337	21-02-11	SOC. JOMEX LTDA.	76.869.560-5	60.236.289	11.444.895	71.681.184
FC	83075	04-02-11	SANHUEZA VILCHEZ A.	8.888.023-4	124.450	23.646	148.096
FC	83101	07-02-11	SANHUEZA VILCHEZ A.	8.888.023-4	147.840	28.090	175.930
FC	83167	11-02-11	SANHUEZA VILCHEZ A	8.888.023-4	591.500	112.385	703.885
FC	83177	11-02-11	SANHUEZA VILCHEZ A	8.888.023-4	656.350	124.707	781.057
CREDITOS RECHAZADOS MARZO 2011 ANEXO N° 1							
DOC.	**N°**	**FECHA**	**PROVEEDOR**	**RUT**	**AFECTO**	**IVA (CD)**	**TOTAL**
FC	842259	31-03-11	SOC. JOMEX LTDA.	76.869.560-5	218.457.457	41.506.917	259.964.374
FC	84102	23-03-11	GUIDO URIBE URIBE	8.888.023-4	10.314.850	1.959.822	12.274.672

El rechazo de los créditos fiscales resulta improcedente porque:

- Es inaplicable el plazo de prescripción extraordinaria de 6 años acorde a lo ya indicado;

- Porque no se puede atribuir a la empresa reclamante la falta de control de sus inventarios por parte de sus proveedores; específicamente, en el caso de las dos facturas de compra que la reclamante emitió a **JOMEX LTDA**., el **SII** sostiene que dichas facturas son falsas porque tal proveedor no tenía los materiales que señala haberle vendido ya que, -a su vez-, algunos proveedores de **JOMEX** tampoco tenían esos mismos materiales que señalan haberle vendido.

La factura de compra N°83337, que data del mes de febrero del año 2011, contiene un crédito de Impuesto al Valor Agregado ascendente a la suma de $ 11.444.895, el cual fue retenido e ingresado en arcas fiscales por **RECTEMAL LTDA.**, como agente retenedor. La factura de compra N° 84259, emitida en el mes de marzo del año 2011, contiene un crédito de Impuesto al Valor Agregado ascendente a la suma de $ 41.506.917, el cual fue retenido e ingresado en arcas fiscales por **RECMETAL LTDA.** como agente retenedor. Estos dos documentos

[1] **FC**: Facturas de Compras.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

suman **$52.951.812** de crédito fiscal, y que corresponde al IVA rechazado. Tal rechazo se basa en la impugnación de facturas de los siguientes proveedores:

A.- **SOC. COMERCIAL JOMEX LTDA.**, quien imputa créditos por la suma de $4.763.274, para febrero y de $5.908.727 para marzo, ambos del año 2011, lo que da un total impugnado de solo $10.672.001.

CREDITOS RECHAZADOS DE JOMEX ASOCIADOS A FACTURA (FC) N° 83337 FEBRERO 2011(ANEXO N° 1):

DOCUMENTO	N°	FECHA	PROVEEDOR	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FV	506	08/02/11	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	11.259.350	2.141.176	13.410.526
FV	508	17/02/11	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	1.189.800	226.062	1.415.862
FV	514	22/02/11	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	7.373.700	1.395.303	8.739.003
FV	1452	12/02/11	LIDIA TOLEDO	4.155.792-3	5.267.017	1.000.733	6.267.750
TOTAL						**4.763.274**	

CREDITOS RECHAZADOS DE JOMEX ASOCIADOS A FACTURA (FC) N° 84259 MARZO 2011(ANEXO N° 1):

DOCUMENTO	N°	FECHA	PROVEEDOR	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FV	515	08/03/11	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	6.554.680	1.245.389	7.800.069
FV	516	18/03/11	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	1.293.600	245.784	1.539.384
FV	517	24/03/11	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	5.469.050	1.039.119	6.508.169
FV	1454	10/03/11	LIDIA TOLEDO	4.155.792-3	4.494.944	854.039	5.348.983
FV	68	22/03/11	ROJO BRUNA ILIA	7.154.709-4	6.761.050	1.284.599	8.045.649
FV	69	30/03/11	ROJO BRUNA ILIA	7.154.709-4	6.525.250	1.239.797	7.765.047
TOTAL						**5.908.727**	

(F-29) IVA RETENIDO (INGRESADO EN ARCAS FISCALES).

MES	FOLIO F-29	IVA RETENIDO	FECHA PAGO
FEBRERO 2011	5122323746	109.003.908	17-03-2011
MARZO 2011	5132495626	165.561.464	12-04-2011

Además, la Res. Ex. 207 omite señalar que a **JOMEX LTDA.**, le aceptaron todos los créditos en sus fiscalizaciones y auditorias, con lo cual se demuestra que la Resolución Ex 207, no tiene fundamento para retener los créditos rechazados.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

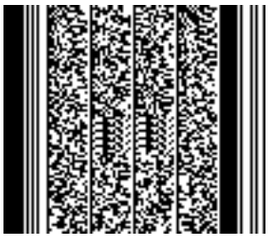

Timbre Electrónico

Explica que, en la venta de bienes, el sujeto de la obligación tributaria es el vendedor, de modo tal que los proveedores –vendedores- de **SOCIEDAD JOMEX LTDA**., calificados por el fiscalizador como *"presuntos proveedores de Jomex"*, en su calidad de vendedores, pagaron el IVA recargado en las operaciones antes detalladas, por la suma total de $10.672.001; valores soportados y reconocidos por **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.** como crédito fiscal, debidamente revisados y validados por la Administración Tributaria y que solo después de seis años son rechazados, pese a que fueron sometidos y validados en procesos de auditoría por solicitud de Devolución de Remanente de IVA Crédito Fiscal por cambio de sujeto, autorizándose la devolución de los períodos que incluyen las supuestas facturas falsas y que se aluden en la resolución EX N° 207.

B.- **AMANDA SANHUEZA VILCHES Y GUIDO URIBE URIBE:**

Se rechaza del crédito fiscal emanado de las facturas de compras emitidas a la primera, por IVA retenido de $288.828, para el período tributario febrero 2011 y la factura de compra emitida al segundo, por un IVA retenido $1.959.822, sustentado en las mismas observaciones aclaradas en sede judicial criminal, donde la reclamante y sus representantes legales han sido absueltos.

Agrega además que la existencia física de las especies exportadas fue revisada por **ADUANAS** pues en ese periodo se realizaba *"aforo físico"* a todas las ventas al extranjero, cumpliendo así los presupuestos y requisitos para su solicitud de devolución de IVA exportador.

Termina solicitando la devolución de los créditos fiscales que fueron denegados mediante la Resolución EX. N° 207, de fecha 9 de junio de 2017 por

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

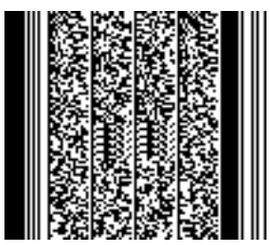

Timbre Electrónico

ser actuaciones (la retención y/o rechazo) contraria a derecho por parte del **SII**, además de ser extemporánea y estar prescrita cualquiera retención y/o cobro de la forma planteada; permitiendo de esta forma reestablecer el imperio del derecho vulnerado al contribuyente que reclama.

A fs. 40 comparece **GLAUCO MORALES CORTES**, Abogado de la I° Dirección Regional Iquique del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, ambos domiciliados en esta ciudad, Tarapacá 470, quien contesta el reclamo anterior, solicitando su rechazo conforme los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 17 de marzo y 14 de abril del 2011, la empresa reclamante, a través de Formulario 3600, Folios N°s 10024789 y 10026397[2], presentó solicitud de devolución de Crédito Fiscal IVA Exportador, conforme al detalle ya antes referido a propósito de la transcripción del reclamo.

Tales solicitudes fueron sometidas a una Fiscalización Especial Previa (FEP) conforme los dispuesto en el Decreto Supremo N° 348, de 1975 y en la Circular N° 70, del 2009, de ese **SERVICIO** y, en dicho contexto, se le notificaron las dos citaciones[3] que refiere el actor en su reclamo. El 9 de agosto de ese año la reclamante dio respuesta a la citación N° 59[4], mientras que, respecto de la citación N° 51, nada dijo ni aportó.

A consecuencia de ello, el 9 de junio del 2017, se emitió *"la Resolución"* que puso término al procedimiento de auditoría y, conforme el mérito

[2] Ver fs. 27 y 29.
[3] Ver ítem de custodia de fs. 61 y certificación de fs. 64.
[4] Ídem anterior.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

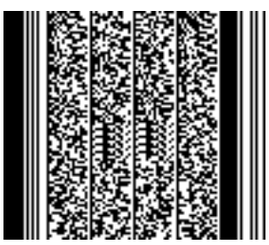

Timbre Electrónico

de la misma, se procedió al rechazo parcial de la devolución impetrada por la reclamada, en los términos que pasa a indicar:

PERIODO FEBRERO 2011

Monto Solicitado Periodo febrero 2011	$129.396.022	3.423,72 UTM
Monto Liberado Periodo febrero 2011	$.117.409.853	3.106,57 UTM
Monto rechazado sobre el cual no procede devolución.	$11.986.169	317,15 UTM

Respecto al monto rechazado este debe ser eliminado de su remanente.

PERIODO MARZO 2011

Monto Solicitado Periodo marzo 2011	$207.710.539	5.484,83 UTM
Monto Liberado Periodo marzo 2011	$164.280.741	4.338,02 UTM
Monto rechazado sobre el cual no procede devolución.	$43.429.798	1.146,81 UTM

Respecto al monto rechazado este debe ser eliminado de su remanente.

Señala que esto se debió a que se detectaron créditos fiscales amparados en facturas de proveedores ideológicamente falsas, las que consignan operaciones ficticias, adicionalmente a que no se acreditó fehacientemente de acuerdo a lo establecido en artículo 23°, N° 5 de la Ley del IVA.

Respecto a las irregularidades referidas en la Resolución reclamada y que hacen improcedente el reclamo, señala que del análisis de los antecedentes reunidos y relativos al periodo febrero de 2011, correspondía rechazar los créditos fiscales IVA amparados en facturas ideológicamente falsas, las que consigna operaciones determinadas ficticias y que no fueron acreditadas fehacientemente, de acuerdo a la establecido en el artículo 23°, N° 5 de la Ley del ramo.

Las facturas cuestionadas son *"facturas de compras"* emitidas por la empresa reclamante a sus proveedores **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**, **AMANDA SANHUEZA VILCHES** y **GUIDO URIBE URIBE**, las cuales el **SII** reputa como *"ideológicamente falsas"* toda vez que estos 3 proveedores no tenían los productos que señalaban venderle por lo que mal podían venderle las mismas especies a la empresa reclamante; a saber:

PERIODO FEBRERO 2011

CREDITOS RECHAZADOS:

1.- SOC. COM. JOMEX LTDA.

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDORES	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FC[5]	**83337**	21/02/11	SOC. COM. JOMEX LTDA.	76899560-5	60.236.289	11.444.895	71.681.184
TOTAL					60.236.289	**11.444.895**	71.681.184

CREDITOS RECHAZADOS DE JOMEX ASOCIADOS A FACTURA N°83337

PERIODO FEBRERO 2011

GUILLERMO MUNOZ MATURANA

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDORES	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FV[6]	506	09/02/11	GUILLERMO MUNOZ MATURANA	10733334-7	11.269.350	2.141.176	13.410.526
FV	508	17/02/11	GUILLERMO MUNOZ MATURANA	10733334-7	1.189.800	226.062	1.415.862
FV	514	22/02/11	GUILLERMO MUNOZ MATURANA	10733334-7	7.343.700	1.395.303	8.739.003
TOTAL						**3.762.541**	

LIDIA TOLEDO TOLEDO

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDORES	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FV	1452	12/02/11	LIDIA TOLEDO TOLEDO	4155792-3	5.267.017	**1.000.733**	6.267.750

2.- SANHUEZA VILCHEZ AMANDA

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDORES	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FC	83075	04/02/11	SANHUEZA VILCHEZ AMANDA	8888023-4	124.450	23.646	148.096
FC	83101	07/02/11	SANHUEZA VILCHEZ AMANDA	8888023-4	147.840	28.090	175.930
FC	83167	11/02/11	SANHUEZA VILCHEZ AMANDA	8888023-4	591.500	112.385	703.885
FC	83177	11/02/11	SANHUEZA VILCHEZ AMANDA	8888023-4	656.350	124.707	781.057
TOTAL					1.520.140	**288.828**	1.808.968

[5] **FC**. Factura de compra.

[6] **FV**: Factura de venta.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

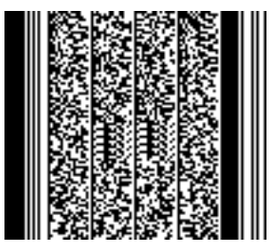

Timbre Electrónico

NUEVO CALCULO DEVOLUCION IVA EXPORTADOR FEBRERO 2011.

Valor UTM 01/2011	37.794	Total Créd. Del mes	117.527.380
Ventas Netas Internas	35.000	Rem. Créd. Por vtas internas	0
Ventas Internas Exentas	1.000.000	Total créditos del mes	117.527.380
Ventas Externas	1.086.165.228	Recuperación Inc.	117.409.853
Total ventas del mes	1.087.200.228	Recuperación Inciso III	0
Porc. Ventas Externas	99,90%	**Devolución a solicitar**	**117.409.853**
Porc. Ventas Internas	0	**Devolución a solicitar en UTM**	**3.106,57**
Porc. Ventas Internas exentas	0,09%	**Devolución solicitada retenida**	**129.396.022**
MONTO A RECHAZAR DE DEV. IVA EXPORTADOR			**$ 11,986,169**
MONTO A LIBERAR DE DEV. IVA EXPORTADOR			**$ 117.409.853**

PERIODO MARZO 2011

CREDITOS RECHAZADOS

1.- SOC. COM. JOMEX LTDA.

DOCUMENTO	N° FACTURA	FECHA	PROVEEDORES	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FC	**84259**	31/03/11	SOC. COM. JOMEX LTDA.	76899560-5	218.457.457	41.506.917	259.964.374
TOTAL					218.457.457	**41.506.917**	259.964.374

CREDITOS RECHAZADOS DE JOMEX ASOCIADOS A FACTURA N°84259

PERIODO MARZO 2011

GUILLERMO MUNOZ MATURANA

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDORES	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FV	515	08/03/11	GUILLERMO MUNOZ MATURANA	10733334-7	6.554.680	1.245.389	7.800.069
FV	516	18/03/11	GUILLERMO MUNOZ MATURANA	10733334-7	1.293.600	245.784	1.539.384
FV	517	24/03/11	GUILLERMO MUNOZ MATURANA	10733334-7	5.469.050	1.039.119	6.508.169
TOTAL					13.317.330	**2.530.292**	15.847.622

LIDIA TOLEDO TOLEDO

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDORES	R.U.T	AFECTO	IVA(CD)	TOTAL
FV	1454	10/03/11	LIDIA TOLEDO TOLEDO	4155792-3	4.494.944	**854.039**	5.348.983

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

ROJO BRUNA ILIA							
DOCUMENTO	**NÚMERO**	**FECHA**	**PROVEEDORES**	**R.U.T**	**AFECTO**	**IVA(CD)**	**TOTAL**
FV	68	22/03/11	ROJO BRUNA ILIA	7154709-4	6.761.050	1.284.599	8.045.649
FV	69	30/03/11	ROJO BRUNA ILIA	7154709-4	6.525.250	1.239.797	7.765.047
TOTAL					13.286.300	**2.524.396**	15.810.696

2.- GUIDO ARNALDO URIBE URIBE							
DOCUMENTO	**N° FACTURA**	**FECHA**	**PROVEEDORES**	**R.U.T**	**AFECTO**	**IVA(CD)**	**TOTAL**
FC	84102	23/03/11	GUIDO ARNALDO URIBE URIBE	6046905-9	10.314.850	**1.959.822**	12.274.672

NUEVO CALCULO DEVOLUCION IVA EXPORTADOR MARZO 2011

Valor UTM 01/2011	37.870	Total Créd. Del mes	164.990.199
Ventas Netas Internas	3.960.253	Rem. Créd. Por vtas internas	0
Ventas Internas Exentas	1.000.000	Total créditos del mes	164.990.199
Ventas Externas	1.155.625.515	Recuperación Inc.	164.280.741
Total ventas del mes	1.160.585.768	Recuperación Inciso III	0
Porc. Ventas Externas	99,57%	**Devolución a solicitar**	**164.280.741**
Porc. Ventas Internas	0,34%	**Devolución a solicitar en UTM**	**4.338,02**
Porc. Ventas Internas exentas	0,09%	**Devolución solicitada retenida**	**207.710.539**
MONTO A RECHAZAR DE DEV. IVA EXPORTADOR			**$43.429.798**
MONTO A LIBERAR DE DEV. IVA EXPORTADOR			**$164.280.741**

El fundamento para rechazar los créditos fiscales emanados de las facturas de compras emitidas a **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**, **AMANDA SANHUEZA VILCHES** y **GUIDO URIBE URIBE** se señalan en el punto 2.2.1 y 2.2.2. de la contestación (fs. 42 vlta. y 43) y que esencialmente consisten en:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA:

Conforme a inventarios tomados a los presuntos proveedores de esta empresa (**GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**, **LIDIA TOLEDO TOLEDO**, **ILIA ROJO BRUNA**) las facturas de ventas que estos tres emitieron a **JOMEX LTDA.** reflejan operaciones ficticias toda vez que, al momento de emitir tales documentos, no poseían el material que se consignaba en ellas, por lo cual el mismo tampoco podía ser vendido a la empresa reclamante.

AMANDA SANHUEZA VILCHES:

Al igual que en el caso anterior, al emitir la reclamante facturas de compras a este proveedor, **SANHUEZA VILCHES** no tenía el material que se consigna en las facturas de compras, existiendo 40.605,86 Kgrs. de déficit de material metálico, solo considerando únicamente a la actora como compradora; que, la señalada proveedora solo aparece *"en los papeles"* según dichos de su cónyuge don **GONZALO ANDRADE ANDRADE**, además de que en las declaraciones mensuales y anuales de impuestos esta proveedora tampoco declara los supuestos ingresos que le reportaban las ventas supuestamente hechas a la reclamante.

GUIDO URIBE URIBE:

Según dichos de este proveedor el material adquirido y vendido a la reclamante era *"robado o de dudosa procedencia"*, situación de la cual la actora estaba en conocimiento. Además, existen diferencias entre la cantidad y monto neto de las facturas de compras emitidas a este proveedor por la reclamante y lo declarado por éste en sus F-29 y F-22, lo que origina una subdeclaración de ingresos. Agrega que la factura aportada por la reclamante para amparar las

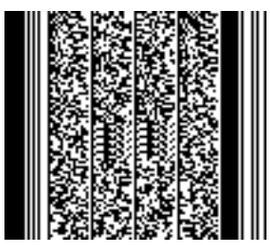

mercancías halladas al interior de contenedores incautados por **ADUANAS** fue modificada por terceros con posterioridad a su emisión y no guarda relación con la copia de la misma factura habida en poder de su real emisor **ABB SPA AGENCIA EN CHILE**. Agrega que existiría consentimiento para distribuir y disminuir la carga tributaria emanada de los ingresos recibidos por las ventas e incluso la subdeclaración de los mismos, siendo esto posible debido a que la reclamante no factura dichos materiales al supuesto vendedor de estos, sino a la persona que realiza el despacho, ya sea **PAUL URIBE**, **GUIDO URIBE SANTANDER**, o **GUIDO URIBE URIBE**.

Todo lo anterior, permitió a la actora registrar en su libro de compras créditos fiscales IVA amparados en facturas de compras ideológicamente falsas emitidas a estos tres proveedores, permitiéndole presentar F-3600 sobre solicitud de devolución de IVA exportador y obtener devoluciones de IVA exportador improcedentes, toda vez que existen antecedentes que dan cuenta de la inexistencia de las operaciones que ellas entrañan, cuando no, una imposibilidad evidente que las mismas operaciones se haya verificado en los términos referidos en los documentos dubitados.

Lo anterior, hace improcedente reconocer el derecho al crédito fiscal que reclama la actora a la vez que importa o refleja un dolo en su actuar –desde que tenía perfecto conocimiento de la inexistencia de estas operaciones-, y de igual modo presentó una declaración jurada sustentada en antecedentes falsos, lo cual no se ve desvirtuado –tal cual se dirá más adelante- por la inexistencia de una condena penal en este sentido.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

Lo mismo antes expuesto hace improcedente la prescripción alegada por la contraria sino el plazo de prescripción del inciso II, del artículo 200° del Código Tributario, ya que los antecedentes que acreditan la falsedad ideológica de las facturas de utilizadas por la contribuyente auditada, demuestran también el conocimiento que la reclamante tenía respecto de tal circunstancia y, sin embargo de lo cual, igualmente las consideró para la confección de sus declaraciones mensuales de impuesto y solicitudes de devolución, lo cual configura la hipótesis prevista en el citado inciso II, para aplicar del plazo extraordinario de prescripción de 6 años por presentar declaraciones de impuestos *"maliciosamente falsas"*.

Lo anterior no se altera por la circunstancia de que los hechos ya referidos, hayan sido ventilados en sede jurisdiccional penal en la que no prosperó la acción ejercida por dicho **SII**, pues ello se debió a la decisión del **MINISTERIO PÚBLICO** de *"no perseverar"* en la investigación, lo cual no significa que los hechos no configuren una infracción tributaria sancionable con una pena corporal, sino simplemente el reconocimiento del ente persecutor de que no existen antecedentes que permitan fundar una acusación en tal sentido, citando a fs. 45 a destacados juristas en tal sentido.

Agrega además, que conforme a doctrina que menciona a fs. 45 vlta., existe pronunciamiento de los tribunales de justicia, en orden a que el dolo exigido para estos efectos es diverso del dolo penal, razón por la que no obstante no prosperar las acciones penales intentadas por ese **SERVICIO** para sancionar dicho hecho –por cuestiones formales- no conlleva la inexistencia del dolo civil que se requiere para este tipo de infracciones y extender así el plazo de prescripción a seis años.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

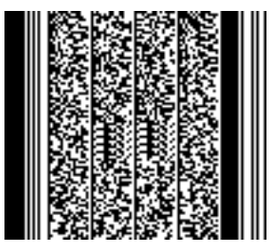

Timbre Electrónico

Los antecedentes del proceso:

A fs. 36 se tiene por interpuesto reclamo y se confiere traslado del reclamo de fs. 1.

A fs. 38 el **SII** asume representación, patrocinio y poder, acompaña documentos, lo que se provee a fs. 47.

A fs. 40 el **SII** contesta el reclamo, lo que se provee a fs. 47.

A fs. 49 se solicitan antecedentes a la reclamante y reclamada.

A fs. 51 la reclamante cumple lo ordenado a fs. 49, lo que se provee a fs. 54 confiriendo traslado a la reclamada.

A fs. 56 la reclamada cumple lo ordenado a fs. 49, lo que se provee a fs. 58.

A fs. 60 el **SII** evacua traslado de fs. 54, lo que se provee a fs. 62.

A fs. 65 se recibe la causa a prueba.

A fs. 68 el **SII** presenta lista de testigo, la que se provee a fs. 69.

A fs. 71 la reclamante presenta lista de testigo, la que se provee a fs. 73.

A fs. 75 el **SII** acompaña documentos, solicita traer a la vista expediente y pide se oficie, lo que se provee a fs. 155.

A fs. 125 audiencia testimonial de la reclamante.

A fs. 136 el **SII** acompaña documento, lo que se provee a fs. 155

A fs. 146 la reclamante acompaña documentos, lo que se provee a fs. 155.

A fs. 157 la reclamante delega poder, lo que se provee en la audiencia de testimonial de fs. 158.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

A fs. 158 audiencia testimonial de la reclamada.

A fs. 162 el **SII** cumple lo ordenado a fs. 155, lo que se provee a fs. 163.

A fs. 183 se tiene por recepcionado oficio recibido del Juzgado de Garantía conforme a lo solicitado a fs. 76 y decretado a fs. 163.

A fs. 185 se traen los autos para fallo.

A fs. 187 medida para mejor resolver, la que se cumple a fs. 189, certificado a fs. 204.

A fs. 190 nueva medida para mejor resolver, la que el **SII** cumple a fs. 192 y se provee a fs. 199.

A fs. 201 la reclamante alega implicancia la que se desecha a fs. 203.

Los documentos siguientes:

A fs. 21 acta de notificación por cédula, folio N°1548178, de fecha 12 de junio de 2017, de la Res. Ex. 207; a fs. 22 Resolución Ex. N°207, de fecha 9 de junio de 2017 con sus respectivos anexos; a fs. 27 Solicitud de devolución de IVA exportador de febrero del 2011, N°10024789, de fecha 17 de marzo de 2011; a fs. 28 consulta de estado de la solicitud de devolución anterior en página web del **SII**; a fs. 29 Solicitud de devolución de IVA exportador de marzo del 2011, N°10026397, de fecha 14 de abril de 2011; a fs. 30 consulta de estado de la solicitud de devolución anterior en página web del **SII**; a fs. 31 y 32 Formulario 29 de marzo y febrero del 2011 de la reclamante; a fs. 33 mandato judicial del apoderado de la reclamante; a fs. 39 Resolución TRA N°246/1751/2015, de fecha 30 de octubre de 2015 del **SII**, que designa Director Regional; a fs. 52 Acta de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

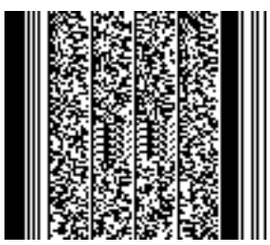

Timbre Electrónico

recepción/entrega y/o acceso documentación, de fecha 18 de marzo de 2011; a fs. 53 Acta de recepción/entrega y/o acceso documentación, de fecha 15 de abril de 2011; a fs. 67 constancia de notificación por carta certificada de resolución que recibe la causa a prueba; a fs. 77 y siguientes F-22 AT 2010, 2011 y F-29 por los periodos enero, febrero y marzo del 2011 de **AMANDA SANHUEZA VILCHES**; a fs. 82 y siguientes F-22 AT 2010 y 2011 y F-29 por los periodos enero, febrero y marzo del 2011, de **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**; a fs. 87 y siguientes F-22 AT 2010 y 2011 y F-29 por los periodos enero, febrero y marzo del 2011, de **GUIDO URIBE URIBE**; a fs. 92 y siguientes F-22 AT 2010 y 2011 y F-29 por los periodos enero, febrero y marzo del 2011 de **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**; a fs. 97 y siguientes F-22 AT 2010 y 2011 y F-29 por los periodos enero, febrero y marzo del 2011 de **LIDIA TOLEDO TOLEDO**; a fs. 102 y siguientes F-22 AT 2010 y 2011 y F-29 por los periodos enero, febrero y marzo del 2011 de **ILIA ROJO BRUNA**; a fs. 107 Declaración Jurada de **ERIKA NAVARRO BUSTAMANTE**, de fecha 28 de abril de 2011 prestada ante la Fiscalía de Iquique; a fs. 109 Declaración Jurada de **RICHARD CORTÉS CARQUIN**, de fecha 20 de octubre de 2010, prestada ante el **SII** de Arica; a fs. 111 Declaración de **JUAN HIDALGO LAVÍN**, de fecha 21 de septiembre de 2011 prestada ante la **PDI** de esta ciudad; a fs. 113 Declaración Jurada notarial del mismo **JUAN HIDALGO LAVÍN**, de fecha de 28 de diciembre de 2010; a fs. 114 Declaración Jurada notarial de **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, de fecha 29 de diciembre de 2010; a fs. 115 Declaración de **ALFONSO HUMBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ**, de 21 de septiembre del 2011, prestada ante la **PDI** de Tocopilla; a fs. 120 Declaración de **GUIDO URIBE URIBE**, de fecha 21 de septiembre del 2011, prestada ante la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

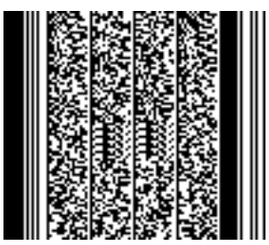

Timbre Electrónico

PDI de Tocopilla; a fs. 137 Res. Ex. N°44.336, de fecha 10 de noviembre de 2014, que hace lugar en parte a la RAV (Reconsideración Administrativa Voluntaria) presentada por **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.** respecto de las Res. Ex. 70.466, 71.743, 72.456, 74.672, 75.834, 76.699, 77.746, 95.315, 95.864, 102.000, 103.136, 104.697, 105.615, 106.700, 107.939, 109.801 y 111.01, por las cuales impetraba la Solicitud de Devolución de Acumulación de Remanente de crédito fiscal por cambio de sujeto; a fs. 144 y 198 Res. Ex. N° 72456, de fecha 13 de mayo de 2011, por la cual se deniega la solicitud de devolución de acumulación de remanente de crédito fiscal por cambio de sujeto de **SOC. COM. JOMEX LTDA.**, por el periodo marzo del 2011; a fs. 145 y 197 Res. Ex. N°71743, de fecha 21 de abril de 2011, por la cual se deniega la solicitud de devolución de acumulación de remanente de crédito fiscal por cambio de sujeto de **SOC. COM. JOMEX LTDA.**, por el periodo febrero del 2011; a fs. 147 Res. Ex. N°7, de fecha 16 de enero de 2015, por la cual, acorde al mérito de la Res. Ex. 44.336 que acogió RAV, ordenó la devolución de acumulación de remanente de crédito fiscal por cambio de sujeto de **SOC. COMERCIAL JOMEX LTDA**., por el periodo febrero del 2011; a fs. 149 Res. Ex. N° 8, de fecha 16 de enero de 2015 por la cual, acorde al mérito de la Res. Ex. 44.336, que acogió RAV, ordenó la devolución de acumulación de remanente de crédito fiscal por cambio de sujeto de **SOC. COMERCIAL JOMEX LTDA**., por el periodo marzo del 2011; a fs. 151 F-22 AT 2012, Folio N°228085302 de **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**; a fs. 153 F-22 AT 2012, Folio N°234399632 de **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.** a fs. 153 F-22 AT 2012, folio 234399632, de la empresa reclamante; a fs. 165 Oficio N°01/2018 despachado al Juzgado de Garantía, de fecha 12 de enero de 2018; a fs. 166

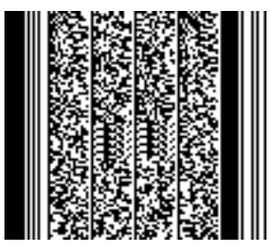

comprobante de entrega del oficio anterior; a fs. 167 y siguientes e mail de 23 de marzo del 2018 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, en donde se da respuesta a oficio anterior, con sus antecedentes adjuntos hasta fs. 182; a fs. 193 y 195 formulario electrónicos 3550, de solicitudes de devolución de acumulación de remanente de crédito fiscal por cambio de sujeto presentados por **JOMEX** en los periodos febrero y marzo del 2011.

Por cuerda separada, corren en custodia documentos señalados en el ítem de fs. 61, certificado a fs. 64 e ítem de fs. 189 certificado a fs. 205.

A fs. 155 se ordena traer a la vista autos RUC 17-9-0000379-K, de este mismo tribunal, seguidos en contra de la reclamante, por reclamo de liquidaciones, conforme a lo solicitado en el primer otrosí de fs. 75.

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 1 comparece don **SERGIO SALAS ARRIAGADA**, en representación de la empresa **SOC. COMERCIAL RECMETAL CÍA. LTDA.**, ambos ya antes individualizados, quien reclama en contra de la Resolución Ex. N° 207, de fecha 9 de junio de 2017, corriente a fs. 22, que denegó parcialmente sus solicitudes de devolución de devolución IVA exportador, por los periodos febrero y marzo del 2011, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho antes ya referidas y a las cuales nos damos por remitidos en aras de la brevedad.

2.- Que a fs. 40 comparece don **GLAUCO MORALES CORTES,** en representación del **SII**, ambos también ya antes individualizados, quien contesta el reclamo interpuesto, solicitando el rechazo del mismo, conforme a las argumentaciones de hecho y de derecho también ya antes transcritas ya las cuales también nos damos por remitidos en aras de la brevedad.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

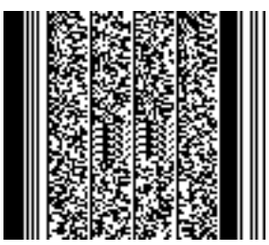

Timbre Electrónico

I.- TESTIMONIAL:

3.- Se rindió la siguiente testimonial:

A.- TESTIGOS DE LA RECLAMANTE:

a) A fs. 125 corren dichos del testigo don **LEÓN CÁCERES VASALLO.**

b) A fs. 129 corren dichos de don **PABLO VERA MUÑOZ.**

c) A fs. 132 corren dichos de don **MANUEL LOYOLA CAMLEY.**

B.- TESTIGOS DE LA RECLAMADA:

a) A fs. 158 corren dichos del testigo doña **ENID BRAVO ROJAS.**

II.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

4.- Son hechos no controvertidos de autos los siguientes:

a) La empresa reclamante es contribuyente de IVA (actúa como agente retenedor por cambio de sujeto Chatarra conforme Resolución Exenta N° 7, del 2003) y renta, que tributa en base a renta efectiva demostrada con contabilidad completa y balance general y que obra en el giro: *"Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos"*, código actividad económica 514200, según consta de F-22, AT 2012, de fs. 153.

En efecto, consta del punto 2.3.1. (página 76) del informe elaborado por el **DIDET** del **SII**, N° 20 GR2, de fecha 6 de julio del 2011, corriente en custodia de la causa RUC 17-9-0000380-3, RIT GR-02-0012-2017, ordenada traer a la vista, que la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA**, se encuentra calificada mediante certificado N° 03, del 12 de julio del 2007, emitido por la I Dirección Regional Iquique, como agente retenedor del Impuesto Valor Agregado (IVA) en la compra de chatarra, de acuerdo a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

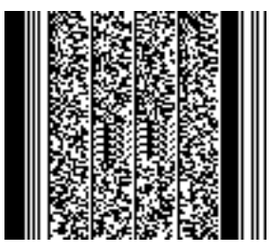

Timbre Electrónico

información extraída de las facturas de compras, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 07, del 28 de enero del 2003, emitida por el **SII**, información que se ve reflejada por la anotación 6208, del 20 de julio del 2007, que se encuentra en los sistemas computacionales del **SII**. En calidad de agente retenedor, se encuentra obligado a emitir *"facturas de compras"* por las adquisiciones relacionadas con su actividad principal (compra y venta de metales y minerales), por lo que debe también retener, declarar y pagar el impuesto soportado en las adquisiciones de terceros, por la modalidad del *"cambio de sujeto"*, para posteriormente hacer uso de la franquicia de IVA exportador, solicitando la devolución de dichos créditos fiscales.

Lo anterior se ve ratificado en sus F-29 de febrero y marzo del 2011, corrientes a fs. 31 y fs. 32, donde declara en el código 596 los siguientes valores:

FS.	PERIODO	FOLIO N°	CODIGO	VALOR
31	MARZO 2011	5132495626	596	165.561.464
32	FEBRERO 2011	5122323746	596	109.003.908

En este modelo de negocio la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA** emite facturas de compras por sus adquisiciones. Sin embargo, esta modalidad es posible presentarla en dos grandes modalidades de adquisición de productos: una vía la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA** (empresa relacionada en términos familiares, hermanos y madre de socios de la contribuyente **RECMETAL**) y otra por medio de terceros proveedores que, en su gran mayoría, no tienen los recursos monetarios necesarios para desarrollar las actividades de compra y venta de materiales metálicos y otro que no tienen

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

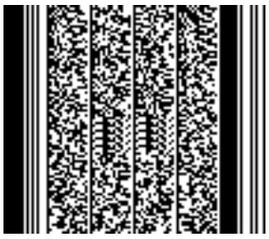

Timbre Electrónico

iniciación de actividades en el **SII**, siendo en ambos casos financiado la adquisición de productos por la empresa **RECMETAL**.

b) En los periodos febrero y marzo del 2011, la reclamante efectuó las siguientes declaraciones mensuales de impuestos en sus respectivos F-29[7]:

PERIODO	**FS. DEL F-29**		
FEBRERO	32		
LINEA	**CODIGO**	**GLOSA**	**MONTO**
35	504[8]	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	188.358.871
107	596[9]	RETENCIÓN CAMBIO DE SUJETO	109.003.908
36	593[10]	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART 36 (EXPORTADORES)	188.094.691
58	563[11]	BASE IMPONIBLE	1.051.766.271
27	520[12]	CREDITO REC. Y REI/FACTURAS DEL GIRO	125.393.244
47	537[13]	TOTAL CREDITOS	129.552.294
48	077[14]	REMANENTE DE CREDITO FISCAL	129.545.644
PERIODO	**FS. DEL F-29**		
MARZO	31		
LINEA	**CODIGO**	**GLOSA**	**MONTO**
35	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	129.806.242
107	596	RETENCIÓN CAMBIO DE SUJETO	165.561.464
36	593	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART 36 (EXPORTADORES)	129.656.276
58	563	BASE IMPONIBLE	1.288.221.358
27	520	CREDITO REC. Y REI/FACTURAS DEL GIRO	180.691.681
47	537	TOTAL CREDITOS	208.610.240
48	077	REMANENTE DE CREDITO FISCAL	207.857.792

c) Consta de fs. 27 y 29, que la reclamante presentó las siguientes solicitudes de devolución de IVA exportador, Formularios 3600:

FORMULARIO 3.600		
PERIODO	**FEBRERO 2011**	
FOLIO	10024789	
FS.	27	
CODIGO	**GLOSA**	**MONTO**
69	TOTAL EXPORTACIONES QUE RECUPERAN CREDITO IVA MEDIANTE	1.086.165.228

[7] Formulario 29 sobre Declaración y pago Mensual de Impuestos; en adelante solo F-29.

[8] **Línea 35, código 504** del F-29: *"Registre la cantidad en pesos, del remanente de crédito fiscal del mes anterior para ser utilizado en este período que declara, y debidamente reajustado de acuerdo al Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974."*

[9] **Línea 107, código 596** del F-29: *"Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por IVA exportadores, sobre la base del Art. 36 del D.L. N° 825, de 1974"*

[10] **Línea 36, código 593** del F-29: *"Registre el monto total de las retenciones efectuadas a terceros por cambio de sujeto, que corresponde a la suma de los Códigos 39, 554, 597 y 555, y menos el Código 736"*

[11] **Línea 58, código 563** del F-29: *"Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren sus impuestos sobre renta efectiva.*

[12] **Línea 27, código 520** del F-29: *"Registre el monto de crédito fiscal recargado en las facturas registradas en el Cód. 519. En estos códigos no deben registrarse los datos relativos a las adquisiciones en supermercados y comercios similares, sino que en los códigos 761 y 762 siguientes."*

[13] **Línea 47, código 537** del F-29: *"Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos de la línea 27 a 46."*

[14] **Línea 48, código 077** del F-29*: Si el total Créditos resulta mayor que el total Débitos, el monto resultante regístrelo en el Cód. 77, remanente para el mes siguiente, en caso contrario regístrelo en el Cód. 89, impuesto IVA determinado."*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

	PORCENTAJE	
170	CREDITO NACIONAL	129.261.103
179	TOTAL CREDITOS	129.206.103
77	REMANENTE CREDITO IVA PARA EL PERIODO SIGUIENTE	129.545.644
300	DEVOLUCON SOLICITADA CREDITO DE IMPUESTO VALOR AGREGADO EIPD	129.131.842
147	VENTAS INTERNAS NETAS GRAVADAS SOLO CON IVA	35.000
150	PORCENTAJE DE EXPORTACIONES /VENTAS TOTALES IVA	99,90
504	REMANENTE CREDITO IVA MES ANTERIOR	188.358.871
305	DEVOLUCION SOLICITADA REMANENTE DE IMPUESTO VALOR AGREGADO DL 825/74	264.180
172	CREDITOS IVA DEL MES	129.261.103
194	DEVOLUCION SOLICITADA ART. 36° (EXPORTADORES), ART. 27° BIS (ACTIVO FIJO) Y ART. 3° (CAMBIO DE SUJETO) DL 825/74 POR EL PERIODO TRIBUTARIO ANTERIOR AL DE LA PRESENTE SOLICITUD	188.094.691
87	TOTAL DEVOLUCION SOLICITADA	129.396.022
315	FECHA PRESENTACION	17-03-2011
FORMULARIO 3.600		
PERIODO	MARZO 2011	
FOLIO	10026397	
FS.	29	
CODIGO	**GLOSA**	**MONTO**
69	TOTAL EXPORTACIONES QUE RECUPERAN CREDITO IVA MEDIANTE PORCENTAJE	1.0155.625.515
170	CREDITO NACIONAL	208.456.938
179	TOTAL CREDITOS	208.456.938
77	REMANENTE CREDITO IVA PARA EL PERIODO SIGUIENTE	207.857.792
300	DEVOLUCON SOLICITADA CREDITO DE IMPUESTO VALOR AGREGADO EIPD	207.560.573
147	VENTAS INTERNAS NETAS GRAVADAS SOLO CON IVA	3.960.253
150	PORCENTAJE DE EXPORTACIONES /VENTAS TOTALES IVA	99,57
504	REMANENTE CREDITO IVA MES ANTERIOR	129.806.242
305	DEVOLUCION SOLICITADA REMANENTE DE IMPUESTO VALOR AGREGADO DL 825/74	149.966
172	CREDITOS IVA DEL MES	208.456.938
194	DEVOLUCION SOLICITADA ART. 36° (EXPORTADORES), ART. 27° BIS (ACTIVO FIJO) Y ART. 3° (CAMBIO DE SUJETO) DL 825/74 POR EL PERIODO TRIBUTARIO ANTERIOR AL DE LA PRESENTE SOLICITUD	129.656.276
87	TOTAL DEVOLUCION SOLICITADA	207.710.539
315	FECHA PRESENTACION	14-04-2011

d) Las solicitudes de devolución fueron *"observadas y paralizadas"* por el **SII** conforme aparece de las *"consultas de estado"*, corrientes a fs. 28 y 30; a saber:

FEBRERO 2011		
OBSERVACIONES		
OBSERVACION	**DESCRIPCION**	**DISC/N° CASOS**
C12	CONTRIBUYENTE, QUERELLLADO, PROCESADO, ACUSADO O CUMPLIENDO PENA	129.396.022
C13	CONTRIBUYENTE CON INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	129.396.022
C15	CONTRIBUYENTE SELECCIONADO PARA REVISION EN LA DIRECCION REGIONAL	129.396.022
C24	CONTRIBUYENTE CON REVISION ALEATORIA	129.396.022
HISTORIAL DE EVENTOS		
FECHA	**HORA**	**DESCRIPCION**
17-03-11	13:58:11	DECLARACION ORIGINAL/PRIMITIVA DENTRO DE PLAZO RECIBIDA POR LLENADO PARCIAL A TRAVES DE INTERNET ENVIADA POR CONTRIBUYENTE 77612130-4
17-03-11	13:58:11	SOLICITUD DE DEVOLUCION POR 129396022 PESOS
17-03-11	13:58:12	DECLARACION ACEPTADA
18-03-11	01:41:49	IMPUGNADO POR INCLU POR CRUCE 48 HORAS

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

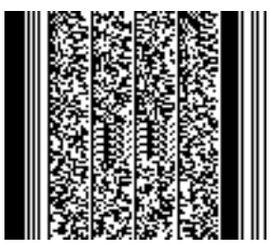

Timbre Electrónico

18-03-11	01:41:49	RETENCION TOTAL POR
21-03-11	16:02:11	CASO INGRESADO EN HVE PARA FISCALIZACION ESPECIAL PREVENTIVA FEP
23-03-11	21:00:19	DECISION FEP AVISO VENCIMIENTO 15 DIAS (FEP 0)
07-04-11	21:00:21	DECISION FEP PLAZO ADICIONAL 25 DIAS (FEP 1)
09-05-11	21:00:19	AUDITORIA POST DEVOLUCION

MARZO 2011		
OBSERVACIONES		
OBSERVACION	**DESCRIPCION**	**DISC/N° CASOS**
C12	CONTRIBUYENTE, QUERELLLADO, PROCESADO, ACUSADO O CUMPLIENDO PENA	207.710.539
C13	CONTRIBUYENTE CON INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	207.710.539
C15	CONTRIBUYENTE SELECCIONADO PARA REVISION EN LA DIRECCION REGIONAL	207.710.539
C24	CONTRIBUYENTE CON REVISION ALEATORIA	207.710.539
HISTORIAL DE EVENTOS		
FECHA	**HORA**	**DESCRIPCION**
14-04-11	16:43:10	DECLARACION ORIGINAL/PRIMITIVA DENTRO DE PLAZO RECIBIDA POR LLENADO PARCIAL A TRAVES DE INTERNET ENVIADA POR CONTRIBUYENTE 77612130-4
14-04-11	16:43:11	SOLICITUD DE DEVOLUCION POR 207710539 PESOS
14-04-11	16:43:11	DECLARACION ACEPTADA
18-04-11	09:18:51	IMPUGNADO POR OBSERVACIONES INCLUYENTES POR CRUCE 48 HORAS
18-04-11	09:18:51	RETENCION TOTAL POR
18-04-11	13:47:09	CASO INGRESADO EN HVE PARA FISCALIZACION ESPECIAL PREVENTIVA FEP
26-04-11	21:00:20	DECISION FEP AVISO VENCIMIENTO 15 DIAS (FEP 0)
10-05-11	21:00:15	DECISION FEP PLAZO ADICIONAL 25 DIAS (FEP 1)
09-06-11	21:00:21	AUDITORIA POST DEVOLUCION

A.- INFORME N°20 GR2 DE 6 DE JULIO DEL 2011 DEL DIDET:

e) Aparece de informe N°20 GR2, de fecha 6 de julio del 2011, evacuado por don **CARLOS MORENO SOLORZA**, **LUIS PEREZ TORRES** y **DANIEL MONTECINOS LAGOS**, fiscalizadores del **DEPTO. DE DEFENSA JUDICIAL Y DELITOS TRIBUTARIOS** (**DIDET**) del **SII**, cuya copia corre en custodia de la causa RUC 17-9-0000380-3[15], ordenada tener a la vista, evacuado a solicitud del Oficio FLIQQ-5071/11, de 18 de mayo de ese mismo año, emitido por el **MINISTERIO PÚBLICO**, Fiscalía Local de Iquique, que mediante las denuncias de **ADUANAS** N° 178, de 9 de julio del 2010, y 290, de 24 de diciembre de ese mismo año, se inicia la causa criminal RUC 1000529490-7, por receptación, infracción a la Ordenanza de Aduanas (fraude y contrabando) y

[15] Ver ítem de custodia de fs. 207 y certificado de fs. 256 de dichos autos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

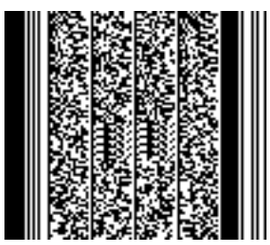

Timbre Electrónico

comercio clandestino, toda vez que, al realizar personal de **ADUANAS** de esta ciudad un aforo a la mercancía contenida al interior de contenedores prestos a exportar por la empresa **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL LTDA.**, encontraron en su interior cables de cobre, nuevos y usados, del tendido eléctrico y telefónico, en rollos o cortados en distintas dimensiones, además de piezas de cobre utilizadas por empresas eléctricas, telefónicas y de agua, tratándose -en definitiva-, de exportaciones de cobre refinado de alta pureza, en distintas formas de presentación, que la referida sociedad había declarado ante **ADUANAS** como una exportación de *"desechos de cobre en diferentes formas"*.

A consecuencia de lo anterior, mediante los oficios 7590/2010 y FLIQQ-1712/11, de fechas 26 de julio del 2010 y 11 de febrero del 2011, el **MINISTERIO PÚBLICO** de esta ciudad solicitó al **DIDET** realizar verificaciones de algunos proveedores, cuya documentación ampararía la mercancía exportada.

Posteriormente, mediante oficio FLIQQ-5071/11, de 18 de mayo del 2011, solicita al mismo **DIDET** revisar la documentación incautada, tanto a la referida sociedad como a la sociedad reclamante, así como la documentación de sus respectivos proveedores, con el fin de determinar qué documentación aportada por **RECMETAL LTDA**. amparaba las mercancías incautadas por **ADUANAS** y si los documentos que no amparan los DUS[16], son *"ideológicamente falsos"*; pide además se informe el modelo de negocios de ambas empresas (**RECMETAL** y **JOMEX**) y de sus respectivos proveedores, a fin de establecer si existe subordinación y/o dependencia entre ellos, poniendo dicha **FISCALÍA** a su

[16] DUS: Documento Único de Salida.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

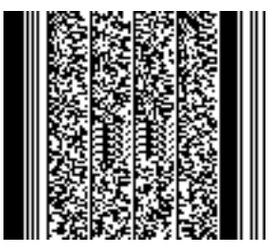

Timbre Electrónico

disposición la documentación incautada (facturas de compras, de ventas, guías de despacho, libros de compras y ventas, DD.JJ. y contratos, además de documentación entregada por la propia **ADUANAS**.)

Se señala en la hoja N° 5 de dicho informe que ambas empresas registran e informan créditos fiscales IVA, amparadas en facturas de diversos proveedores, con los cuales pretenden amparar las exportaciones de los meses de julio y diciembre del 2010; facturas que presentan diversas *"irregularidades tributarias"* consistentes -entre otras-, en:

- Las facturas, en algunos casos, consignan operaciones inexistentes;

- No existe el material en el inventario del proveedor al momento de la venta;

- Las empresas nunca han vendido productos que ampararían los materiales vendidos por los supuestos proveedores;

- Facturas no cumplen los requisitos legales y reglamentarios;

- Existe emisión de facturas y guías de despacho emitidas a terceras personas o empresas que no guardan relación con las dos empresas y;

- La fecha de emisión de algunos documentos tributarios es muy anterior a las operaciones de exportación impugnadas.

Se menciona en la misma hoja N° 5 que ambas empresas se relacionan entre sí por vínculos familiares (empresas constituidas por hermanos y su madre).

GUIDO URIBE URIBE:

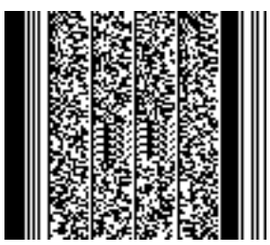

En el punto 2.2.3 del informe, relativo a la documentación aportada por el letrado de la reclamante en audiencia celebrada el 30 de marzo del 2011, que respaldarían la exportación amparada en la DUS 4013136-1, de 14 de diciembre del 2010, se menciona en la hoja N° 47 al proveedor **GUIDO URIBE URIBE**[17]. Allí se señala que se verificaron los siguientes antecedentes respecto de este proveedor:

El contribuyente, en su Declaración Anual de Impuesto a la Renta del AT 2011, "*no*" declaró *"Ingresos percibidos o devengados"*, en circunstancias de haber realizado ventas netas ascendentes a $3.171.521, según lo declarado en los Formularios 29 del año comercial 2010. Respecto de la devolución solicitada ésta fue retenida por la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

DETALLE DE DOCUMENTACION PRESENTADA EN AUDIENCIA:

En el siguiente cuadro se muestra el detalle de la documentación recibida del contribuyente **GUIDO URIBE URIBE**, presentada en audiencia por la defensa del contribuyente en la causa RUC N° 1000629490-7, a fin de respaldar las operaciones efectuadas en las DUS 4013136-1.

Tipo y N° documento	Fecha de emisión	Emisor / Rut	Receptor / Rut	Neto	IVA	Total	Detalle Kg.	Materiales
Factura de venta N°45	30-07-2010	ABB SPA agencia en chile / 59140580-2	Guido Uribe Uribe / 6046905-9	10.342.857	1.965.143	12.308.000	Sin detalle de kilos	Venta de despuntes de fierro y acero inoxidable, y de cables de cobre distintos diámetros y medidas

[17] Que aparece como proveedor de la empresa reclamante en los periodos cuestionados (febrero y marzo del 2011).

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

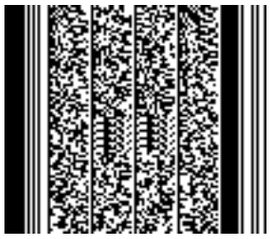

Timbre Electrónico

VERIFICACIONES EFECTUADAS PARA ESTABLECER LA VALIDEZ TRIBUTARIA DE LOS ANTECEDENTES APORTADOS EN AUDIENCIA, Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACION DE IMPUESTOS:

Las siguientes verificaciones están referidas a los antecedentes puestos a disposición de ese **SERVICIO**, así como describir y señalar las incidencias tributarias y características de la relación comercial existente entre **GUIDO ARNOLDO URIBE URIBE** y **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y CIA. LTDA.**, y/o **SOC. COM. JOMEX LTDA.**, por los documentos aportados como respaldo en audiencia.

Relación con **SOC. COM. RECMETAL Y CIA. LTDA.**, y/o **SOC. COM. JOMEX LTDA.:**

Del análisis y verificaciones efectuadas a la factura de venta N°45, se desprende principalmente que la venta de los materiales estipulados es entre la sociedad **ABB SPA AGENCIA EN CHILE**, como vendedor, y **GUIDO URIBE URIBE**, como adquirente de los bienes enajenados, de lo que se deduce que:

Ni **SOC. COM. RECMETAL Y CIA. LTDA.**, ni **SOC. COM. JOMEX LTDA.**, son los adquirentes de los materiales que en el documento se señalan, y no son titulares de derecho u obligación tributaria alguna, respecto de lo que consta en el documento bajo análisis, por lo que dicho documento no corresponde a un respaldo legal valido para las sociedades mencionadas, para hacer valer derecho ante ese **SERVICIO**, incluyendo en ello el derecho a la solicitud de devolución de IVA exportador, establecida en el Art. 36° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, ni ampara exportaciones efectuadas por estas.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

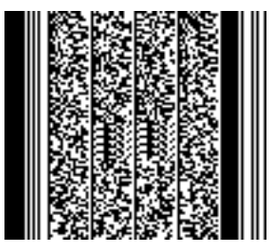

Timbre Electrónico

AMANDA JACQUELINE SANHUEZA VILCHES:

En la página 64 del mismo informe, respecto de las facturas de compras emitidas por la empresa reclamante a sus proveedores, se señala lo siguiente respecto del proveedor **AMANDA JACQUELINE SANHUEZA VILCHES**[18]:

De la información proporcionada por la Subdirección de Informática de ese **SERVICIO**, mediante cartilla del Sistema de Información Integrada del Contribuyente, se observa que **AMANDA SANHUEZA VILCHES** registra la siguiente información:

Se observa que, de los costos directos de bienes y servicios, en relación a los ingresos declarados, indica que aproximadamente se obtuvo 1,09% de utilidad sobre los costos, ya que esta persona no declara pago de remuneraciones u otros gastos asociados a las ventas que realiza.

Se debe hacer presente que esta contribuyente no incluye en su declaración anual de Impuestos a la Renta, los ingresos obtenidos por las supuestas ventas de Materiales, tanto a **SOC. COM. JOMEX LTDA.**, como a **SOC. COM. RECMETAL Y CIA. LTDA.**, los que en conjunto ascienden a $48.345.384.-

La declaración de impuesto a la Renta correspondiente al AT 2011 tuvo como resultado un saldo a favor, principalmente dado porque los Pagos Provisionales Mensuales (PPM), actualizados, pagados durante el año 2010, son

[18] Que también aparece como proveedora de la empresa reclamante, cuestionada en esta causa, en los meses febrero y marzo del 2011.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

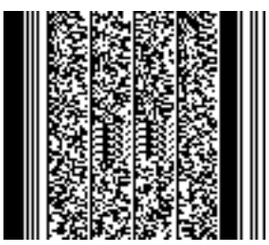

Timbre Electrónico

superiores a los montos declarados y determinados como Impuesto de Primera Categoría.

DETALLE DE DOCUMENTACION PRESENTADA EN AUDIENCIA:

En el siguiente cuadro se muestra el detalle de la documentación recibida y emitida por la contribuyente **AMANDA SANHUEZA VILCHEZ**, presentada en audiencia por la defensa de los imputados en la causa RUC N°1000629490-7, a fin de respaldar las operaciones efectuadas en las DUS 4013136-1.

VERIFICACIONES EFECTUADAS PARA ESTABLECER LA VALIDEZ TRIBUTARIA DE LOS ANTECEDENTES APORTADOS EN AUDIENCIA, Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACION DE IMPUESTOS.

Las siguientes verificaciones estarán referidas a los antecedentes puestos a disposición de ese **SERVICIO**, así como describir y señalar las incidencias tributarias y características de la relación comercial existente entre **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, **ENTEL S.A.** y **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y CÍA. LTDA.**, y/o **SOC. COM. JOMEX LTDA.**, por los documentos aportados como respaldo en audiencia.

Guías de despacho recibidas

Tipo y N° documento	Fecha de emisión	Emisor / Rut	Receptor / Rut	Neto	IVA	Total	Detalle Kg.	Materiales
Guía de despacho N°1448684	18-10-2010	Entel S.A. / 92580000-7	Amanda Sanhueza / Sin Rut	Sin precio			189,4	Cable sobrantes (Trozos) malos desechos cobre cable 3
Guía de despacho N°1448685	Sin fecha	Entel S.A. / 92580000-7	Amanda Sanhueza / Sin Rut	194.160			80	Cable sobrantes (Trozos) malos desechos cobre

								cable 3
Guía de despacho N°1448687	15-11-2010	Entel S.A. / 92580000-7	Amanda Sanhueza / Sin Rut	686000			285,8	Cables sobrantes malos (Desechos)
Guía de despacho N°1448735	28-11-2010	Entel S.A. / 92580000-7	Amanda Sanhueza / Sin Rut	438000			182	Cable sobrantes (Trozos) malos desechos, cobre
Guía de despacho N°1448736	13-12-2010	Entel S.A. / 92580000-7	Amanda Sanhueza / Sin Rut	Sin precio			193	Cables sobrantes (Trozos) desechos
Guía de despacho N°1448740	20-12-2010	Entel S.A. / 92580000-7	Amanda Sanhueza / Sin Rut	Sin precio			52	Cables sobrantes (Trozos malos), Desechos

1. Relación con **ENTEL S.A.**

Del análisis y verificaciones de las guías de despacho individualizadas, se desprende que:

Ninguna guía de despacho indica Rut de la persona a la cual se despacha material.

Ninguna guía de despacho señala la patente del vehículo en el cual se transporta el material.

Todas las guías de despacho emitidas, señalan como dirección de despacho *"La Tirana 3197-B"*.

La persona que se señala como transportista, y quien realiza el acuse de recibo en las guías N°1448685, 1448687, 1448735, 1448736 y 1448740, es el Sr. **HERNÁN ITURRIETA MELO**, Rut N°9.867.470-5. En el caso de la guía de despacho N°1448684, éste aparece solamente realizando el acuse de recibo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

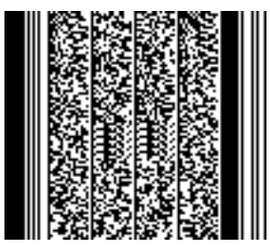

Timbre Electrónico

El Sr. **HERNÁN ITURRIETA MELO**, a la fecha de consulta, solo se encuentra con actividad económica vigente, en el giro de *"Obras menores en construcción"*. Ese contribuyente realiza declaraciones de impuestos mensuales *"Sin movimiento"* desde el septiembre del año 2004, salvo en el mes de enero 2011, en el que no realizó declaración. Durante el año 2010 solo recibió remuneraciones por las cuales es declarado por parte de la empresa "**JAVIER ALEJANDRO MÉRIDA OVIEDO SERVICIOS INTEGRALES E.I.R.L.**", Rut N°76.026.503-9, la cual no gira en el rubro de transportes. No cuenta con participación en Sociedades.

En todas las guías de despacho señaladas, se encuentra impresa la leyenda *"Solo transporte material no importa venta"*.

La guía de despacho N° 1448740, se encuentra emitida fuera del rango de fechas de la emisión de DUS (14/12/2010), por lo que no ampara de manera alguna los materiales señalados para exportación indicados en ésta. A su vez, la guía de despacho N°1448685, no tiene fecha de emisión.

Respecto al análisis y verificaciones efectuadas a las guías de despacho aludidas, se debe señalar que estas no cumplen con las especificaciones reglamentarias, en contraposición a lo establecido en el Art. 55°, inciso 5° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Respecto al transporte, como se señaló, el Sr. **HERNÁN ITURRIETA MELO** declara, mediante Formularios 29, no haber emitido documentos de venta por servicios de flete, ni ningún otro servicio, además de no ser informado, mediante declaración jurada N°3323, como proveedor de servicios por parte de **ENTEL S.A**.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

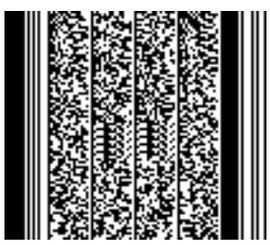

Timbre Electrónico

Ahora bien, resulta relevante la leyenda establecida en las guías de despacho respecto a que la emisión de dichas guías es solo para transporte de material, no para ventas, por lo que **ENTEL S.A.**, no enajena los materiales indicados en tales guías de despacho, idea que se reafirma en el siguiente punto.

OTROS ANTECEDENTES:

ENTEL S.A., durante el año 2010, mediante su declaración jurada 3323 no declara realizar ventas a **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, Rut N°8.888.023-4, de acuerdo a los antecedentes expuestos en Anexo 1, punto 19, adjunto a dicho Informe.

Ahora bien, existen dos declaraciones prestadas ante notario público doña **MARÍA ANTONIETA NIÑO DE ZEPEDA PARRA**; la primera, con fecha 28/12/2010 en la que el Sr. **JUAN RUBEN HIDALGO LAVIN** declarara lo siguiente: *""En este acto, yo, JUAN RUBEN HIDALGO LAVIN, RUN N° 13.215.163-6, domiciliado en Pasaje Aysén N°2917, Iquique, declaro bajo juramento: Que según consta en contrato realizado el día 01 de agosto de 1998, con la empresa Q-Trade S.A., me desempeño como jefe de bodega en las dependencias de las bodegas de Entel Chile, ubicado en pasaje Arturo Godoy, N°2150, Iquique. Además, declaro que el cobre chatarra, que vendo a la Sra. AMANDA SANHUEZA VILCHEZ, RUN° 8.888.023-4, es de mi propiedad, donado por la empresa ENTEL CHILE.*

Formulo la presente declaración para los fines legales a que haya lugar y para ser presentada ante las autoridades y organismos que corresponda".

De la presente cabe establecer que no se han aportado antecedentes que establezcan que haya ocurrido el trámite previo de la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

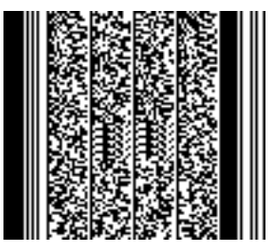

Timbre Electrónico

insinuación, al que se refiere el Art. 1.401° del Código Civil, respecto a la donación. En referencia a lo anterior, se debe mencionar que, según declaración anual de Impuestos a la Renta, **ENTEL S.A.** declara efectuar solo donaciones de las amparadas en el Art. 10° de la Ley N°19.885, del año 2003 y donaciones con fines culturales, lo cual no es el caso. Además, el Sr. **JUAN HIDALGO LAVIN** no presenta mayores detalles respecto a los supuestos materiales vendidos en su declaración, ni aporta antecedentes respecto a las entregas del mismo.

Ahora bien, cabe mencionar que más adelante, se expondrán antecedentes donde se indica que el comprador real en la venta que es objeto de esta declaración, es el Sr. **GONZALO ANDRADE LOPEZ**, Rut N°10.111.651-4, esposo -según declara-, de la Sra. **AMANDA SANHUEZA VILCHEZ**, por lo que lo indicado en la declaración presentada ante notario público, por **JUAN RUBÉN HIDALGO LAVÍN** no sería verídica en cuanto a sus aseveraciones.

Respecto a otra declaración ante notario público, realizada con fecha 29/12/2010, esta corresponde a la prestada por la Sra. **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, quien señala:

"En este acto, yo, AMANDA JACQUELINE SANHUEZA VILCHEZ, RUN N° 8.888.023-4, domiciliada en Avenida La tirana N°3197-C, declaro bajo juramento: Que compro a don JUAN RUBEN HIDALGO LAVIN, RUN N°13.215.463-6, Jefe de Bodega de ENTEL CHILE, consistente en, cable telefónico, retirado desde las dependencias de las bodegas de ENTEL CHILE ubicadas en pasaje Arturo Godoy N°2150, Iquique. A su vez declaro, que dichos cables se venderán a la empresa RECMETAL COMPAÑÍA LTDA., RUT N° 77.612.130-4, en las condiciones y precios que estimaren conveniente.

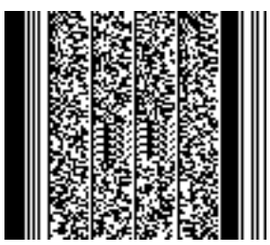

Formulo la presente declaración para los fines legales a que haya lugar y para ser presentada ante las autoridades y organismos que corresponda."

Según lo anterior, en ésta se establece la declaración de la compra de material, de lo que principalmente se debe destacar es que la fecha con que se realiza esta se encuentra fuera del rango comprendido en el cual se emitieron las DUS en las que se basa ese informe, que ampararían las exportaciones de **SOC. COM. REMETAL Y CIA. LTDA.** (14/12/2010). Idea que se refuerza aún más cuando en tal declaración se establece *"A su vez declaro, que dichos cables se venderán…"*, por lo que se asume que estos, al momento de la declaración, no han sido aún enajenados.

Además, al igual que en la declaración anteriormente analizada, se debe hacer la salvedad de que, más adelante, se establece que la Sra. **AMANDA SANHUEZA VILCHEZ** no es quien realmente adquiere los productos.

Facturas de compra recibidas:

Tipo y N° documento	Fecha de emisión	Emisor / Rut	Receptor / Rut	Neto	IVA	Total	Detalle Kg.	Materiales
Factura de compra n°78833	18-10-2010	Soc. Com. Recmetal y Cía. Ltda. / 77612130-4	Amanda Sanhueza / 08888023-4	78.833	14.978	93.811	80,50 - 1,5 - 226 - 15	Chatarra cobre 1a, chatarra cobre calefón, chatarra cobre 3ra, chatarra bronce amarillo
Factura de compra n°79925	15-11-2010	Soc. Com. Recmetal y Cía. Ltda. / 77612130-4	Amanda Sanhueza / 08888023-4	79.925	15.186	95.111	119 - 303	Chatarra aluminio latas, Chatarra cobre 3ra
Factura de compra n°80208	26-11-2010	Soc. Com. Recmetal y Cía. Ltda. / 77612130-4	Amanda Sanhueza / 08888023-4	338.220	64.262	402.482	1,4 - 100 - 9,2	Chatarra cobre calefón, Chatarra cobre 3ra, Chatarra cobre 1ra
Factura de compra	29-11-2010	Soc. Com. Recmetal y	Amanda Sanhueza /	558.150	106.049	664.199	183	Chatarra cobre 3ra

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

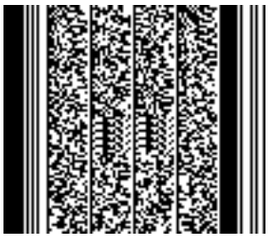

Timbre Electrónico

n°80246		Cía. Ltda. / 77612130-4	08888023-4					
Factura de compra n°81090	13-12-2010	Soc. Com. Recmetal y Cía. Ltda. / 77612130-4	Amanda Sanhueza / 08888023-4	607.950	115.511	723.461	193,0	Chatarra cobre 3ra
Factura de compra n°81833	20-12-2010	Soc. Com. Recmetal y Cía. Ltda. / 77612130-4	Amanda Sanhueza / 08888023-4	81.833	15.548	97.381	52	Chatarra cobre 3ra

Relación con **SOC. COM. RECMETAL Y CIA. LTDA.:**

Del análisis y verificaciones de las facturas de compra individualizadas, se desprende que:

Las facturas de compra se encuentran emitidas a **AMANDA SANHUEZA VILCHEZ**, Rut N°08.888.023-4.

La dirección indicada en las facturas de compra emitidas es *"Avda. La Tirana 3127-C"*, Iquique, la cual no corresponde a un domicilio declarado ante ese **SERVICIO** por parte de la contribuyente.

La factura de compra N° 81833, se encuentra emitida fuera del rango de fechas de la emisión de DUS (14/12/2010), por lo que no ampara de manera alguna los materiales señalados para exportación indicados en esta.

Respecto al análisis y verificaciones efectuadas a las facturas de compra emitidas por parte de **SOC. COM. RECMETAL Y CIA. LTDA.**, se desprenden las siguientes observaciones:

La dirección indicada en la factura de compra, no corresponde al señalado en las guías de despacho, donde habrían sido despachados los materiales, por lo que debiera existir respaldo legal respecto al traslado de los

Timbre Electrónico

materiales, desde una a otra dirección antes de la realizar la venta; antecedentes que no fueron aportados en audiencia.

Según se establece posteriormente en el análisis de las declaraciones, el verdadero enajenante de las mercaderías establecidas en estas facturas de compra es el Sr. **GONZALO ANDRADE LÓPEZ**, lo que sería de conocimiento del Sr. **PATRICIO VARAS**.

OTROS ANTECEDENTES:

Se tomó una muestra de los meses noviembre y diciembre del año 2010, respecto a la exactitud de los registros en libro de compras y ventas de la contribuyente **AMANDA SANHUEZA VILCHEZ**, respecto de las facturas de compra que le fueron emitidas por parte de **SOC. COM. RECMETAL Y CÍA. LTDA.**, en dichos periodos, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

No se encuentran registrados en el libro de compras y ventas de la contribuyente, en el periodo de noviembre y diciembre del año 2010, las siguientes facturas de compra emitidas por **SOC. COM. RECMETAL Y CÍA. LTDA.**

N° FACTURA DE COMPRA	FECHA EMISIÓN	NETO	IVA	LIQUIDO A PAGO
79261	08-11-2010	303.475	57.660	303.475
79276	08-11-2010	215.650	40.974	215.650
79899	13-11-2010	283.900	53.941	283.900
79961	16-11-2010	68.400	12.996	68.400
80009	18-11-2010	853.970	162.254	853.970
80097	22-11-2010	545.010	103.552	545.010
80856	02-12-2010	364.350	69.227	364.350
80937	06-12-2010	672.845	127.841	672.845
80992	09-12-2010	1.150.730	218.639	1.150.730
81069	11-12-2010	306.820	58.296	306.820
81273	18-12-2010	302.830	57.538	302.830
81989	27-12-2010	116.850	22.202	116.850

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

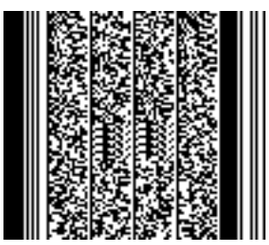

Timbre Electrónico

Totales	**5.184.830**	**985.120**	**5.184.830**

A su vez, se debe señalar que sí se encuentran registradas 30 facturas de compra emitidas por **SOC. COM. RECMETAL Y CIA. LTDA.**, entre ambos periodos.

Se debe señalar además que el Sr. **GONZALO ANDRADE LÓPEZ**, quien declara ser esposo de la Sra. **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, al ser consultado respecto a terceros que declaren haberle comprado material mediante facturas de compras, según declaración jurada N°3323, durante el año 2010, presenta los siguientes resultados:

Resumen: IVA por Facturas de Compra Recibidas con retención parcial o total (parte no retenida).

Tipo de Documento informado	Total RUT Informantes	Total Documentos Informados	Total Montos Informados
IVA por Facturas de Compra Recibidas con retención parcial o total (parte no retenida)	2	242	0

Detalle

RUT	Presentación		N° Documentos	Monto de IVA		
	Medio	Fecha		Total	Retenido	No Retenido
76899560-5	DJR	26-02-2011	126	2.649.349	2.649.349	0
77612130-4	DJR	26-02-2011	116	5.524.598	5.524.598	0

De lo anterior se desprende que el Sr. **GONZALO ANDRADE LÓPEZ** realizó, durante el año 2010, ventas tanto a **SOC. COM. JOMEX LTDA.**, como a **SOC. COM. RECMETAL Y CÍA. LTDA.**, por montos líquidos a pago

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

ascendentes a $13.943.942 y $29.076.832, respectivamente. Lo que cobra relevancia al revisar la declaración prestada, que se indica en el siguiente punto.

ANALISIS DE LAS DECLARACIONES PRESTADAS POR GONZALO ANDRADE LOPEZ, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO y FUNCIONARIOS DE POLICIA DE INVESTIGACIONES:

La declaración que será objeto de este análisis, corresponde a la prestada por el Sr. **GONZALO LEONEL ANDRADE LÓPEZ**, Rut N°10.111.651-4 en calidad de esposo, según declara, de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, con fecha 28/04/2011, frente a la fiscal doña **VIRGINIA ARAVENA HORMAZÁBAL**, y **RODRIGO OLIVARES MALLEA**, funcionario de **PDI**:

El Sr. **GONZALO ANDRADE LOPEZ** en parte señala: *"Yo mantengo un negocio cuyo giro es estructuras metálicas y compra y venta de chatarra…"*; *"En realidad el negocio es mío, pero yo tuve algunos problemas con unas facturas hace unos años, así que el negocio figura en los papeles a nombre de mi señora. El día de hoy mi señora no se encuentra en Iquique, ya que viajó a Santiago."; "Tengo este negocio aproximadamente hace dos años a la fecha,…"; "… y el cobre me lo vende la gente de la calle (fumones) o contratista y en unas oportunidades compré a Entel Chile, lo que ocurrió con fecha 28 de diciembre del año 2010, con documentación de respaldo, me refiero a una declaración jurada que debí realizar en la notaria para poder respaldar la compra, ya que era la única manera que las personas que a mí me compran me puedan recibir la mercadería. Tengo que aclarar que antes del 28 de diciembre ENTEL me llevó mercadería para que se la comprara, cosa que hice, pero al momento de tratar de venderla a RECMETAL no me la aceptaron sin la declaración jurada, por lo que la acopie*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

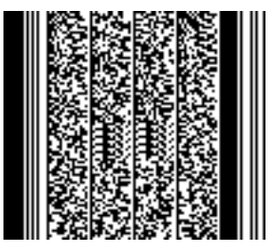

Timbre Electrónico

hasta que saqué la declaración jurada, entregándola solo el 28 y 29 de diciembre del año 2010 a RECMETAL, lo que se materializó en calle Sotomayor, por lo cual ellos me dieron una factura. Tengo que precisar que lo que le compré a ENTEL y entregué a RECMETAL era cobre del tipo cables eléctricos, pero chatarras, o sea material que ya no se ocupa, los cuales venían sin forro. ENTEL me entregó guías de despacho. Le compré entre unas 6 o 7 veces a Entel y fue en total en peso como 2 toneladas aproximadamente, pero no toda ella fue entregada el día 28 y 29 sino que parte en esos días y otra parte después. La persona de Entel a quien le compré se llama ***JUAN HIDALGO*** *(jefe de bodega) material que salió desde el pasaje Arturo Godoy 2150 de esta ciudad."*; señalando finalmente: *"A su pregunta señalo que* ***RECMETAL*** *me manda formularios de cómo proceder para el funcionamiento de mi empresa y converso con* ***PATRICIO VARAS*** *esos temas, me asesora en materia de documentos contables"* ; *"Adicionalmente acompaño en este acto las declaraciones juradas de fechas 28 y 29 de diciembre del año 2010, en la cual* ***JUAN HIDALGO LAVÍN*** *en representación de* ***ENTEL****, vendió chatarra de cobre a doña* ***AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ****"*.

Del análisis de la declaración se desprende principalmente que quien realiza las operaciones (compras y ventas), no es la Sra. **AMANDA SANHUEZA VILCHEZ**, sino el Sr. **GONZALO ANDRADE LOPEZ**, lo que es de conocimiento tanto del Sr. **JUAN HIDALGO LAVÍN** como de personal de **SOC. COM. RECMETAL Y CIA. LTDA.**, y que la periodicidad de las ventas y entregas realizadas a la **SOC. COM. RECMETAL**, no corresponde a los documentos aportados en audiencia del 30/03/2011. Además, las supuestas ventas fueron

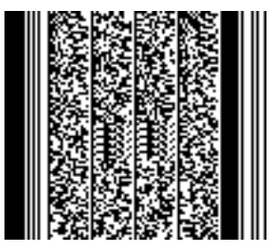

realizadas los últimos días de diciembre, situación que no concuerda con la fecha de la exportación del 14/12/10 impugnada por **ADUANA**.

Asimismo, la empresa **ENTEL S.A.**, durante el año 2010, no habría realizado ventas a **AMANDA SANHUEZA VILCHES**.

Frente a todos los antecedentes expuestos, se debe señalar que los documentos bajo análisis (guías de despacho y facturas) adolecerían de falsedad ideológica, toda vez que dejan constancia de cosas mentirosas o falsas, siendo las formas aparentemente reales o auténticas, y no teniendo sustento valido respecto a las adquisiciones de material, que puedan ampararlas.

MODELO DE NEGOCIOS:

En cuanto a la determinación del modelo de negocios de ambas empresas, se refiere en el punto 2.3. de la página 75 de dicho informe, que los proveedores de ambas empresas resultan ser meros comisionistas de ellas ya que, en su nombre, realizan operaciones de compra de chatarra a proveedores que no emiten documentación legal tributaria; en el cuadro de la página 75 se indica a los proveedores de **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**, quien, como proveedora de **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL LTDA.** es la empresa que le transfiere la mayor cantidad de crédito fiscal.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

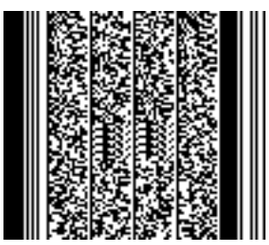

Timbre Electrónico

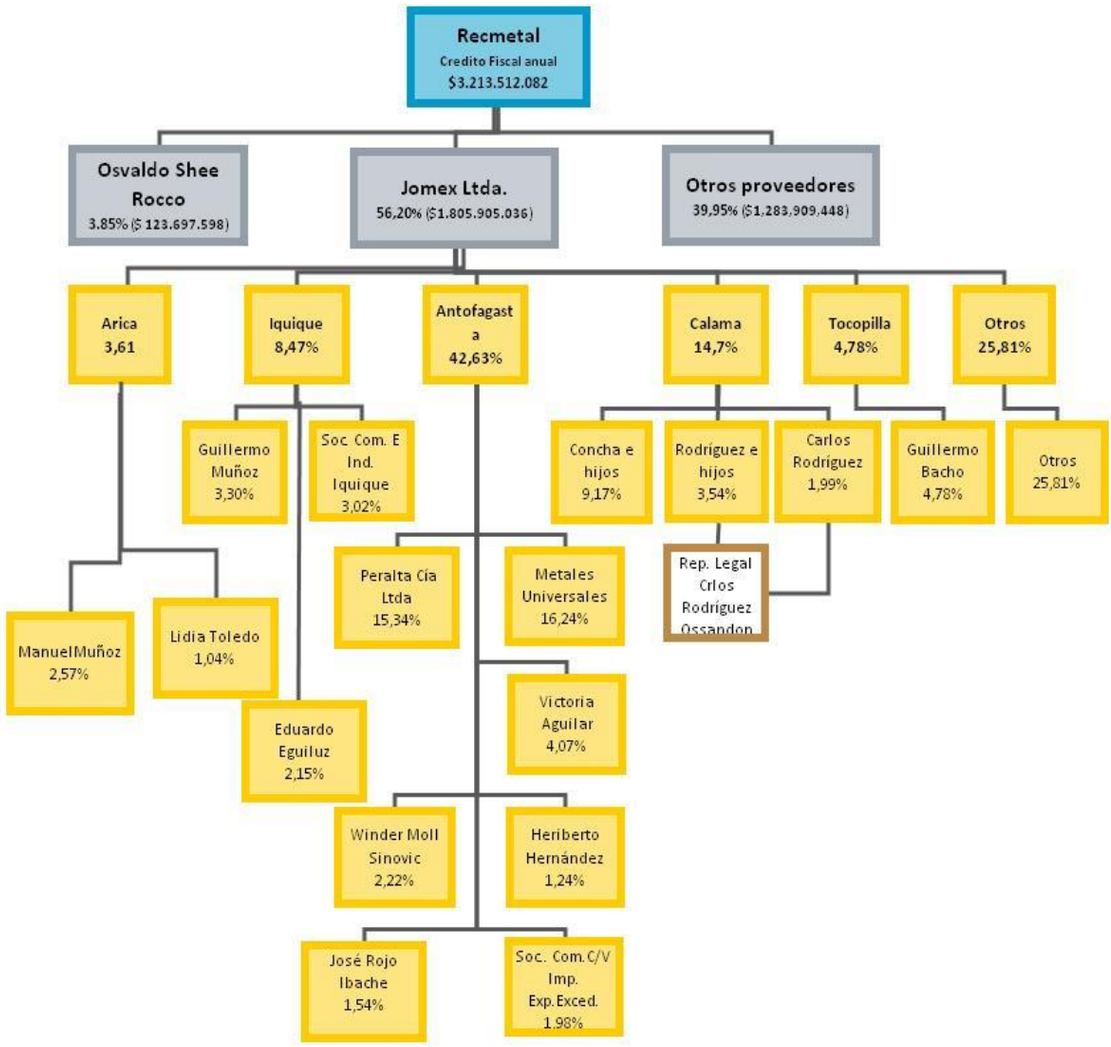

El flujo anterior muestra los montos totales de créditos fiscales y los respectivos porcentajes de la totalidad de los proveedores de la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA**, durante el año comercial 2010 y se observa también a los principales proveedores de la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, y las ciudades a las cuales pertenecen.

Refiere en la página 76 (punto 2.3.1.) que **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL LTDA.** emite facturas de compras por sus adquisiciones, dada su

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

calidad de agente retenedor de IVA por compra de chatarra, según certificado N°03, de 12 de julio del 2007 y Res. Ex. 07, de 28 de enero del 2003, información que se recoge en la anotación N° 6208, de 20 de julio del 2007; que en tal calidad de agente retenedor, se encuentra obligado a emitir facturas de compras por las adquisiciones relacionadas a su actividad principal, por lo que debe retener y declarar el impuesto soportado en las adquisiciones de terceros por la modalidad de cambio de sujeto, para posteriormente hacer uso de la franquicia de devolución del IVA exportador, solicitando la devolución de dichos crédito retenidos. Dicha empresa (reclamante) presenta dos modalidades de adquisición de este producto (chatarra): una de ellas es mediante la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**, que es una empresa relacionada en términos familiares y por medio de terceros proveedores los cuales, en su gran mayoría, no tienen recursos monetarios necesarios para desarrollar las actividades de compra y venta de chatarra o derechamente no tienen iniciación de actividades, siendo en ambos casos financiados por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL LTDA.**

Esquema de operaciones de la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA**: Resumen IVA de compras 2010:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

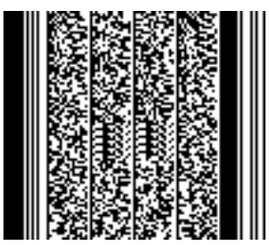

Timbre Electrónico

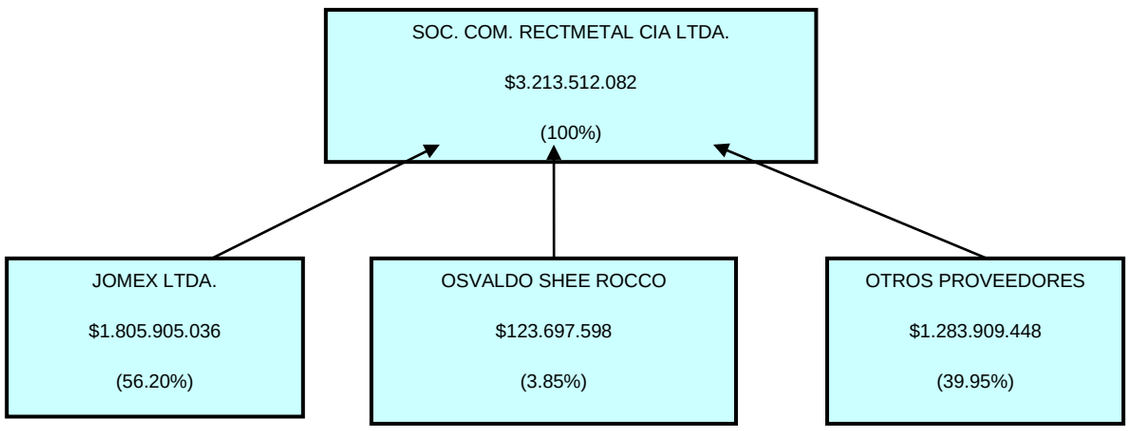

Selección de la muestra a analizar por modelo de negocio:

De acuerdo al modelo de negocio descrito anteriormente y en base al análisis de los antecedentes insertos en la Causa RUC N°1000629490-7, en forma especial, por las solicitudes a ese **SERVICIO** del Fiscal **EDUARDO RÍOS BRIONES** de la Fiscalía Regional de Iquique mediante los Oficios N°s 7590/2010 y FLIQQ-1712/11 del 26/07/10 y 11/02/11, se tuvo acceso a libros de compra, libro de retenciones IVA Terceros, facturas de compras, declaraciones juradas (F.3323), formularios 29 y verificaciones efectuadas por funcionarios de ese **SERVICIO** con respecto las empresas **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA**, **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA** y sus proveedores.

Se constató que la contribuyente **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA** registra e informa crédito fiscal IVA, de diversos proveedores, según se exhibió en el esquema anterior. Dentro de los cuales se seleccionó al contribuyente **OSVALDO SHEE ROCCO**, quien le había transferido 3,85% de los créditos y mostraba un comportamiento tributario

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

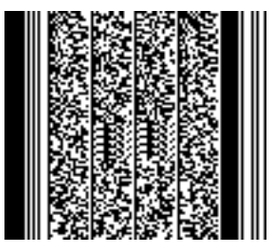

Timbre Electrónico

irregular, dentro del grupo *"Otros proveedores"* a los cuales se les emite facturas de compra, se optó por diez proveedores atendiendo a su naturaleza e importancia significativa dentro de este grupo: contribuyentes sin inicio de actividades, con giros de actividad distinto al rubro chatarra, sin presentación en el AT 2011, de Formularios 22 (declaración de Impuesto Anual a la Renta) y la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, por ser la principal proveedora, dado que ha transferido créditos fiscales por un 56,20% en el año 2010 y por estar relacionada familiarmente.

JOMEX LTDA.:

En el punto 2.3.1.3. (página 80) se refiere más específicamente al otro proveedor **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**[19], señalando que registra inicio de actividades el 03/08/2007, en el rubro *"Venta al por mayor de metales y minerales"*; es una empresa relacionada familiarmente con la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA**, dado que sus únicos socios y representantes legales son los hermanos **MAURICIO VARAS QUEZADA**, Rut N°12.439.540-2 y **CRISTIAN VARAS QUEZADA**, Rut N°15.002.504-4 (50% cada uno en la propiedad de **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA**. Rut N°76.899.560-5), ambos hijos de **MARÍA QUEZADA** y hermanos de **MARIO VARAS QUEZADA**, únicos propietarios de la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA**.

La **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA** tiene la calidad de agente retenedor; emite facturas de compras por sus

[19] También proveedora de la reclamante en los periodos febrero y marzo del 2011.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

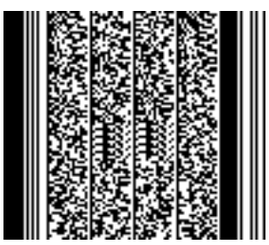

Timbre Electrónico

adquisiciones relacionadas con su actividad principal (compra y venta de metales y minerales). Retiene, declara y paga el impuesto soportado en las adquisiciones de los productos que le vende la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, quien -a su vez-, mes a mes, solicita la devolución de IVA por la retención efectuada por cambio de sujeto, de acuerdo al artículo 3° del D.L. 825/74. Llama la atención, que la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, nazca a la vida en forma simultánea a la dictación de la Resolución que le otorgaba la calidad de agente retenedor a su relacionada familiarmente.

Se tiene además que ambas empresas facilitan recursos a terceros para la adquisición de estos productos. Sus supuestos proveedores muchas veces las confunden y han existido casos donde una de ellas ha proporcionado recursos para la adquisición de chatarra de metales y ha sido la otra empresa la que ha proporcionado guías de despacho para su traslado.

2.3.2 MODELO DE NEGOCIO **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**:

A continuación, se exponen los antecedentes relacionados con la determinación del modelo de negocios de la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, donde se analiza a esta empresa y a sus principales proveedores, buscando establecer, en esta cadena comercial, que la mayoría de los proveedores de dicha sociedad, tienen sólo como cliente a esta empresa debido a lo cual quedan subordinados a ella.

La **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, Rut N°76.899.560-5, transfirió a la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA**,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

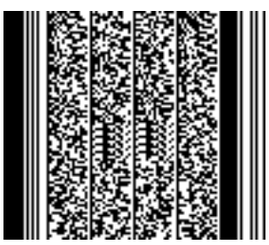

Timbre Electrónico

durante el año comercial 2010, $1.805.905.036 de sus débitos fiscales, los que corresponden a un 56,20% del total para dicho período.

El modelo de negocio de la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA** contempla dos modalidades:

1. Efectúa adquisiciones de mercaderías en forma directa, recibiendo facturas de ventas por parte de estos proveedores, para posteriormente vender todas estas adquisiciones a la empresa relacionada familiarmente **RECMETAL**. En el transcurso del año 2010, efectuó compras directas a 853 proveedores, por un monto neto de $8.469.258.747.-, con un monto total de IVA por dichas compras de $1.609.159.162. Dichas adquisiciones las efectúa a proveedores que tienen domicilio principalmente en las siguientes ciudades: Arica, Iquique, Antofagasta, Calama y Tocopilla.

2.- Efectúa adquisiciones de mercaderías, por medio de facturas de compras. En el año 2010, efectuó compras a 4.952 proveedores, con facturas de compras por un monto neto de $331.946.400, reteniendo un monto total de IVA por la emisión de esas facturas de compras por $63.069.816.

Dado que los montos significativos están en las adquisiciones que realiza en forma directa, se analizará a los 16 principales proveedores bajo esta modalidad (quienes emiten sus propias facturas de ventas).

CUADRO 16 PROVEEDORES DE **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**:

AÑO COMERCIAL 2010:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

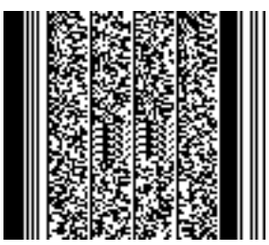

Timbre Electrónico

RUT	Nombre	Crédito traspasado a JOMEX $	% del total del crédito traspasado del proveedor	Formularios 29 Presentados en el año 2010	Folio Formulario 22 A.T. 2011
76.605.980-5	Soc. Comercializadora de Metales Universales Ltda.	261.339.417	67 %	12 formularios	No presentó
76.066.788-9	Peralta y Cía. Ltda.	246.833.016	99,86 %	12 formularios	98961461
76.835.410-3	Soc. Concha e Hijos y Cía. Ltda.	147.627.765	94,17 %	12 formularios	94257621
9.169.260-0	Guillermo Bacho Campana	76.908.057	74,02 %	12 formularios	97243631
14.689.331-7	Victoria Aguilar Mamani	65.416.136	100,0 %	12 formularios	101646941
76.078.736-1	Soc. Comercial Rodríguez e hijos y Cía. Ltda.	56.905.175	99,99 %	12 formularios	92093631
10.733.334-7	**Guillermo Muñoz Maturana***	**53.149.416**	**99,89 %**	**12 formularios**	**102365231**
76.827.550-5	Soc. Com. e Indust. Metales Iquique Ltda.	48.533.741	99,09 %	12 formularios	88869491
14.104.061-8	Manuel Muñoz Geraldo	41.282.369	98,49 %	12 formularios	102514231
4.764.096-2	Winder Moll Sinovic	35.671.249	99,80 %	12 formularios	100760611
8.942.341-4	Carlos Rodríguez Ossandón	32.060.598	96,76 %	12 formularios	92289301
76.066.147-3	Soc. Com. de C/venta Imp. Exp Excedentes	31.855.588	96,51 %	12 formularios	82554071
6.252.846-k	José Rojo Ibacache	24.850.238	98,23 %	12 formularios	No presentó
11.614.295-3	Heriberto Hernández Araya	20.015.660	100,0 %	5 formularios	91402201
4.155.792-3	**Lidia Toledo Toledo***	**16.672.211**	**67,06 %**	**12 formularios**	**60050461**
9.045.070-0	Eduardo Eguiluz Leiton	34.544.666	99,88 %	12 formularios	100970711
		1.193.665.302			

(*) Proveedores objetados a **JOMEX** en los autos RUC 17-9-0000380-3

Los proveedores de la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, que se muestran en el cuadro anterior, prácticamente tienen a esta empresa como su único cliente (lo que se aprecia en los altísimos porcentajes del crédito traspasado), lo cual -en cierta forma-, hace que se encuentren subordinadas sus operaciones comerciales con esta empresa.

En el numeral 12 de la página 91 se refiere a la situación del proveedor **GUILLERMO JESUS MUÑOZ MATURANA**[20], señalando que durante el periodo 2010, declaró un total de IVA Débito Fiscal de $53.206.729. Además, durante dicho período, ha sido informado como proveedor de terceros contribuyentes, mediante la declaración jurada 3323 e Informe Electrónico de Compras y Ventas (IECV), con el siguiente detalle:

Facturas emitidas:

[20] Proveedor objetado a **JOMEX** en los autos RUC 17-9-0000380-3.

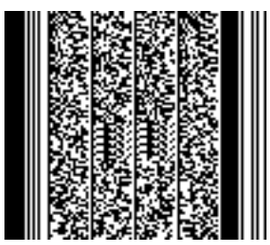

RUT	Presentación			
	Medio	Fecha	N° Documentos	Monto
76.899.560-5	**DJR**	**26/02/2011**	**42**	**53.149.416**
77.427.150-3	IECV	20/01/2011	1	1.520

El contribuyente **GUILLERMO JESÚS MUÑOZ MATURANA**, durante el periodo 2010, declaró un total de IVA Débito Fiscal de $53.206.729, del cual $53.149.416 le fue transferido como crédito fiscal a la **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, mediante la emisión de 42 documentos, lo que corresponde a un 99,89%, lo cual estaría señalando que, en dicho año, dicha sociedad fue su único cliente.

El comportamiento tributario del contribuyente **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**; esto es, el movimiento de impuestos mensuales (formulario 29), anuales a la renta (formulario 22) y declaraciones juradas obligatorias, se encuentran en el Anexo 1, punto 1, adjunto a dicho Informe. Este contribuyente fue analizado en el punto 2.2.3. de dicho Informe.

En el numeral 15 de la página 93 se refiere a la situación del proveedor **LIDIA DEL CARMEN TOLEDO TOLEDO**[21] señalando que durante el periodo 2010, declaró un total de IVA Débito Fiscal de $24.861.010. Además, durante dicho período, ha sido informada como proveedor de terceros contribuyentes, mediante la declaración jurada 3323 e Informe Electrónico de Compras y Ventas (IECV), con el siguiente detalle:

Facturas emitidas:

RUT	Presentación			
	Medio	Fecha	N° Documentos	Monto
76.899.560-5	DJR	26/02/2011	17	16.672.211

[21] Proveedora objetada a **JOMEX** en los autos RUC 17-9-0000380-3.

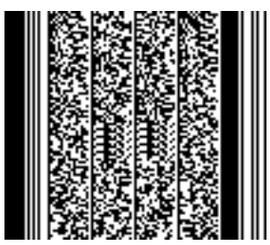

La contribuyente **LIDIA DEL CARMEN TOLEDO TOLEDO**, durante el periodo 2010, declaró un total de IVA Débito Fiscal de $24.861.010, del cual $16.672.211 le fue transferido como crédito fiscal a **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, mediante la emisión de 17 documentos, lo que corresponde a un 67,06%, lo cual estaría señalando que prácticamente en dicho año, dicha sociedad fue su mayor cliente.

El comportamiento tributario del contribuyente **LIDIA DEL CARMEN TOLEDO TOLEDO**; esto es, el movimiento de impuestos mensuales (formulario 29), anuales a la renta (formulario 22) y declaraciones juradas obligatorias, se encuentran en el Anexo 1, punto 3, adjunto al citado Informe.

B.- INFORME 33 GR2, DE 24 DE NOVIEMBRE DEL 2011 DEL DIDET:

f) Corre a fs. 475, informe N° 33 GR2, de 24 de noviembre del 2011, evacuado por los fiscalizadores del **DIDET CARLOS MORENO SOLORZA**, **LUIS PEREZ TORRES** y **DANIEL MONTECINOS LAGOS**, en el cual refieren que mediante oficio FLIQQ 7642/11, de 27 de julio del 2011, el mismo fiscal adjunto don **EDUARDO RIOS BRIONES**, de la Fiscalía local de Iquique, solicita realizar diversas diligencias a fin de complementar informe 20 GR2, de 6 de julio de ese mismo año 2011; refiere que en el citado informe 20 GR2 se concluyó la imposibilidad de determinar que las mercancías detalladas en los documentos aportados por **RECMETAL** correspondan a las mismas especies encontradas en los contenedores aforados por **ADUANAS** en los meses de julio y diciembre del 2010, refiriendo un esquema de los proveedores de las empresas auditadas,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

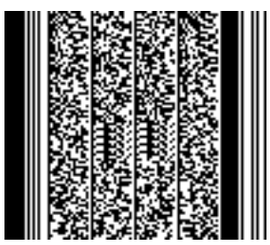

Timbre Electrónico

abordados en ese informe, señalando seguidamente un esquema con los proveedores de las dos empresas auditadas y que se abordan en dicho informe:

ESQUEMA GENERAL DE LOS CONTRIBUYENTES ANALIZADOS EN EL INFORME
MALLA DE LA SOC. COM. RECMETAL Y CIA. LTDA.
AÑO 2010[22]

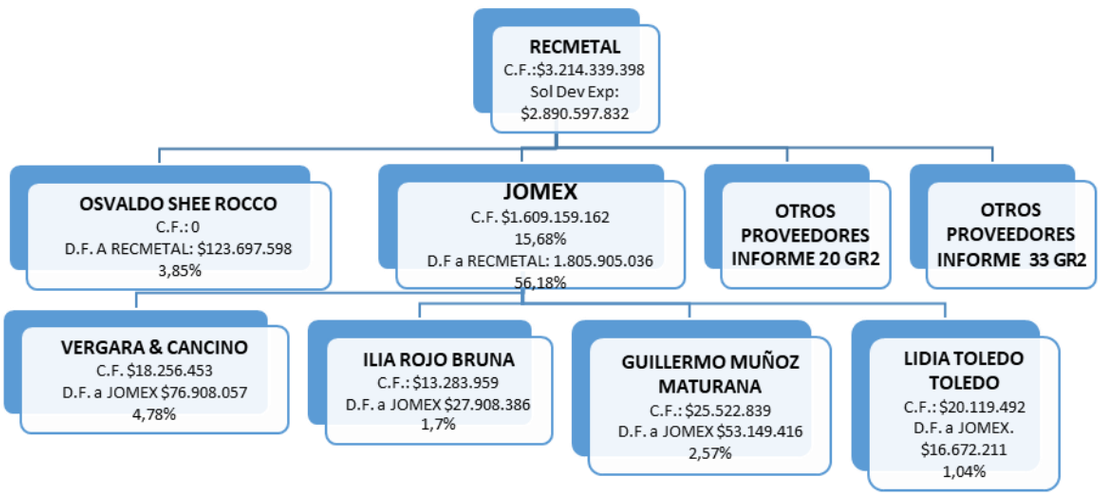

La documentación tenida a la vista corresponde a la aportada por la **FISCALÍA** de Iquique, los propios contribuyentes auditados y la habida en poder del **SII**.

En la página 26 del referido informe se señala que el IVA retenido y posteriormente declarado por **RECMETAL** como crédito fiscal IVA, durante el año 2010, asciende a **$1.805.905.036.-**; esto mediante la emisión de facturas de compras ideológicamente falsas ya que, por ejemplo, **JOMEX** no cuenta con la totalidad de los materiales que se señalan en dichos documentos, debido a que

[22] Se han incluido en el presente flujo solo lo relativo a los 4 proveedores cuestionados de **JOMEX LTDA**.;
CF: = Crédito fiscal;
SOL. **DEV**. **EXP:** = Solicitud de devolución de IVA exportador;
CF: = Crédito fiscal;
DF: = Débito fiscal.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

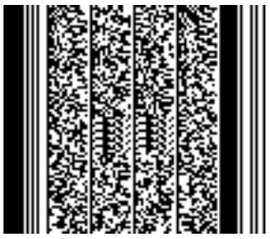

Timbre Electrónico

JOMEX respalda sus adquisiciones de materiales, en un **4,18%,** en facturas de ventas de supuestos proveedores, quienes tampoco tienen el material al momento de efectuar la venta a dicha empresa, siendo los principales materiales transados chatarra de cobre y otros tales como acero, bronce, fierro y aluminio, según recuadro N° 26, contenido en la página 27; a saber:

SUPUESTO PROVEEDORES DE JOMEX	FALTANTE INVENTARIO KILOS
GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	24.218
LIDIA TOLEDO TOLEDO	11.327,7
VERGARA Y CANCINO	37.181,70
ILIA ROJO BRUNA	15.576,20
TOTAL FALTANTE INVENTARIO	**76.975,90**

Dado que, durante el 2010, el 100% de las ventas de **JOMEX** las hizo a **RECMETAL**, dichos 76.975,90 Kg. no pudieron serle vendidos toda vez que aquella no los tenía.

e.1.- AMANDA SANHUEZA VILCHEZ:

En el punto A.1) de la página 7 del informe, se refiere a las verificaciones efectuadas respecto del proveedor **AMANDA SANHUEZA VILCHEZ**.

En el recuadro N° 3, de la página 8 se contiene la siguiente información:

Factura De compra	Fecha	Neto	IVA	Total	Folio Formulario 29 Recmetal Ltda.	Folio Libo de compras Soc. Com. Recmetal	Folio Libo diario Recmetal (centralización)	Folio Libro Mayor Recmetal (costo de ventas)
75338	31-07-10	643.245	122.217	765.462	5.057.265.746	7.425	8.250	10.829
75417	04-08-10	459.740	87.351	547.091	5.057.266.086	7.519	8.273	10.829
75463	07-08-10	185.105	35.170	220.275	5.057.266.086	7.522	8.273	10.829
75529	11-08-10	339.985	64.597	404.582	5.057.266.086	7.528	8.273	10.829

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

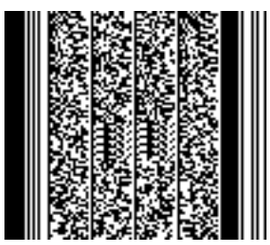

Timbre Electrónico

75564	13-08-10	320.155	60.829	380.984	5.057.266.086	7.530	8.273	10.829
75581	13-08-10	243.750	46.313	290.063	5.057.266.086	7.532	8.273	10.829
75634	17-08-10	478.175	90.853	569.028	5.057.266.086	7.536	8.273	10.829
75651	18-08-10	221.605	42.105	263.710	5.057.266.086	7.537	8.273	10.829
75762	23-08-10	535.365	101.719	637.084	5.057.266.086	7.546	8.273	10.829
76803	25-08-10	358.175	68.053	426.228	5.057.266.086	7.550	8.273	10.829
76833	26-08-10	144.020	27.364	171.384	5.057.266.086	7.552	8.273	10.829
76874	28-08-10	658.475	125.110	783.585	5.057.266.086	7.555	8.273	10.829
76905	30-08-10	413.300	78.527	491.827	5.057.266.086	7.558	8.273	10.829
76980	02-09-10	721.710	137.125	858.835	5.063.453.686	7.641	8.297	10.829
77043	06-09-10	644.330	122.423	766.753	5.063.453.686	7.646	8.297	10.829
77100	09-09-10	389.980	74.096	464.076	5.063.453.686	7.651	8.297	10.829
77164	11-09-10	387.825	73.687	461.512	5.063.453.686	7.656	8.297	10.829
77201	13-09-10	494.750	94.003	588.753	5.063.453.686	7.659	8.297	10.829
77252	15-09-10	301.400	57.266	358.666	5.063.453.686	7.663	8.297	10.829
77285	16-09-10	446.480	84.831	531.311	5.063.453.686	7.666	8.297	10.829
77809	21-09-10	951.705	180.824	1.132.529	5.063.453.686	7.668	8.297	10.829
77848	22-09-10	351.695	66.822	418.517	5.063.453.686	7.671	8.297	10.829
77849	22-09-10	150.000	28.500	178.500	5.063.453.686	7.671	8.297	10.829
77881	24-09-10	75.600	14.364	89.964	5.063.453.686	7.673	8.297	10.829
77922	25-09-10	351.000	66.690	417.690	5.063.453.686	7.677	8.297	10.829
77989	29-09-10	605.775	115.097	720.872	5.063.453.686	7.682	8.297	10.829
78022	30-09-10	318.740	60.561	379.301	5.063.453.686	7.685	8.297	10.829
78075	04-10-10	170.050	32.310	202.360	5.075.256.066	8.786	8.322	10.829
78093	05-10-10	877.650	166.754	1.044.404	5.075.256.066	8.787	8.322	10.829
78134	07-10-10	596.610	113.356	709.966	5.075.256.066	8.791	8.322	10.829
78175	08-10-10	189.050	35.920	224.970	5.075.256.066	8.794	8.322	10.829
78197	12-10-10	663.540	126.073	789.613	5.075.256.066	8.796	8.322	10.829
78218	12-10-10	573.500	108.965	682.465	5.075.256.066	8.797	8.322	10.829
78295	15-10-10	703.100	133.589	836.689	5.075.256.066	8.803	8.322	10.829
78821	18-10-10	214.700	40.793	255.493	5.075.256.066	8.806	8.322	10.829
78833	18-10-10	980.950	186.381	1.167.331	5.075.256.066	8.807	8.322	10.829

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

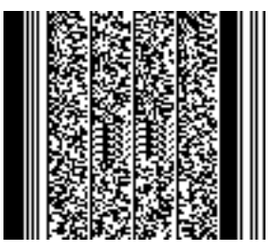

Timbre Electrónico

78876	20-10-10	378.770	71.966	450.736	5.075.256.066	8.810	8.322	10.829
78951	23-10-10	470.650	89.424	560.074	5.075.256.066	8.816	8.322	10.829
79002	26-10-10	551.280	104.743	656.023	5.075.256.066	8.820	8.322	10.829
79019	26-10-10	249.850	47.472	297.322	5.075.256.066	8.821	8.322	10.829
79062	28-10-10	482.005	91.581	573.586	5.075.256.066	8.825	8.322	10.829
79134	02-11-10	849.770	161.456	1.011.226	5.086.131.786	8.938	8.346	10.829
79181	04-11-10	216.220	41.082	257.302	5.086.131.786	8.942	8.346	10.829
79243	06-11-10	427.460	81.217	508.677	5.086.131.786	8.947	8.346	10.829
79261	08-11-10	303.475	57.660	361.135	5.086.131.786	8.948	8.346	10.829
79276	08-11-10	215.650	40.974	256.624	5.086.131.786	8.949	8.346	10.829
79847	11-11-10	630.350	119.767	750.117	5.086.131.786	8.955	8.346	10.829
79899	13-11-10	283.900	53.941	337.841	5.086.131.786	8.959	8.346	10.829
79925	15-11-10	995.550	189.155	1.184.705	5.086.131.786	8.961	8.346	10.829
79961	16-11-10	68.400	12.996	81.396	5.086.131.786	8.964	8.346	10.829
80009	18-11-10	853.970	162.254	1.016.224	5.086.131.786	8.968	8.346	10.829
80032	19-11-10	455.250	86.498	541.748	5.086.131.786	8.970	8.346	10.829
80097	22-11-10	545.010	103.552	648.562	5.086.131.786	8.975	8.346	10.829
80100	22-11-10	375.375	71.321	446.696	5.086.131.786	8.975	8.346	10.829
80161	25-11-10	593.530	112.771	706.301	5.086.131.786	8.980	8.346	10.829
80208	26-11-10	338.220	64.262	402.482	5.086.131.786	8.984	8.346	10.829
80246	29-11-10	558.150	106.049	664.199	5.086.131.786	8.987	8.346	10.829
80247	29-11-10	325.100	61.769	386.869	5.086.131.786	8.987	8.346	10.829
80278	30-11-10	1.113.750	211.613	1.325.363	5.086.131.786	8.989	8.346	10.829
80856	02-12-10	364.350	69.227	433.577	5.097.080.066	9.098	8.371	10.829
80871	03-12-10	391.190	74.326	465.516	5.097.080.066	9.099	8.371	10.829
80901	04-12-10	467.140	88.757	555.897	5.097.080.066	9.101	8.371	10.829
80937	06-12-10	672.845	127.841	800.686	5.097.080.066	9.104	8.371	10.829
80955	07-12-10	145.350	27.617	172.967	5.097.080.066	9.106	8.371	10.829
80992	09-12-10	1.150.730	218.639	1.369.369	5.097.080.066	9.109	8.371	10.829
81049	10-12-10	565.630	107.470	673.100	5.097.080.066	9.113	8.371	10.829
81069	11-12-10	306.820	58.296	365.116	5.097.080.066	9.115	8.371	10.829
81090	13-12-10	607.950	115.511	723.461	5.097.080.066	9.116	8.371	10.829

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

81091	13-12-10	284.790	54.110	338.900	5.097.080.066	9.117	8.371	10.829
81161	15-12-10	357.500	67.925	425.425	5.097.080.066	9.122	8.371	10.829
81173	15-12-10	142.500	27.075	169.575	5.097.080.066	9.123	8.371	10.829
81240	17-12-10	515.050	97.860	612.910	5.097.080.066	9.128	8.371	10.829
81273	18-12-10	302.830	57.538	360.368	5.097.080.066	9.131	8.371	10.829
81807	20-12-10	126.350	24.007	150.357	5.097.080.066	9.134	8.371	10.829
81833	20-12-10	163.800	31.122	194.922	5.097.080.066	9.136	8.371	10.829
81834	20-12-10	810.420	153.980	964.400	5.097.080.066	9.136	8.371	10.829
81871	21-12-10	338.415	64.299	402.714	5.097.080.066	9.139	8.371	10.829
81947	23-12-10	301.385	57.263	358.648	5.097.080.066	9.145	8.371	10.829
81987	27-12-10	623.605	118.485	742.090	5.097.080.066	9.148	8.371	10.829
81989	27-12-10	116.850	22.202	139.052	5.097.080.066	9.148	8.371	10.829
82017	28-12-10	389.400	73.986	463.386	5.097.080.066	9.151	8.371	10.829
82037	29-12-10	1.215.900	231.021	1.446.921	5.097.080.066	9.152	8.371	10.829
82075	30-12-10	593.905	112.842	706.747	5.097.080.066	9.155	8.371	10.829

Totales	**38.397.625**	**7.295.560**	**45.693.185**

Más en el fondo, se indica en la página 10 del informe que esta contribuyente presentó, con fecha 29 de junio de 2010, ampliación de sus actividades económicas a *"Venta al por mayor de desechos metálicos"*, lo que coincide, en cuanto a fechas, con las primeras operaciones de facturación efectuadas con **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA**.

Según la información entregada por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA.** al **SII**, mediante declaración jurada N°3323, de IVA, del año 2010, el monto total de IVA retenido durante el año asciende a $2.887.786.154, como se expone en el siguiente recuadro:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

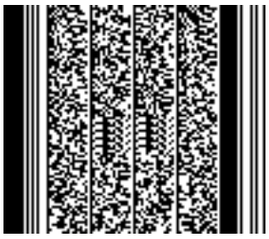

Timbre Electrónico

Proveedores Informados	Detalle IVA Compras				
	Monto Total IVA compras	Monto Total de IVA Retenido por factura compras	Cantidad de Documento Recibidos	Monto Total de IVA por Notas de Crédito Recibidas	Cantidad de Notas Crédito Recibidas
5029	3.214.339.398	2.887.786.154	18.229	827.316	15

Al consultar sobre el detalle de este monto, específicamente la participación de **AMANDA SANHUEZA V.**, RUT N° 8.888.023-4, el sistema de consulta de declaraciones juradas de IVA (3323) presentados por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA.**, muestra los siguientes antecedentes, los cuales concuerdan con la información antes referida, columna *"IVA Retenido a Amanda Sanhueza V."*, permitiendo establecer que el IVA consignado en las facturas de compras a nombre de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ** ha sido informado, utilizado y declarado por la empresa **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA**.

Montos Declarados										
RUT Informado	IVA COMPRAS					IVA VENTAS				
	Monto Total	Total de IVA Retenido Por Factura de Compras	Total de documentos recibidos	Monto Total de IVA por N.C. recibidas	Total de notas de crédito recibidas	Monto Total	Total de IVA No Retenido	Total documentos emitidos	Monto Total de IVA por N.C. emitidas	Total de notas de crédito emitidas
8.888.023-4	7.295.560	7.295.560	83	0	0	0	0	0	0	0

Respecto de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, su cónyuge **GONZALO ANDRADE LÓPEZ**, manifestó, en declaración que rola de fojas 359 a 361 del cuaderno de antecedentes, que el negocio realmente es de su propiedad, y que solo en los *"papeles"* aparece su cónyuge como dueña. Esta situación estaría en conocimiento de **RECMETAL**, sociedad que emite las facturas de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

compras a nombre de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, siendo que ella no realiza las operaciones ni tiene a cargo la entrega de materiales.

De las operaciones consignadas en las facturas de compras emitidas a **AMANDA SANHUEZA** por **RECMETAL**, por diversos productos, se determinó la existencia de diferencias reales entre el material adquirido según libro de compras y sus facturas compras, respecto del material transferido (vendido) a **RECMETAL**, (conforme a las facturas de compras de esta última) correspondiente a las operaciones desde julio a diciembre del año 2010, según el siguiente detalle:

Material	Total Kgs.
Aluminio	231,00
Bronce	33,69
Calefón	2,00
Chatarra	0,00
Cobre	1.011,71
Fierro	4.899,97
Inoxidable	10,50
Lata	215,17
Plomo	15,50
Radiador cobre	20,00
Refrigeración	4,10
(en blanco)	1,60
Total general	**6.445,24**

El recuadro anterior refleja principalmente que, durante el año 2010, la contribuyente adquirió, mediante la emisión de facturas de compra, un total de 6.445,24 kilos de materiales metálicos. Sin embargo, al resumir la información del material vendido a **RECMETAL** y que consta según las facturas de compra emitidas por la sociedad, se obtiene que, durante parte del año 2010, **AMANDA SANHUEZA** habría realizado ventas por los materiales y kilos que se exponen:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

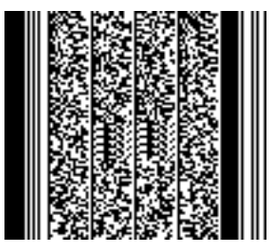

Timbre Electrónico

Material	Total Kgs.
Aluminio	9.755,60
Cobre Calefón	138,7
Cobre Radiador	318,1
Cobre 1ª. y 3ª.	7.931,80
Acero Inoxidable	733,1
Plomo	33
Fierro Lata	26.470,00
Bronce	1.670,80
Total general	**47.051,10**

Existe entonces una diferencia de 40.605,86 Kgs. de materiales metálicos entre aquello que **AMANDA SANHUEZA** documenta adquirir y aquello que **RECMETAL** documenta comprar, lo que toma gran relevancia al considerar que:

1. La contribuyente no declara en su Formulario N° 22, correspondiente al año comercial 2009, contar con existencias al 31 de diciembre de 2009, por lo cual no tendría saldo de existencias para iniciar el año 2010, el cual es igual a $0.

2. En el análisis realizado, no se incluyó el material vendido a **JOMEX** y a otros clientes, ya sea con facturas de compras o facturas de ventas lo que aumentaría la diferencia de materiales ya establecida.

De los antecedentes expuestos precedentemente, señala que las operaciones consignadas en las facturas de compras emitidas a **AMANDA SANHUEZA** por **RECMETAL**, consignan operaciones *"ficticias"* o *"inexistentes"*, ya que la supuesta proveedora *"no"* tenía los materiales al momento de realizar las ventas, ya que no forman parte del inventario de la contribuyente antes de la venta.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

Además, la contribuyente **AMANDA SANHUEZA**, a través de sus declaraciones mensuales de impuestos (Formularios N° 29), informa haber recibido durante el año 2010 solo un total de 36 facturas de compra, por un monto a pago de $14.268.710; sin embargo, **SOC. COM. RECMETAL Y CÍA. LTDA.**, según su declaración jurada N°3323, por el mismo año, informa haber emitido un total de 83 facturas de compra, por un monto a pago de $38.397.625, y **SOC. COM. JOMEX** informa haber emitido 64 facturas de compra, por un monto líquido a pago de $9.947.700, las cuales se exponen en el siguiente recuadro.

RUT	Nombre declarante	Año	N° Facturas de compra emitidas	Montos		
				Neto	IVA Retenido	Liquido pagado
76.899.560-5	Jomex	2010	64	9.947.700	1.890.063	9.947.700
77.612.130-4	Recmetal	2010	83	38.397.684	7.295.560	38.397.684

Ahora bien, a las diferencias mencionadas, se debe añadir que la contribuyente, según su declaración anual de Impuesto a la Renta (Formulario N° 22), por el AT 2011 (comercial 2010), informa haber recibido ingresos afectos a Impuesto de Primera Categoría por un total de $25.150.694; sin embargo entre los ingresos emanados de las ventas que informan **RECMETAL** y **JOMEX**, y las ventas que la misma contribuyente declara, sean estas con boletas o facturas, los ingresos correspondientes al periodo en cuestión, alcanzarían a los $53.291.914.

De lo anterior se desprende que la contribuyente subdeclara los ingresos que percibe, tanto al enterar mensualmente los pagos provisionales exigidos por la legislación, como para la determinación de su Impuesto de Primera Categoría por el año 2010.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

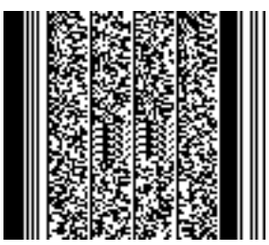

Timbre Electrónico

Lo anterior se constata ya que la contribuyente no registra las facturas de compra recibidas de sus clientes durante el año 2010 en su totalidad; como se observa en los registros correspondientes al mes de diciembre de 2010, registra 18 facturas de compra recibidas desde la **SOC.COM. RECMETAL Y CÍA. LTDA.**, que corresponden a ventas ascendentes a $8.040.358, y a un IVA debito fiscal retenido (crédito fiscal para **RECMETAL**) de $1.527.668.; no obstante, las facturas de compras emitidas por **RECMETAL** a la contribuyente en dicho mes alcanzan las 24, monto total a pagar de $10.954.705, y un débito fiscal retenido ascendente a $2.081.399, lo que utiliza como crédito fiscal.

Cabe señalar que la contribuyente, en el mes de diciembre, declaró no tener movimientos sobre los cuales se deba calcular impuesto o retención alguna, lo cual no concuerda tanto con la información registrada en su libro de compras y ventas, ni con lo emitido, registrado y declarado por **RECMETAL**.

Ahora bien, con relación a los montos consignados en las facturas y los cheques asociados, existen diferencias que se exponen a continuación:

N° Factura de compra	Según factura	Según Cheque	Diferencia
75634	$ 478.175	$ 428.175	$ 50.000
76980	$ 721.710	$ 671.710	$ 50.000
77043	$ 644.330	$ 594.330	$ 50.000
77809	$ 951.705	$ 901.705	$ 50.000
77848	$ 351.695	$ 451.695	-$ 100.000
78821	$ 214.700	$ 414.700	-$ 200.000
80992	$ 1.150.730	$ 1.050.730	$ 100.000
81834	$ 810.420	$ 724.220	$ 86.200
82075	$ 593.905	$ 543.900	$ 50.005
Total			$ 136.205

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

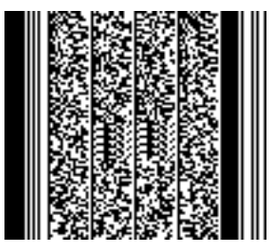

Timbre Electrónico

De todo lo anterior el informe concluye, en la página 14, que:

1.- De acuerdo a inventario confeccionado para esta presunta proveedora es posible afirmar que las facturas de compras emitidas por **RECMETAL** a **AMANDA SANHUEZA**, reflejan operaciones ficticias, ya que, al momento de la supuesta venta, la señalada contribuyente no tenía el material que consignan las facturas de compras emitidas por **RECMETAL**, existiendo 40.605,86 Kgs. de déficit en materiales metálicos, solo en las operaciones con **RECMETAL**.

2. Respecto de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, su cónyuge **GONZALO ANDRADE LÓPEZ** manifestó, en declaración que rola de fojas 359 a 361 del cuaderno de antecedentes, que el negocio realmente es de su propiedad, y que solo en los *"papeles"* aparece su cónyuge como dueña. Esta situación estaría en conocimiento de **RECMETAL**, sociedad que emite las facturas de compras a nombre de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, siendo que ella no realiza las operaciones ni tiene a cargo la entrega de materiales.

3. Diferencia en la cantidad y monto neto de facturas de compra recibidas y declaradas por **AMANDA SANHUEZA**, según los registros de transacciones en su libro de compras y ventas, comparado con lo informado por **RECMETAL** en sus declaraciones juradas.

4. Subdeclaración de ingresos por las operaciones consignadas en facturas de compras por **AMANDA SANHUEZA**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a la auditada **RECMETAL**, registrar es sus libros de compras, entre otros, créditos fiscales IVA, amparados en facturas de compras ideológicamente falsas emitidas a nombre de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, que consignan materiales metálicos que la supuesta

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

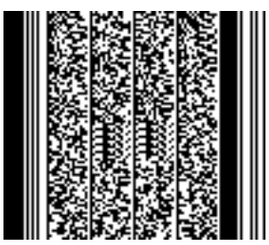

Timbre Electrónico

proveedora no tenía al momento de la venta, permitiéndole presentar el formulario F-3600, sobre solicitud de devoluciones IVA Exportador y obtener devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

e.2.- GUIDO URIBE URIBE:

A continuación, se exponen antecedentes que permitirían establecer irregularidades tributarias consignadas en facturas de venta, emitidas durante el año 2010, a **RECMETAL** por **GUIDO URIBE URIBE**, según el siguiente detalle:

Recuadro N° 11:

Factura De compra	Fecha	Neto	IVA	Total	Folio Libo de compras Soc. Com. Recmetal	Folio Libo diario Recmetal (centralización)	Folio Libro mayor Recmetal (costo de ventas)
68129	01-03-10	7.595.600	1.443.164	9.038.764	6281	8065-8066	10.829
69813	12-03-10	3.125.850	593.912	3.719.762	6296	8065-8066	10.829
69940	19-03-10	13.000.490	2.470.093	15.470.583	6807	8065-8066	10.829
73782	29-06-10	16.261.670	3.089.717	19.351.387	7291	8229	10.829
74459	08-07-10	5.516.000	1.048.040	6.564.040	7395	8250	10.829
74709	23-07-10	6.406.600	1.217.254	7.623.854	7415	8250	10.829
74746	26-07-10	2.539.950	482.591	3.022.541	7418	8250	10.829
74769	27-07-10	6.642.470	1.262.069	7.904.539	7420	8250	10.829
75695	20-08-10	1.937.250	368.078	2.305.328	7541	8273	10.829
77135	10-09-10	2.942.100	558.999	3.501.099	7654	8297	10.829
77884	24-09-10	777.070	147.643	924.713	7674	8297	10.829
79049	28-10-10	3.603.600	684.684	4.288.284	8824	8322	10.829
79217	05-11-10	3.281.300	623.447	3.904.747	8944	8346	10.829
80027	19-11-10	3.443.000	654.170	4.097.170	8969	8346	10.829
81035	10-12-10	3.229.600	613.624	3.843.224	9112	8371	10.829

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

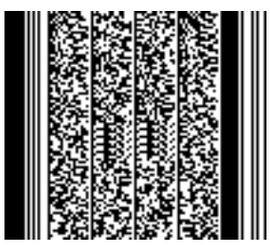

Timbre Electrónico

Totales	80.302.550	15.257.485	95.560.035

Al consultar sobre el detalle de este monto, específicamente la participación de **GUIDO URIBE URIBE**, el sistema de consulta de declaraciones juradas de IVA (3323) presentados por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA.**, muestra los siguientes antecedentes, permitiendo establecer que el IVA consignado en las facturas de compras a nombre de **GUIDO URIBE URIBE**, ha sido informado, utilizado y declarado por la empresa **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA.**

Montos Declarados					
	IVA COMPRAS				
RUT Informado	Monto Total	Total de IVA Retenido Por Factura de Compras	Total de documentos recibidos	Monto Total de IVA por N.C. recibidas	Total de notas de crédito recibidas
6.046.905-9	15.257.485	15.257.485	15	0	0

Se hace presente que no hizo declaración de venta alguna afecta a IVA, en el período analizado.

Por la información expuesta, se puede establecer que **RECMETAL** utilizó los créditos fiscales IVA de las facturas de compra de **GUIDO URIBE URIBE** en el marco de sus operaciones comerciales, los cuales fueron declarados mediante formularios 29, lo que es adicionalmente respaldado por la presentación de su propia declaración jurada N° 3323, y el detalle de las retenciones contenidas en el recuadro de las facturas materia del reclamo, antes especificado.

Según los antecedes con los que cuenta el **SII**, la emisión de facturas de compra por parte de **RECMETAL** a **GUIDO URIBE URIBE** por la adquisición

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

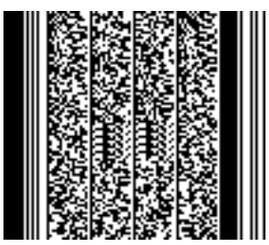

Timbre Electrónico

de materiales metálicos comienza en el año 2007, siendo este mismo año en que se suscitan las primeras diferencias entre las declaraciones del contribuyente y **RECMETAL**, respecto a los ingresos y costos generados por las operaciones entre ambos. Dicha situación se mantiene en los periodos 2008, 2009 y 2010, como se expone en el siguiente recuadro:

Año	Declaración IVA			Declaración Jurada N°3323		
	Guido Uribe Uribe			Recmetal		
	Monto líquido a pago	IVA Retenido	N° facturas de compra recibidas	Monto líquido a pago	IVA Retenido	N° facturas de compra emitidas
2007	26.716.677		6	33.710.611	6.405.016	10
2008	13.195.880		2	203.009.658	38.571.835	23
2009	0		0	165.159.289	31.380.265	24
2010	0		0	80.302.553	15.257.485	15
Totales	**39.912.557**		**8**	**482.182.111**	**91.614.601**	**72**

De lo anterior se observa que existe una diferencia de $442.269.554, entre aquello que **RECMETAL** informa haberle comprado a **GUIDO URIBE URIBE**, y lo que éste informa vender en sus declaraciones mensuales de Impuesto, Form. 29. Esta idea queda ratificada en el siguiente recuadro al analizar los pagos que señala haberle efectuado **RECMETAL** al contribuyente, y lo que éste informa haber recibido durante estos años, según sus declaraciones anuales de impuesto.

Año	Declaración Renta	Declaración Jurada N°3323
	GUIDO URIBE URIBE	RECMETAL
	Ingresos Percibidos o Devengados	Monto líquido a pago
2007	3.628.400	33.710.611

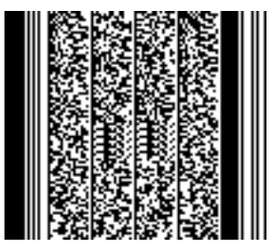

2008	25.450.199	203.009.658
2009	18.607.554	165.159.289
2010	0	80.302.553
Totales	**47.686.153**	**482.182.111**

Según información con la que cuenta el **SII**, desde el mes de junio del año 2010, el contribuyente no presenta declaración mensual de Impuestos, o presentándola, ésta figura sin movimientos, como se expone a continuación:

Antecedentes	Estado
junio-10	Sin declaración
julio-10	Sin declaración
agosto-10	Sin movimientos
septiembre-10	Sin movimientos
octubre-10	Sin movimientos
noviembre-10	Sin declaración
diciembre-10	Sin movimientos

De lo anterior se puede desprender que el contribuyente no habría realizado operaciones durante dichos periodos o que, habiéndolas realizado, no las declaró, lo que de todas formas se contrapone a la emisión de documentos por parte de **RECMETAL**.

En definitiva, la relación entre ambos contribuyentes y las declaraciones mensuales y anuales que emanan de la misma han sido permanentemente irregulares, toda vez que no se condice aquello que, tanto **GUIDO URIBE URIBE** como **RECMETAL**, declaran transar entre ellos.

El contribuyente, a través de sus declaraciones mensuales de impuesto (Formularios N° 29), *"no"* informa haber recibido durante el año 2010 facturas de compra emitidas por **RECMETAL** por concepto de venta de material;

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

sin embargo, como ya se expuso, **SOC. COM. RECMETAL Y CÍA. LTDA.**, según su declaración jurada N°3323, por el mismo año, informa haberle emitido un total de 15 facturas de compra, por un monto a pago de $80.302.553.-

Según su declaración anual de Impuesto a la Renta (Formulario N° 22), por el AT 2011 (comercial 2010), **GUIDO URIBE URIBE** *"no"* informa haber recibido ingresos afectos a Impuesto de Primera Categoría; sin embargo, entre los ingresos emanados de las ventas que informa **RECMETAL** y las ventas que el mismo contribuyente declara, ya sean esta con boletas o facturas, los ingresos correspondientes al periodo en cuestión, alcanzarían los $83.474.074.-

De lo anterior se desprende que el contribuyente estaría *"subdeclarando"* los ingresos que percibe, tanto para enterar mensualmente los pagos provisionales exigidos por la legislación, como para la determinación de su Impuesto de Primera Categoría por el año 2010.

A modo de clarificar aún más las inconsistencias presentadas entre aquello que **GUIDO URIBE URIBE** informa haber vendido, mediante sus declaraciones de impuesto y aquello que **RECMETAL** señala mediante facturas de compra emitidas haberle comprado, se presenta la comparación mensual de dichos antecedentes, todos del año 2010:

Mes /Año	Cantidad Facturas de compra emitidas por Recmetal a Guido Uribe U.	Monto a pago Facturas de compra emitidas por Recmetal a Guido Uribe U.	Cantidad de facturas de compra recibidas, declaradas por Guido Uribe U.	Monto a pago Facturas de compra recibidas, declaradas por Guido Uribe U.
	(1)	(2)	(3)	(4)
Enero / 2010	0	0	0	0
Febrero / 2010	0	0	0	0
Marzo / 2010	3	23.721.940	0	0
Abril / 2010	0	0	0	0
Mayo / 2010	0	0	0	0
Junio / 2010	1	16.261.670	0	0
Julio / 2010	4	21.105.020	0	0

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

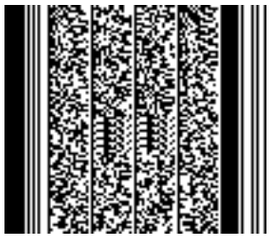

Timbre Electrónico

Agosto / 2010	1	1.937.250	0	0
Septiembre / 2010	2	3.719.170	0	0
Octubre / 2010	1	3.603.600	0	0
Noviembre / 2010	2	6.724.300	0	0
Diciembre / 2010	1	3.229.600	0	0
Totales	**15**	**80.302.550**	**0**	**0**

Ahora bien, como se ha visto hasta este momento, el contribuyente *"no"* declara realizar ventas de material.

El artículo 30°, de la Ley de Impuesto a la Renta establece que se deberá deducir de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta; sin embargo, al analizar la declaración de Impuestos anuales a la Renta presentada por **GUIDO URIBE URIBE**, para el AT 2011 (Comercial 2010), se observa que éste no declara haber incurrido en dichos costos.

Detalle	Monto
Saldo existencias al 31/12/2009	0
Adquisición de bienes año 2010	0
Saldo existencias al 31/12/2010	0

Adicionalmente, al analizar la declaración de Impuesto anual a la Renta presentada por **GUIDO URIBE URIBE** para el AT 2010 (Comercial 2009), se observa que el contribuyente *"no"* declara contar con saldo de existencias al 31 de diciembre de 2009.

De lo anterior se desprende que el contribuyente, según sus declaraciones personales de Impuestos anuales, no incurrió en costos por la adquisición de material; sin embargo, existen antecedentes que identifican como

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

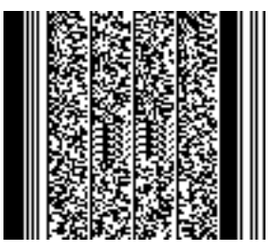

Timbre Electrónico

comprador de materiales metálicos a **GUIDO URIBE URIBE**, los que se analizan a continuación.

Entre los documentos aportados en audiencia del 30 de marzo de 2011, en la causa RUC N° 1000629490-7, a fin de respaldar las operaciones efectuadas en las DUS N°3810889-8 y 4013136-1., **RECMETAL** entregó la factura de venta N° 45 de **ABB SPA AGENCIA EN CHILE**, Rut N°59.140.580-2, emitida a nombre de **GUIDO URIBE URIBE**, con el siguiente detalle:

Tipo y N° documento	Fecha de emisión	Emisor / Rut	Receptor / Rut	Neto	IVA	Total	Detalle Kg.	Materiales
Factura de venta N°45	**30-07-2010**	**ABB SPA agencia en chile / 59140580-2**	**Guido Uribe Uribe / 6046905-9**	10.342.857	1.965.143	12.308.000	Sin detalle de kilos	**Venta de despuntes de fierro y acero inoxidable, y de cables de cobre distintos diámetros y medidas**

Ahora bien, del recuadro anterior se puede observar que el detalle de los materiales que señala la factura es: *"Venta de despuntes de fierro y acero inoxidable, y de cables de cobre distintos diámetros y medidas"*.

Sin embargo, el **SII** solicitó, mediante notificación N° 596666, a **ABB SPA AGENCIA EN CHILE**, para que concurriera a aportar antecedentes de dicha transacción, los que fueron recibidos con fecha 3 de agosto del año 2011, consistiendo estos en fotocopia de factura de venta N° 45 (Duplicado **SII**), y correos electrónicos adjuntos por la transacción.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

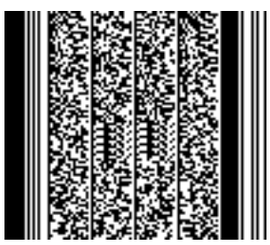

Timbre Electrónico

Al analizar la fotocopia del duplicado de la factura de venta N° 45, se observa que el detalle de los materiales es el siguiente: *"Venta de despuntes de fierro y acero inoxidable"*

De lo anterior se desprende que existe una *"modificación"* en el documento aportado por **RECMETAL**, posterior a la emisión del documento por parte de **ABB SPA AGENCIA EN CHILE**, habiéndole sido agregada la leyenda *"…, y de cables de cobre distintos diámetros y medidas"*.

Adicionalmente a las diferencias ya mencionadas, se expone la declaración prestada por el Sr. **GUIDO URIBE URIBE** con fecha 21 de septiembre de 2011, ante funcionario del **SII** y funcionarios de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES**, señalando lo siguiente:

Respecto de la relación comercial con **RECMETAL**, el Sr. **GUIDO URIBE URIBE** señala: Respuesta. *"Aproximadamente en el año 2006, 2007 o 2008, comencé una relación comercial con **RECMETAL**, siendo proveedor de material chatarra, llegando a ellos por un dato de un conocido, que le señaló que **MAURICIO VARAS** de Iquique, quien era el Jefe y comprador, pagaba mejor precio, por lo que se trasladó hasta Iquique a presentarse, iniciándose como proveedor de ellos, quienes se encontraban en Iquique frente a la revisión técnica, donde se encuentran las dependencias de **RECMETAL**, y el material se entrega en Alto Hospicio.*

*El fletero lo conseguía él, pero el flete lo pagaba **MAURICIO VARAS**, donde se pagaba $14 o $15 por kilo de carga, pudiendo pagar aproximadamente $400.000, al comienzo de los fletes los pagaba él, pero después los pagaba **MAURICIO VARAS**.*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

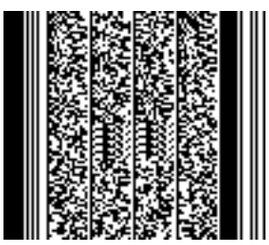

Timbre Electrónico

*Mucho del cobre que le vendía a **RECMETAL**, era cobre robado o de dudosa procedencia, ya que eso es de conocimiento popular, y eso también tenía que ser de conocimiento de **MAURICIO VARAS**."*

Respecto a lo mismo, posteriormente señala: *"Desde aproximadamente el año 2006 que es proveedor de **RECMETAL**, donde en varias oportunidades **MAURICIO VARAS** lo financiaba para adquirir material, pasándole de 2 a 3 millones de pesos, además de cancelar el flete del material desde Tocopilla a María Elena, donde le ofrecían los servicios de un tal **PEDRO MAMANI**."*

Respecto a la adquisición del material, éste señala: *"que hace aproximadamente 7 meses se salió del rubro en forma directa, debido a problemas de salud, radicándose en Arica, viajando a Tocopilla y María Elena a ver el negocio que administra **PAUL**, donde consiguen el material al menudeo, efectuando siempre las actas de procedencia, y emitiendo solo una factura de compra al mes, acopiando el material en Miraflores N° 14, por cuanto lo de María Elena es de **PAUL**.*

*También compraba material de dudosa procedencia, y a todos estos proveedores informales les cancelaba en efectivo y cuando le faltaba dinero, **MAURICIO VARAS** le facilitaba de 2 a 3 millones de pesos.*

Consultado específicamente sobre si **RECMETAL** conocía la procedencia del material, éste señala que *"**RECMETAL** no hacía distinción entre ellos, ya que son un negocio familiar, y las cargas son de **PAUL** y suyas, pero en rigor es lo mismo; respecto a **GUIDO**, su hijo, éste es empleado de **PAUL**.*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

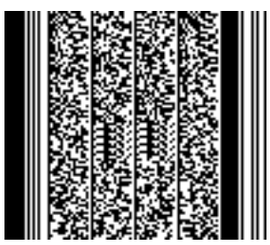

Timbre Electrónico

RECMETAL *nunca preguntó de quién era la carga específicamente, siempre lo asociaban a ellos como familia, y la emisión de las facturas debe ser atribuible a quien entregó la carga (****PAUL*** *y yo).”*

A continuación se expone la declaración jurada, prestada por **ALFONSO BARRAZA**, empleado de **PAUL URIBE SANTANDER**, hijo de **GUIDO URIBE URIBE** remitida a la fiscalía de Iquique en informe policial N°787, del 05/05/2011, emitido por la Brigada de Investigación Criminal de Tocopilla, de la **PDI**, por las diligencias efectuadas al amparo del Oficio N°FLIQQ-4333/11, la cual consistía en la entrada y registro de los domicilios de ciertos contribuyentes, todos ellos proveedores de **RECMETAL** o **JOMEX**, entre los cuales se encontraba **PAUL URIBE SANTANDER**, ubicado en Avda. 18 de septiembre N°2909, Tocopilla.

El señor **BARRAZA** señala que *“soy empleado de* ***PAUL URIBE SANTANDER****, además que tanto a él como a su padre (****GUIDO URIBE URIBE****) les lleva la contabilidad.”*

Respecto a las irregularidades en las declaraciones anuales de Impuesto del año 2011 de **GUIDO URIBE URIBE**, este señala que *“con el consentimiento de* ***GUIDO URIBE*** *(padre), se hacían para pagar menos impuestos; además, muchas de las facturas eran a nombre de* ***GUIDO URIBE*** *(hijo), ya que éste no tenía inicio de actividades, y lo hacían ya que éste no tenía que declarar, ya que no estaba registrado en el sistema.*

Respecto a la adquisición de material, éste señala que, *“como empleado del depósito de chatarra de* ***PAUL****, él recibía material de diferentes proveedores informales, muchos de ellos a sabiendas que era material de dudosa*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

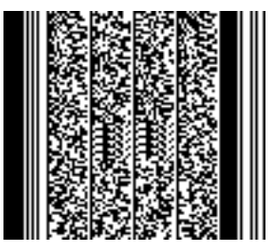

Timbre Electrónico

procedencia, pudiendo ser material robado, donde algunas veces confeccionaba actas de procedencia, otras veces no; lo mismo hacía con las facturas de compra, las que pocas veces hice.

El material adquirido lo acopiaban tanto en Tocopilla como en el depósito de María Elena. Todo se pagaba al contado, sin boleta, salvo algunos casos.

Generalmente se compraba material sin documentos de por medio, y mucho del material es de dudosa procedencia, todo era de conocimiento de la familia ***URIBE****, y todo el material se lo vendía a* ***RECMETAL****.*

Respecto del material que encontró la ***PDI*** *el día del procedimiento policial, como ya declaró, lo compró de diferentes personas sin que existiera un registro de por medio, a sabiendas que podría ser material robado, y fue así que lo reconocieron las diferentes empresas de la zona.*

Esa ocasión no fue la primera vez que les encuentran material robado, anteriormente Carabineros también les encontró material robado, donde se llevaron detenido a ***GUIDO URIBE URIBE****."*

Se puede observar de estas declaraciones, que parte del material transferido a **RECMETAL**, *"no"* tiene un origen legalmente acreditado, o procedencia cierta, siendo además dicho material recibido y conocido de su origen ilegal por **RECMETAL**.

Además, se desprende que habría una concertación familiar a fin de distribuir la carga tributaria, subdeclarar ingresos, y disminuir las utilidades que se afectaran con impuesto, lo que es posible debido a que **RECMETAL** no factura dichos materiales al presunto vendedor, sino que a quien despacha el material.

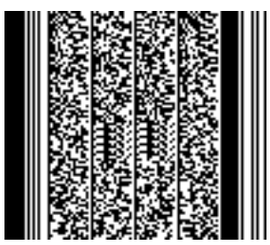

En resumen, de las operaciones consignadas en las facturas de compras ideológicamente falsas emitidas por **RECMETAL** a nombre de **GUIDO URIBE URIBE**, es posible señalar lo siguiente:

1. El origen del material entregado es reconocido como robado o de dudosa procedencia, de lo cual, según la declaración de **GUIDO URIBE URIBE**, **RECMETAL** estaba en conocimiento de tal ilegalidad en la adquisición del material.

2. Existe diferencia en la cantidad y monto neto de las facturas de compra recibidas por parte de **GUIDO URIBE** y lo declarado por esta persona en sus Formularios 29 y 22, sobre impuestos mensuales y anual a la renta, respectivamente, existiendo una gran subdeclaración de ingresos.

3. Factura aportada por **RECMETAL** para amparar las mercaderías habidas al interior de contenedores, incautada por **ADUANA**, fue modificada por terceras personas en forma posterior a su emisión y no guarda relación con la copia de factura en poder de emisor **ABB SPA. AGENCIA EN CHILE**.

4. Existiría consentimiento para distribuir y disminuir la carga tributaria emanada de los ingresos recibidos por las ventas, e incluso su subdeclaración de los mismos, siendo esto posible debido a que **RECMETAL** no factura dichos materiales al supuesto vendedor de éstos, sino a la persona que realiza el despacho, ya sea **PAUL URIBE**, **GUIDO URIBE SANTANDER**, o **GUIDO URIBE URIBE**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a la auditada **RECMETAL**, registrar es sus libros de compras, entre otros, créditos fiscales IVA, amparados

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

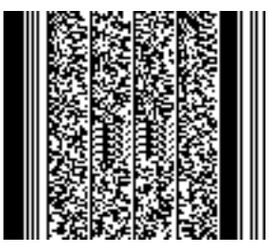

Timbre Electrónico

en facturas de compras ideológicamente falsas emitidas a nombre de **GUIDO URIBE URIBE**, que consignan materiales de origen desconocido o ilícito, permitiéndole presentar el formulario N° 3600 sobre solicitud de devoluciones IVA Exportador y obtener devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

e.3). - SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.:

A continuación, se exponen antecedentes que permitirán establecer irregularidades tributarias en las supuestas operaciones comerciales consignadas en facturas de compra ideológicamente falsas, emitidas por **RECMETAL** a nombre de **JOMEX**, según el siguiente detalle:

Recuadro N° 23:

N° Factura de compra	Fecha emisión	Proveedor	Neto	IVA	Total	Folio Libro de Compras de la Sociedad Comercial RECMETAL y Cía. Ltda.	Folio Libro diario Recmetal (centralización)	Folio Libro Mayor Recmetal (costo de ventas)
66386	14/01/10	Jomex	37.693.950	7.161.851	44.855.801	5.973	8026	10829
66387	14/01/10	Jomex	116.034.694	22.046.592	138.081.286	5.973	8026	10829
66388	14/01/10	Jomex	134.740.378	25.600.672	160.341.050	5.973	8026	10829
66562	26/01/10	Jomex	116.227.653	22.083.254	138.310.907	5.987	8026	10829
66563	26/01/10	Jomex	78.189.996	14.856.099	93.046.095	5.987	8026	10829
66652	31/01/10	Jomex	32.576.591	6.189.552	38.766.143	5.995	8026	10829
66654	31/01/10	Jomex	197.530.732	37.530.839	235.061.571	5.995	8026	10829
67922	15/02/10	Jomex	79.252.216	15.057.921	94.310.137	6.143	8044	10829
67923	15/02/10	Jomex	82.027.003	15.585.131	97.612.134	6.143	8044	10829
68145	27/02/10	Jomex	89.666.715	17.036.676	106.703.391	6.159	8044	10829
68146	27/02/10	Jomex	240.515.127	45.697.874	286.213.001	6.159	8044	10829
68219	08/03/10	Jomex	195.653.192	37.174.106	232.827.298	6.289	8065-8066	10829
69838	13/03/10	Jomex	43.021.209	8.174.030	51.195.239	6.298	8065-8066	10829
69967	20/03/10	Jomex	162.733.000	30.919.270	193.652.270	6.809	8065-8066	10829

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

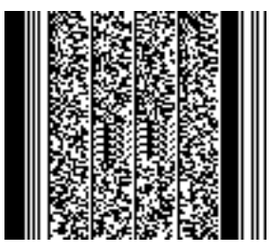

Timbre Electrónico

69968	20/03/10	Jomex	207.768.562	39.476.027	247.244.589	6.810	8065-8066	10829
70162	31/03/10	Jomex	175.100.805	33.269.153	208.369.958	6.825	8065-8066	10829
70163	31/03/10	Jomex	157.019.163	29.833.641	186.852.804	6.825	8065-8066	10829
70197	05/04/10	Jomex	100.993.359	19.188.738	120.182.097	6.951	8.087	10829
71589	24/04/10	Jomex	168.913.204	32.093.509	201.006.713	6.982	8.087	10829
71590	24/04/10	Jomex	294.859.695	56.023.342	350.883.037	6.982	8.087	10829
71730	30/04/10	Jomex	169.478.129	32.200.845	201.678.974	6.993	8.087	10829
71731	30/04/10	Jomex	132.958.528	25.262.120	158.220.648	6.994	8.087	10829
72582	19/05/10	Jomex	206.692.834	39.271.638	245.964.472	7.137	8.210	10829
72583	19/05/10	Jomex	195.856.162	37.212.671	233.068.833	7.138	8.210	10829
72753	31/05/10	Jomex	201.549.263	38.294.360	239.843.623	7.151	8.210	10829
72766	31/05/10	Jomex	30.033.580	5.706.380	35.739.960	7.152	8.210	10829
73501	12/06/10	Jomex	216.193.062	41.076.682	257.269.744	7.269	8.229	10829
73502	12/06/10	Jomex	68.008.697	12.921.652	80.930.349	7.269	8.229	10829
73772	26/06/10	Jomex	226.145.672	42.967.678	269.113.350	7.290	8.229	10829
73774	26/06/10	Jomex	47.208.250	8.969.568	56.177.818	7.291	8.229	10829
74324	30/06/10	Jomex	156.264.622	29.690.278	185.954.900	7.295	8.229	10829
74325	30/06/10	Jomex	54.417.387	10.339.304	64.756.691	7.295	8.229	10829
74700	22/07/10	Jomex	47.895.240	9.100.096	56.995.336	7.414	8.250	10829
75359	31/07/10	Jomex	153.447.705	29.155.064	182.602.769	7.427	8.250	10829
75360	31/07/10	Jomex	269.818.573	51.265.529	321.084.102	7.427	8.250	10829
75474	09/08/10	Jomex	112.157.491	21.309.923	133.467.414	7.523	8.273	10829
75475	09/08/10	Jomex	26.480.916	5.031.374	31.512.290	7.523	8.273	10829
76808	25/08/10	Jomex	292.831.813	55.638.044	348.469.857	7.550	8.273	10829
76943	31/08/10	Jomex	220.680.087	41.929.217	262.609.304	7.561	8.273	10829
76944	31/08/10	Jomex	49.296.522	9.366.339	58.662.861	7.561	8.273	10829
77171	11/09/10	Jomex	173.640.678	32.991.729	206.632.407	7.657	8.297	10829
77172	11/09/10	Jomex	24.950.461	4.740.588	29.691.049	7.657	8.297	10829
77173	11/09/10	Jomex	131.561.723	24.996.727	156.558.450	7.657	8.297	10829
78036	30/09/10	Jomex	256.323.491	48.701.463	305.024.954	7.685	8.297	10829
78037	30/09/10	Jomex	218.581.853	41.530.552	260.112.405	7.685	8.297	10829
78842	18/10/10	Jomex	67.311.428	12.789.171	80.100.599	8.807	8.322	10829

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

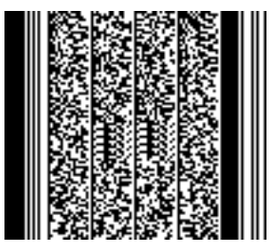

Timbre Electrónico

78843	18/10/10	Jomex	233.980.426	44.456.281	278.436.707	8.807	8.322	10829
78844	18/10/10	Jomex	8.851.358	1.681.758	10.533.116	8.807	8.322	10829
78845	18/10/10	Jomex	206.123.137	39.163.396	245.286.533	8.807	8.322	10829
79109	30/10/10	Jomex	101.222.988	19.232.368	120.455.356	8.829	8.322	10829
79110	30/10/10	Jomex	296.438.161	56.323.251	352.761.412	8.829	8.322	10829
79905	13/11/10	Jomex	114.872.541	21.825.783	136.698.324	8.960	8.346	10829
79906	13/11/10	Jomex	67.753.991	12.873.258	80.627.249	8.960	8.346	10829
79907	13/11/10	Jomex	39.952.052	7.590.890	47.542.942	8.960	8.346	10829
80295	30/11/10	Jomex	132.499.110	25.174.831	157.673.941	8.991	8.346	10829
80296	30/11/10	Jomex	378.725.124	71.957.774	450.682.898	8.991	8.346	10829
80297	30/11/10	Jomex	246.201.120	46.778.213	292.979.333	8.991	8.346	10829
81194	16/12/10	Jomex	204.689.272	38.890.962	243.580.234	9.125	8.371	10829
81195	16/12/10	Jomex	129.911.941	24.683.269	154.595.210	9.125	8.371	10829
81196	16/12/10	Jomex	100.845.133	19.160.575	120.005.708	9.125	8.371	10829
81197	16/12/10	Jomex	8.868.377	1.684.992	10.553.369	9.125	8.371	10829
82091	31/12/10	Jomex	99.601.155	18.924.219	118.525.374	9.157	8.371	10829
82092	31/12/10	Jomex	480.258.463	91.249.108	571.507.571	9.157	8.371	10829
82093	31/12/10	Jomex	8.434.124	1.602.484	10.036.608	9.157	8.371	10829
82094	31/12/10	Jomex	185.233.449	35.194.355	220.427.804	9.157	8.371	10829
Totales			9.504.763.333	1.805.905.036	11.310.668.369			

Como se observa en el recuadro anterior, el IVA retenido y posteriormente declarado por **RECMETAL** como crédito fiscal IVA a **JOMEX** durante el año 2010, asciende a $1.805.905.036, (**JOMEX** realiza el 100% de sus ventas a **RECMETAL**); esto mediante la emisión de facturas de compras ideológicamente falsas, toda vez que **JOMEX** no cuenta con la totalidad de los materiales que se señalan en dichos documentos, debido a que ésta respalda sus adquisiciones de materiales, en un 4,18%, en facturas de ventas de supuestos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

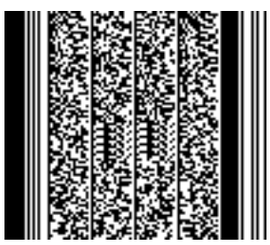

Timbre Electrónico

proveedores, quienes tampoco tienen el material al momento de efectuar la venta a ésta empresa, situación que se expone en el punto III.B., del informe.

Cabe mencionar que, en base a las facturas de compra señaladas en el recuadro N° 23, los materiales transados son principalmente chatarra de cobre y otros, tales como, acero, bronce, fierro y aluminio.

Declaraciones juradas 3323 de *"Resumen semestral de IVA de compras y ventas"*, presentadas al **SII** por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑIA LTDA.**, por el año comercial 2010: En los siguientes recuadros que incluyen información obtenida del sistema de consultas de declaraciones juradas N° 3323 presentadas por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA.**, al **SII** durante el año comercial 2010, se muestra la participación que tiene la retención por cambio sujeto de IVA efectuada a **JOMEX**, que forma parte del crédito fiscal IVA utilizado, registrado y declarado por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA.**

Según la información entregada por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA.**, mediante declaración jurada N° 3323 de IVA del año 2010, el monto total de IVA retenido durante el año asciende a $2.887.786.154, como se expone en el siguiente recuadro:

Recuadro N° 24:

Proveedores Informados	Detalle IVA Compras				
	Monto Total IVA compras	Monto Total de IVA Retenido por factura compras	Cantidad de Documentos Recibidos	Monto Total de IVA por Notas de Crédito Recibidas	Cantidad de Notas Crédito Recibidas
5029	3.214.339.398	2.887.786.154	18.229	827.316	15

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

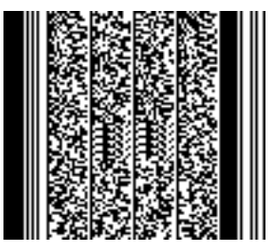

Timbre Electrónico

Ahora bien, al consultar sobre el detalle de este monto, específicamente la participación de **JOMEX**, el sistema de consulta de declaraciones juradas de IVA (3323) presentados por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA.**, muestra los siguientes antecedentes, los cuales concuerdan con la información contenida en el recuadro N°23, columna *"IVA Retenido a **JOMEX**"*, permitiendo establecer que el IVA consignado en las facturas de compras a nombre de **JOMEX** ha sido informado, utilizado y declarado por la empresa **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LTDA**.

Recuadro N° 25:

Montos Declarados										
RUT Informado	IVA COMPRAS					IVA VENTAS				
	Monto Total	Total de IVA Retenido Por Factura de Compras	Total de documentos recibidos	Monto Total de IVA por N.C. recibidas	Total de notas de crédito recibidas	Monto Total	Total de IVA No Retenido	Total documentos emitidos	Monto Total de IVA por N.C. emitidas	Total de notas de crédito emitidas
76.899.560-5	1.805.905.036	1.805.905.036	65	0	0	0	0	0	0	0

Por la información anteriormente expuesta, se puede establecer que **RECMETAL** utilizó los créditos fiscales IVA de las 65 facturas de compra a nombre de **JOMEX**, en el marco de sus operaciones comerciales, los cuales fueron declarados mediante la presentación de formularios 29, lo que es adicionalmente respaldado por la presentación de su propia declaración jurada N° 3323, y el detalle de las retenciones contenidas en las facturas de compra emitidas, señaladas en el recuadro N°23.

Verificaciones efectuadas a las facturas de compra ideológicamente falsas emitidas por **RECMETAL** a **JOMEX**.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

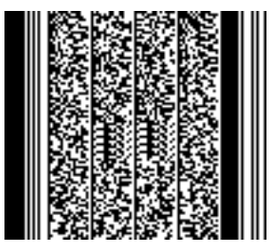

Timbre Electrónico

De las verificaciones que se expondrán en los siguientes puntos, referidas a las facturas de compra emitidas por **RECMETAL** a **JOMEX**, al análisis de los proveedores de ésta última y a los créditos fiscales IVA que son registrados por ésta en sus libros de compras durante el año 2010, se observará que las facturas emitidas por la adquisición de materiales, en parte, consignan operaciones ficticias, toda vez que los vendedores de las mismas *"no"* contaban con material para realizarlas, tal como se muestra en el siguiente recuadro:

Recuadro N° 26:

Supuesto Proveedor de Jomex[23]	Faltante Inventario Kilos
Guillermo Muñoz Maturana	**24.218**
Lidia Toledo Toledo	**11.327, 7**
Vergara y Cancino	**37.181,70**
Ilia Rojo Bruna	**15.576,20**
Total faltante Inventario	**76.975,90**

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el 100% de las ventas de materiales realizadas por **JOMEX** durante el año 2010 fueron efectuadas a la empresa **RECMETAL**, por lo que parte del material supuestamente transferido, específicamente 76.975,90 Kgs., no podrían haber sido vendidos por **JOMEX**, toda vez que esta no los tenía.

En resumen; de las operaciones consignadas en las facturas de compras ideológicamente falsas emitidas por **RECMETAL** a nombre de **JOMEX**, es posible señalar que, de acuerdo al inventario confeccionado para los presuntos

[23] Todos estos proveedores son cuestionados en las liquidaciones Nros. 1 a la 4, de 12 de enero del 2017, emitidas en contra de **JOMEX** y reclamadas en los autos RUC 17-9-0000380-3, RIT GR-02-0012-2017, tenida a la vista conforme a lo solicitado por el **SII** en el tercer otrosí de fs. 382 y decretado a fs. 385.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

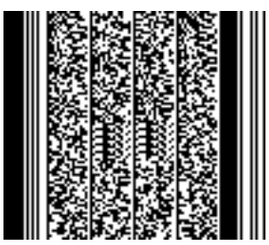

Timbre Electrónico

proveedores de **JOMEX**, las facturas de ventas emitidas por éstos a la sociedad, reflejan operaciones ficticias, ya que al momento de la supuesta venta, los señalados contribuyentes no poseían el material que consignan sus facturas; por tanto, éste no pudo haber sido vendido a **JOMEX**, ni posteriormente a **RECMETAL**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a la auditada **RECMETAL**, registrar en sus libros de compras créditos fiscales IVA, amparados en facturas de compras ideológicamente falsas emitidas a nombre de **JOMEX**, permitiéndole presentar el formulario N° 3600 sobre solicitud de devoluciones IVA Exportador y obtener devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

Forma de pago a proveedores de **RECMETAL** descritos precedentemente: se deja constancia que el **SII**, mediante notificación N°0566981, de fecha 21 de septiembre de 2011, solicitó a **RECMETAL** aportar los antecedentes (egresos, fotocopias de cheques por anverso y reverso, etc.), que acreditan los pagos efectuados durante el año 2010, entre otros, de los siguientes proveedores:

AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ	Rut N° 8.888.023-4
GUIDO URIBE URIBE	Rut N° 6.046.905-9
COMERCIAL JOMEX LIMITADA	Rut N° 76.899.560-5

Ante dicha solicitud la reclamante respondió mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2011, en el cual señala no poder cumplir materialmente con la diligencia, en razón de que lo solicitado se encuentra incautado por **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, por lo que, a modo de justificación, aporta los siguientes antecedentes:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

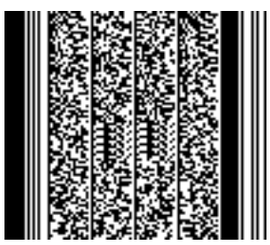

Timbre Electrónico

- Certificación de entrada y registro voluntario en lugar cerrado e incautación.

- Detalle de especies incautadas asociadas a las empresas **RECMETAL** y **JOMEX**.

- Acta de entrega voluntaria de documentos y/o especies de fecha 13 de julio de 2010.

Señaló ésta además que, sin perjuicio de lo anterior, lo solicitado ya fue proporcionado, período a período, durante el año 2010 a la administración tributaria en el proceso riguroso de auditoría, asociada a la solicitud del Impuesto al Valor Agregado por su actividad exportadora; sin embargo, respecto a esto último, se debe indicar que *no* es efectivo, toda vez que dicha revisión *no* comprende la totalidad de las facturas de compra emitidas durante el periodo y, por ende, sus pagos.

A lo anterior, se debe adicionar que es de responsabilidad del contribuyente realizar las diligencias necesarias para probar la verdad del monto de las operaciones que deben servir para el cálculo del impuesto, según lo establece el Art. 21° del Código Tributario.

Finalmente se debe observar que, a la fecha de emisión de ese informe, *no* habían sido aportados los antecedentes solicitados, en las condiciones requeridas.

En cuanto al análisis de los créditos fiscales registrados por la auditada **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, por los cuales obtiene devoluciones de IVA por retenciones de cambio de sujeto improcedentes, ha de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

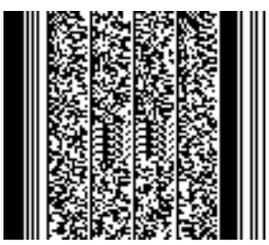

Timbre Electrónico

estarse a lo referido en sentencia recaída en causa RUC 17-9-0000380-3, ordenada tener a la vista en estos autos, a fs. 385.

PERJUICIO FISCAL:

En la página 120 se refiere dicho informe al perjuicio fiscal ocasionado. El perjuicio fiscal ocasionado por las irregularidades tributarias analizadas en el presente informe, correspondientes al año 2010 de las diversas irregularidades tributarias de la auditada **RECMETAL**, cuyo detalle se encuentra en Anexo N°1 adjunto a dicho Informe, actualizado al mes de noviembre del año 2011, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53°, del Código Tributario.

CONCLUSIONES (página 123):

Del análisis de la documentación aportada por el fiscal **EDUARDO RÍOS BRIONES** de la Fiscalía Regional de Iquique, mediante Oficios N° FLIQQ-7642/11, del 27.07.2011 y N° FLIQQ 5071/11, la aportada por los contribuyentes **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA** y **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**, sus proveedores, los antecedentes y conclusiones señalados en el Informe N° 20 GR-2, de fecha 06 de julio de 2011, y aquella obtenida de las bases de datos de ese **SERVICIO**, es posible concluir que durante el período enero a diciembre del año 2010, las sociedades señaladas precedentemente, hicieron uso de crédito fiscal IVA amparado en facturas de compras y ventas, ideológicamente falsas, lo que les permitió obtener devoluciones de IVA Exportador e IVA Retenido por Cambio de Sujeto improcedentes.

Dichos documentos corresponden a contribuyentes que presentan las siguientes características:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

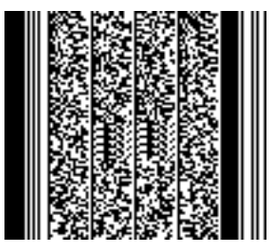

Timbre Electrónico

SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL COMPAÑÍA LIMITADA:

La **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, emitió a diversos supuestos proveedores, facturas de compras ideológicamente falsas, las cuales consignan operaciones ficticias ya que el material indicado en ellas, de acuerdo al análisis de los inventarios de los presuntos proveedores, nunca existió al momento de efectuar las ventas. Por otra parte, algunos proveedores no reconocen las operaciones efectuadas con la empresa o el material que registran, según manifestaron, es de dudosa procedencia o ilícita.

Lo anterior permitió a la contribuyente obtener devoluciones de IVA Exportador improcedentes y aumentar sus costos operacionales en forma indebida, afectando el Impuesto a la Renta que debía declarar.

Presuntos proveedores Incluidos en Informe 20 GR2.

AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ:

En el Informe 20 GR2 del 06/07/11, se establece que los documentos aportados por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, adolecen de falsedad ideológica, toda vez que consignan operaciones que no se realizaron, siendo las formas aparentemente reales o auténticas.

Efectuadas nuevas verificaciones para complementar el Informe 20 GR2 del 6 de julio de 2011, relacionadas con la validación de declaraciones juradas notariales acompañadas por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, en relación a la entrega de materiales de propiedad de **ENTEL**, realizadas por **JUAN HIDALGO LAVÍN** a la proveedora **AMANDA SANHUEZA**, se puede indicar que **HIDALGO LAVÍN** manifestó, que el material transado no era de su propiedad ni fue el vendedor, apoyando aún más la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

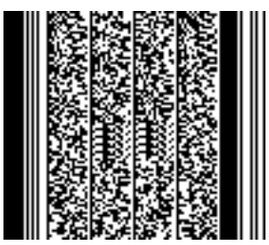

Timbre Electrónico

conclusión establecida en el citado informe 20-GR2 sobre la falsedad del respaldo documentario presentado por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

Del análisis de la documentación aportada, se establece además que la proveedora **AMANDA SANHUEZA VILCHEZ**, presenta un déficit de inventario de 40.605.86, 26 Kg. de materiales metálicos (chatarra de cobre, latas, aluminio, bronce), diferencia originada al analizar el inventario de esta supuesta proveedora.

Por otra parte, la proveedora no registra ni declara la totalidad de las facturas de compras emitidas a su nombre por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, por lo que subdeclara los ingresos por ventas en su formulario de Impuesto a la Renta.

Finalmente, en este punto cabe indicar que las supuestas operaciones comerciales de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, son realizadas por su cónyuge **GONZALO ANDRADE LÓPEZ**, quién manifestó, que el negocio realmente es de su propiedad, y que solo en los *"papeles"* aparece su esposa como dueña, situación que estaría en conocimiento de **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA,** emitiendo de igual forma las facturas de compra a nombre de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHEZ**, quién no realiza las operaciones consignadas en éstos documentos tributarios.

GUIDO URIBE URIBE:

En el Informe 20 GR2, se establece que los documentos aportados por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, no son documentos tributarios, ni constituyen un respaldo legal de las supuestas operaciones realizadas. Se efectuaron nuevas verificaciones para complementar

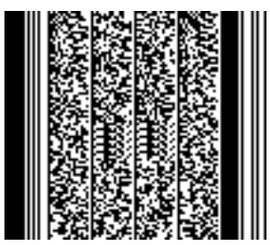

el Informe 20 GR2, del 6 de julio de 2011, relacionadas con el cruce de información sobre una factura emitida por **ABB SPA. AGENCIA EN CHILE**, determinándose que dicho documento fue adulterado con posterioridad a su emisión.

Ahora bien, en relación con las diligencias efectuadas en la presente auditoría, cabe mencionar lo señalado por **GUIDO URIBE URIBE**, quien en declaración de fecha 21 de septiembre de 2011, manifestó, entre otros: *"Mucho del cobre que le vendía a **RECMETAL**, era cobre robado o de dudosa procedencia, ya que eso es de conocimiento popular, y eso también tenía que ser de conocimiento de **MAURICIO VARAS**"*.

Conforme a lo anterior, la totalidad de las facturas de compras emitidas por **SOC. COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** a **GUIDO URIBE URIBE**, ampararían material de origen ilícito.

Por otra parte, **GUIDO URIBE URIBE**, no registró ni declaró la totalidad de las facturas de compras emitidas por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, lo que da origen a una sub declaración de sus ingresos por ventas, en el formulario de Impuesto a la Renta AT 2011.

SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA:

En el Informe 20 GR2, se establece que los documentos aportados por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL LIMITADA**, relacionados con la factura de compra N° 74324, del 30 de junio de 2010, emitida por la ahora reclamante a **COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, no constituye un antecedente o respaldo, que guarde directa relación con las mercancías que corresponden a las exportaciones de junio del año 2010, impugnadas por el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

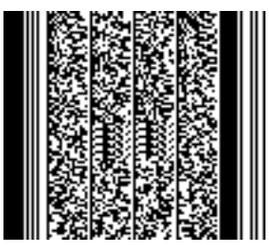

Timbre Electrónico

Ahora bien, de los documentos tenidos a la vista se desprende que la totalidad de las ventas de **JOMEX** son a **RECMETAL LIMITADA**.

Del análisis a los proveedores de **JOMEX**, queda establecido que éstos presentan diferencia de inventario por un total de 76.975,90 Kg., lo cual implica que **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LIMITADA**, tampoco disponía de dicho material para realizar la supuesta venta a **RECMETAL LIMITADA**.

Lo anterior, permitió a la auditada **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, obtener devoluciones de impuesto por IVA Exportador improcedente y un aumento indebido de sus costos operacionales, produciendo un perjuicio al interés fiscal actualizado al mes de noviembre 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

Recuadro N°129

Perjuicio Fiscal			
IVA Exportador	**Renta 1° Categoría**	**Renta Global Complementario**	**Total**
137.119.393	102.481.746	276.555.786	**516.641.107**

C.- SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PENAL ORAL DE ESTA CIUDAD, EN LOS AUTOS RUC 1000629490-7:

g) Corre agregada a la custodia, según medida para mejor resolver de fs. 187, sentencia de fecha 6 de julio del 2012, dictada por el Tribunal Penal Oral de esta ciudad, en los autos RUC 1000629490-7, por los delitos de receptación, contrabando, declaración maliciosamente falsa y comercio clandestino, seguidos por el **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por su fiscal don **EDUARDO RIOS BRIONES**, el **SII**, el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

la **EMPRESA TELEFONICA DE CHILE** y la **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE CODELCO CHILE DIVISION CHUQUICAMATA**, en contra de don **MAURICIO DEL CARMEN VARAS QUEZADA**, refiriendo que:

- El 8 de julio del 2010 se presentaron a aforo físico las mercancías amparadas en la DUS 3810989, de 7 de julio de ese año, emitidas por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL LTDA.**, representada por el imputado **MAURICIO VARAS QUEZADA**, por exportación de desechos de cobre en diferentes formas y variedades, depositada en el contenedor MOAU 065031-8; que al realizar el aforo físico, los funcionarios de **ADUANAS** constataron que se pretendía exportar mercancía distinta a la declarada, correspondiendo en realidad a pedazos de cables de cobre, en rollos, de diferentes medidas, algunos con marcas de uso y otros nuevos, sin que el imputado haya logrado acreditar fehacientemente el origen de dicha mercancía con las respectivas facturas, concluyendo que se trata de mercancía de origen ilícito, adquiridas al margen del sistema impositivo interno; mercancías que fueron reconocidas por las siguientes empresas y que les habían sido sustraídas previamente del tendido eléctrico, telefónico y sector minería; especies que se encontraban en poder del imputado quien sabía o no podía menos que saber su origen ilícito, las que comercializaba al margen del sistema impositivo interno, de los organismos fiscalizadores e incumpliendo las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que gravaba su producción y comercio, según el siguiente cuadro:

CONTENEDOR	EMPRESA (PROPIETARIA)	KILOS
MOAU 065031-8	CGE	5.415
	TELEFONICA	574
	CHILECTRA	414
	TRANSELEC	481
	CODELCO	14.940

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

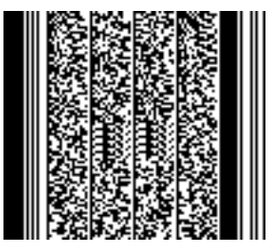

Timbre Electrónico

- Posteriormente el 21 de diciembre del mismo, se presentaron a aforo físico las mercancías amparadas en la DUS 4013136-1, de 14 de diciembre de ese año, por la misma empresa anterior, también por exportación de chatarra de cobre, depositada en los contenedores MSKU 745383-2 y MSKU 316835-4; que sin embargo, al proceder al aforo físico, al igual que el caso anterior, se comprobó que se pretendía exportar mercancía diversa a la declarada, pues correspondía en realidad a cables y alambres de cobre en desuso, no cubiertos con goma o plástico, en briquetas, de iguales características a los utilizados normalmente en el tendido eléctrico de alta tensión, telefonía, TV cable, etc., sin que el imputado haya logrado acreditar fehacientemente el origen de las mercancías con sus respectivas facturas, concluyendo que se trata de mercancías que tienen un origen ilícito, adquiridas al margen del sistema impositivo interno; especies que fueron reconocidas como de propiedad de la empresa del imputado , las cuales fueron sustraídas del tendido eléctrico, telefónico y sector minería, las que se encontraban en poder del imputado quien conocía o no podía menos que saber su origen ilícito, conforme al siguiente cuadro:

CONTENEDOR	EMPRESA (PROPIETARIA)	KILOS
MSKU 316835-4	CODELCO	235
MSKU 745383-2	CODELCO	1.190

Hechos todos que, a juicio de esa Fiscalía, configuran los delitos de:

- Comercio clandestino sancionado en el artículo 97°, N°9, del Código Tributario;

- Contrabando, sancionado en los artículos 168°, inciso II, 181°, letras a) y b) y 178°, N°1, de la Ordenanza de Aduanas.

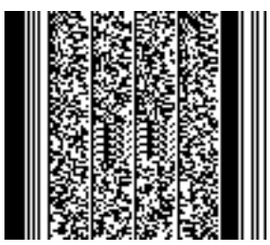

- Receptación sancionado en el artículo 546° bis A, del Código Penal.

Todos ellos en el carácter de consumados, reiterados, correspondiendo al imputador la calidad de autor de los mismos.

En el considerando 5°, numeral 1, letra a), se transcriben los dichos del testigo **CARLOS MORENO SOLORZA** quien se refiere a la factura N°430, de 19 de mayo del 2010 emitida por **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**[24] a **JOMEX LTDA.**, instrumento que no cumple con el requisito legal de consignar la guía de despacho del transporte, sin que conste antecedente alguno del respaldo de los productos; que la recepción de los mismos aparece hecha por don **PATRICIO VARAS QUEZADA**, quien no mantiene relación alguna con **JOMEX LTDA.** ni es trabajador dependiente o independiente de ella; que de las declaraciones de don **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA** y de su cónyuge, se desprende que los despachos se realizaron sin documentos para el transporte y tuvieron como destino bodegas de **JOMEX LTDA**., en Alto Hospicio, donde dicha empresa no tiene domicilio registrado ante el **SII**; que el pago de dicha factura se habría realizado en calle Sotomayor de esa ciudad, donde aquella empresa tampoco tiene domicilio registrado ante el **SII**; que el pago de la misma fue realizado por el mismo **PATRICIO VARAS QUEZADA** quien no tiene relación o pertenencia alguna con **JOMEX LTDA**.; que el negocio dependía del financiamiento de esta última sociedad, la que les generaba anticipos y que la persona que establecía a qué empresa se debía facturar era don **MAURICIO VARAS QUEZADA**.

[24] Recuérdese que es uno de los proveedores cuestionados en esta causa.

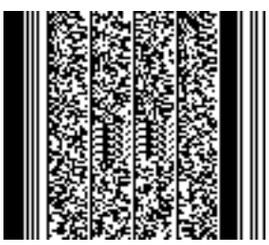

En el punto c) del mismo considerando y numeral, el citado testigo se refiere a la factura 1408, emitida el 24 de junio del 2010 por doña **LIDIA DEL CARMEN TOLEDO TOLEDO**[25] a **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**, con dirección en la ciudad de Arica y RUT 76899 (erróneo), situación que no da derecho a crédito fiscal; que no existe respaldo con guías de despacho del traslado de los materiales, sobre todo si se considera que la proveedora tiene domicilio en la ciudad de Arica y los materiales fueron entregados en Iquique; si bien **JOMEX LTDA.** tiene domicilio en Arica, aparece recibiendo los materiales don **ERICK VEGA ARAYA**, persona querellada por el **SII** por comercio clandestino en dicha ciudad, quien indistintamente recibió honorarios tanto de **RECMETAL LTDA.** como de **JOMEX LTDA.**, sin perjuicio que contaba con una querella en su contra por receptación de cobre, del año 2010, en que se dictó suspensión condicional del procedimiento; que de las facturas de compras y de ventas incautadas a esta proveedora **LIDIA TOLEDO TOLEDO**, se pudo verificar que, en su inventario de materiales, al 31 de diciembre del 2009, no contaba con desechos metálicos en su inventario de chatarras de cobre y de cobre recibidos como radiador y calefón; que conforme a cuadro gráfico que allí se menciona se puede establecer que al 24 de junio del 2010, fecha de la venta a **JOMEX LTDA.**, dicha proveedora tenía un déficit de casi 8 toneladas de cobre, por lo que habría vendido un material del cual no disponía, pudiendo explicarse ello solo por la circunstancia de haber adquirido material sin facturas. Se menciona un segundo inventario

[25] También proveedora de **JOMEX** cuestionada en esta causa.

Timbre Electrónico

contenido en un recuadro N°17, que incluyen compras y ventas por concepto de radiadores y calefones

En el numeral 2 del mismo considerando 5° se transcriben dichos del otro funcionario del **DIDET** don **LUIS PEREZ TORRES**[26], quien refiere que intervino como asistente mayoritario de **CARLOS MORENO** y que, a partir de oficios remitidos por la **FISCALÍA** de Iquique, analizaron documentación, viajaron a diversas regiones apoyando a la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES**, para evacuar finalmente el Informe GR 20 Nº2, en el que analizaron documentación de **RECMETAL**, relacionada familiarmente con la empresa **JOMEX** y de sus proveedores. Sostiene que el caso se origina en la denuncia de **ADUANAS** Nº178, del mes de julio de 2010, en cuya virtud personal de dicha repartición realizó aforo físico a mercaderías de **RECMETAL**, que se mantenían en contenedores destinados a la exportación determinándose, a partir de ello, que había más de 21 toneladas de cables de cobre nuevos y usados, que no guardaban correspondencia con lo señalado en el Documento Único de Salida, DUS, en que se indicaba que se trataba de más de 21 toneladas de desechos de cobre.

Agrega que además existe la denuncia de **ADUANAS** Nº290, del mes de diciembre de 2010, en cuya virtud se indica que al realizar aforo físico a mercaderías de **RECMETAL** contenidas en contenedor para exportación, se encontraron más de 41 toneladas de cables de alambre de cobre, compactados para ocultar su verdadera forma y que, contrastados con el DUS respectivo, no había correspondencia, pues en éste se hacía referencia a más de 41 toneladas

[26] También funcionario del **DIDET** que participó, junto al testigo **MORENO SOLORZA**, en la elaboración, del informe N° 20 GR2, de 6 de julio del 2011, ya antes analizado y el informe N° 33.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

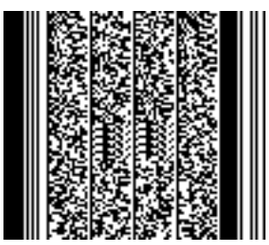

Timbre Electrónico

de desechos de cobre en distintas formas. A raíz de lo anterior, funcionarios aduaneros solicitaron el respaldo documental de las exportaciones. Para la primera denuncia se aportó una factura de compra emitida por **RECMETAL** a **JOMEX**, que presentaba cerca de 40 toneladas de chatarra de cobre, sin poder acreditar la correspondencia con el DUS, solicitándose a **MAURICIO VARAS QUEZADA** los respaldos de las compras, sin que se pudiera acreditar éstas, remitiéndose entonces los antecedentes al Director de **ADUANAS**. Respecto de la segunda denuncia, igualmente se solicitó documentación de respaldo, aportándose una factura de compra a la empresa **RC. EIRL**, sin que se acreditara fehacientemente la operación, razón por la cual se remitieron los antecedentes a la Fiscalía. Agrega que, de manera coetánea a la concesión de la calidad de agente retenedor a **RECMETAL**, nace la sociedad **JOMEX**, vinculada familiarmente a la anterior, formada por los hermanos **MAURICIO** y **CRISTIAN VARAS QUEZADA**, cada uno con una participación del 50% y representación legal conjunta.

En relación al modelo de negocios de estas empresas, apoyado en una gráfica que se exhibe, explica que, en la *cúspide* de la cadena de comercialización, está **RECMETAL**, que en el año 2010 recibió créditos fiscales por más de 3.200 millones de pesos. A su turno, quien le transfirió la mayor cantidad de crédito, aproximadamente 56%, fue **JOMEX LTDA.**, mientras que el resto corresponde al mercado atomizado, de múltiples proveedores a los que emite facturas de compra. Agrega que la **SOC. JOMEX**, junto a **RECMETAL**, constituyen una suerte de monopolio natural desde la Primera a la Tercera Región, encontrando proveedores en Arica, Iquique, Antofagasta, Calama,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

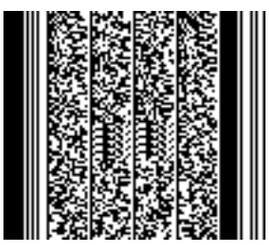

Timbre Electrónico

Tocopilla, Copiapó. Refiere que **JOMEX** fue creada cuando **RECMETAL** pasó a constituirse en agente retenedor, lo que implica una estrategia, pues los exportadores de chatarra necesitan tener un *"escudo o filtro"* para blanquear operaciones no del todo lícitas, que se encuentran en los niveles intermedios e inferiores.

Refiere que **MAURICIO VARAS QUEZADA** es dueño de **JOMEX** y conoce el proceso de comercialización y la trazabilidad del cobre, desde su origen hasta concluir en una exportación, constatándose en la investigación muchas situaciones irregulares que –unitariamente-, podrían ser infracciones, pero que, -en su conjunto-, permiten concluir que amparaban situaciones ilícitas.

Apoyado en el recuadro N°62, indica que se aprecian los 16 principales proveedores de **JOMEX** y los créditos traspasados por todos ellos. De éstos, en el primer juego de documentos, 7 están presente y al analizarlos, -como ya se indicó-, se detectaron facturas ideológicamente falsas y todos estos le transfieren el crédito fiscal a **JOMEX** que lo recibe y traspasa como ventas a **RECMETAL**, que encuentra el crédito "*purificado*". Este modelo se observa en la mayoría de las empresas que se dedican al rubro de chatarra.

En el considerando 7°, numeral 2, transcribe dichos de don **PATRICIO VARAS QUEZADA**, quien refiere que la calidad de agentes retenedores (de **RECMETAL**) la obtuvieron el año 2007, creándose luego, como estrategia de marketing, la empresa **JOMEX**, que se dedica a captar a los proveedores contribuyentes que no reciben facturas de compra, sin perjuicio de comprar también a terceros que emiten facturas de venta; lo anterior, a diferencia de **RECMETAL**, que sólo puede emitir facturas de compra, situación que explica la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

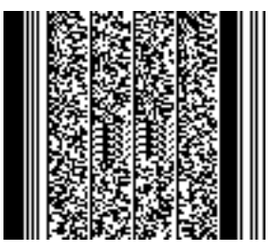

Timbre Electrónico

razón por la que se creó la sociedad **JOMEX** cuyo principal y único cliente es **RECMETAL**, que le emite las respectivas facturas de compra, reteniendo y enterando al Fisco el impuesto. Precisa que en ninguno de los dos negocios se compran objetos de dudosa procedencia, reconociendo en cambio, que existen *"proveedores de difícil fiscalización"*, a quienes se compra por medio de **JOMEX**.

En el considerando 9° (en cuanto a la acción penal), refiere el citado fallo que las acusaciones dirigidas en contra del encartado, contemplan los delitos de *receptación*, *contrabando*, *declaración maliciosamente falsa* y *comercio clandestino*, cuya investigación comenzó a partir de la retención de los contenedores con material de cobre que la empresa **RECMETAL** pretendía exportar en los meses de julio y diciembre de 2010, ocasión en que, los funcionarios de **ADUANAS** que practicaron los aforos físicos, estimaron que las mercancías declaradas en los Documentos Únicos de Salida, a partir de las instrucciones y documentos proporcionados por el representante de la exportadora **MAURICIO VARAS QUEZADA**, no correspondían a las por ellos apreciadas físicamente. Posteriormente, a raíz de una diligencia de reconocimiento, representantes de diversas empresas dijeron identificar entre lo que se les exhibió, materiales de sus mandantes, previamente sustraídos. A su turno, y a partir de la emisión de un informe por parte de funcionarios fiscalizadores del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, determinaron que, en los respaldos documentales de las operaciones de la empresa exportadora, había múltiples falencias que los hacía ideológicamente falsos.

En el veredicto respectivo, luego de examinar y ponderar la prueba, esos sentenciadores consideraron que la misma "*no fue suficiente"* para tener por

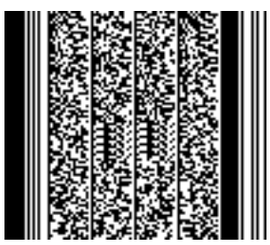

acreditados los tipos penales propuestos, entre todos los cuales existe una necesaria vinculación, conforme a la cual se ha estimado más apropiado analizarlos a partir de la *receptación*, siguiendo por el *contrabando*, continuando con la *declaración maliciosamente falsa* y, finalizando con el *comercio clandestino*, según pasa a detallarse.

En el apartado I, considerando 10°, relativo al delito de *receptación* y en cuanto a la identidad entre los materiales sustraídos a las empresas mencionadas con los habidos en los contenedores destinados a la exportación, la aludida sentencia indica que *no* resultó posible para los sentenciadores, establecer la correspondencia entre los elementos, objetos o materiales encontrados al interior de los contenedores al momento de los aforos físicos, con aquellos posteriormente reconocidos por los testigos presentados por **TELEFONICA CHILE** y **CODELCO DIVISION CHUQUICAMATA**; en cuanto al origen espurio de los objetos concluye que se enfrentan los jueces a información no corroborada con algún otro elemento o indicio que, -incluso bajo estándares mínimos-, permita sostener seriamente la existencia de los delitos en relación a la figura penal por la que se ha acusado, y, consecuencialmente con ello, tampoco la identidad clara de los elementos que habrían sido objeto de los supuestos ilícitos y que se constituye en un presupuesto básico para conectarlos con el de marras. Frente a la situación descrita, se ha estimado que los elementos de cargo "*no*" han permitido superar el análisis de todos los requisitos del tipo penal invocado, resultando innecesario en dicho escenario, referirse al dolo y al elemento subjetivo del tipo.

En cuanto al delito de contrabando, refiere en el numeral II, considerando 12°, que se ha tenido por acreditado el primer elemento del tipo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

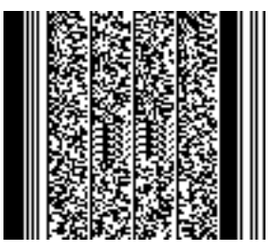

Timbre Electrónico

penal contemplado en el artículo 168°, inciso 2º, de la Ordenanza de Aduanas; esto es, que materialmente se intentó extraer del país diversas mercancías. Sin embargo, no sucedió lo mismo respecto a la calidad de "*prohibidas*" de las mercancías que se intentaba exportar y que, conforme lo explicita el **SERVICIO DE ADUANAS** en el penúltimo párrafo del hecho Nº 2 de su acusación, emanaría de su origen "*ilícito*", lo que las transformaría en objeto ilícito, debiendo recordarse al efecto los argumentos que se mencionaron a propósito del delito de receptación y, específicamente, la imposibilidad que ha existido para que esos sentenciadores, -más allá de toda duda razonable-, pudiesen establecer, a partir de la prueba allegada, la necesaria identidad entre los elementos, objetos o materiales encontrados al interior de los contenedores al momento de los aforos físicos, con aquellos posteriormente identificados por los testigos, como provenientes de delitos cuya existencia tampoco fue probada. Conforme a lo señalado, no fue posible tener por acreditado que las mercancías a exportar en ambas operaciones, fuesen diversas de las manifestadas por el acusado, actuando en representación de la **SOCIEDAD RECMETAL** y tampoco, consecuencialmente con ello, que fuesen de exportación "*prohibida*" como exige la norma invocada, resultando imposible tener por justificada la concurrencia de los elementos del tipo penal.

En el considerando 14° se refiere a los ilícitos sancionados en el artículo 181°, letras a) y b), de la Ordenanza de Aduanas, relativos al contrabando impropio, que dice relación con la importación o exportación de mercancías permitidas, pero en perjuicio de la Hacienda Pública, señalando que, dado el hecho que las exportaciones "*no*" están afectas a impuesto alguno, este ilícito no se configura.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

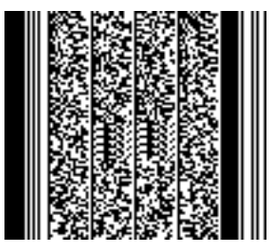

Timbre Electrónico

En el numeral III, considerando 16°, se refiere al ilícito sancionado en el artículo 169°, inciso I, de la Ordenanza de Aduanas, relativo a la declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, concluyendo que no ha sido posible, a partir de la prueba, sostener que la mercadería declarada en los DUS presentados en representación de **MAURICIO VARAS QUEZADA**, para amparar las exportaciones que el 8 de julio y 21 de diciembre de 2010, pretendiera concretar la empresa **RECMETAL**, fueran diversas de aquellas acopiadas en los contenedores aforados. Consecuencialmente con lo anterior, igualmente imposible resulta, en dicho escenario, estimar que los DUS y los documentos de respaldo de las exportaciones, hayan podido ser *"maliciosamente falsos"* respecto de un contenido que no se probó fuera diverso; resultando además *"innecesario e improcedente"* pronunciarse en relación al "*origen*"[27] de las mercaderías pues, al igual que su peso o cantidad, escapa a la forma en que se imputó el delito de marras.

Finalmente, en el numeral IV, considerando 17° y siguientes, analiza el comercio clandestino del artículo 97°, N°9, conforme a acción penal deducida por el **SII**. Se indica (en el considerando 19°), que del análisis de los elementos de convicción precedentes, se desprende que tanto la empresa **RECMETAL** a que se hace referencia en el libelo de cargos, como asimismo la sociedad **JOMEX**, relacionada familiarmente con la anterior, han realizado sus respectivas actividades comerciales en el contexto de un *"cumplimiento formal"* de las obligaciones tributarias, expuestas con regularidad mensual, al escrutinio

[27] Cuestión que tiene especial relevancia para lo que se discute en esta causa.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

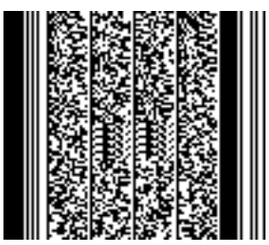

Timbre Electrónico

permanente del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, de cuya fiscalización no se han sustraído, debiendo considerarse que, luego de varios años de funcionamiento y a partir de la retención del segundo embarque, en el mes de diciembre de 2010, es que recién se produce la primera negativa de devolución de IVA por parte del organismo encargado, motivada, conforme lo indicara la Directora Regional del **SERVICIO**, en la interposición de la querella del caso de marras; de forma tal que, *"sin perjuicio de las múltiples infracciones reglamentarias o legales que pudieren existir en el manejo tributario de las empresas"*, y que -conforme se ha explicado-, escapan al ámbito de la acusación, todo ello ha estado siempre en situación de ser advertido por el **SII**, máxime si, como sostuvo la propia testigo **LEYGO CHANG CHONG** y los fiscalizadores, estaban frente a una actividad especialmente de difícil fiscalización. Por lo anterior, y habiéndose desplegado una actividad comercial en los términos expuesto, no resulta posible tener por concurrente el elemento de clandestinidad exigido por la norma pretendida.

Más adelante, después de transcribir los dichos de los dos funcionarios del **DIDET** relativos al informe N°20 GR2, refiere en el considerando 20° que, si bien los profesionales dieron cuenta del *"exhaustivo análisis"* efectuado respecto de los documentos que se les proporcionaron, logrando detectar una serie de omisiones, deficiencias e, incluso, -como señalaron-, irregularidades en los mismos, que los transformaría en ideológicamente falsos y, por ello, ineptos para amparar o respaldar las mercancías que se pretendía exportar, estableciendo igualmente lo que, -en sus opiniones-, constituía la clandestinidad con que **MAURICIO VARAS QUEZADA** realizaba las actividades comerciales y el modelo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

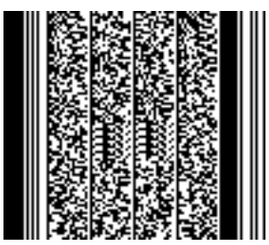

Timbre Electrónico

de negocios que utilizaba para ello, no debe perderse de vista que toda esta labor investigativa - como se desprende claramente de los puntos que contiene el informe y de lo aseverado por **PÉREZ TORRES** al precisar que *"sólo se limitaron a verificar las operaciones relacionadas con lo que se les había solicitado"* -, estuvo orientada respecto de la mercadería inicialmente encontrada por los funcionarios aduaneros, dentro de los contenedores que se pretendió exportar y cuya identidad, en la forma que se atribuyó en el libelo de cargos, como se ha indicado reiteradamente, no pudo ser acreditada. En dicho escenario es que, más allá de la claridad y precisión con que los testigos expusieron el trabajo realizado en relación a los instrumentos que se aportaron y, sin perjuicio que las irregularidades por ellos detectadas, no sólo en relación a **RECMETAL** y **JOMEX**, sino también respecto de las diversas empresas y personas mencionadas como infractoras, pudiesen enmarcarse en alguna infracción tributaria u otra figura, en el caso que les ocupa (los sentenciadores) deben dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 341° del Código Procesal Penal y atenerse a los límites de la acusación, de forma tal que, al no haberse acreditado que los objetos que se pretendió exportar por la empresa **RECMETAL** en los meses de julio y diciembre del año 2010 fueran diversos a los manifestados; esto es, desperdicios y chatarra de cobre en distintas formas, las conclusiones a las que arribaron exceden del marco de competencia que los mismos libelos de cargo establecieron para ese tribunal, por todo lo cual termina absolviendo a don **MAURICIO DEL CARMEN VARAS QUEZADA**, por falta de pruebas.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

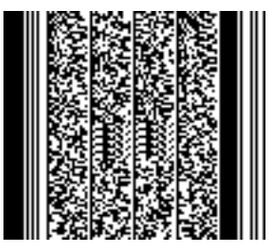

Timbre Electrónico

D.- QUERELLA RUC 1200049954-2, RIT 2397-2013 POR DELITO SANCIONADO EN EL ARTICULO 97°, N°4, INCISO III, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (DEVOLUCIONES DE IVA IMPROCEDENTES).

h) Consta de documento agregado conforme a medida para mejor resolver de fs. 187, que con fecha 5 de diciembre del 2011 el **SII** dedujo querella criminal por el delito de fraude tributario sancionado en el artículo 97°, N°4, inciso III, del Código Tributario, (devoluciones improcedentes de crédito fiscal; en este caso por IVA exportador) en contra de don **MARIO ADOLFO VARAS QUEZADA** y doña **MARIA CRUZ QUEZADA PALLARES,** en su calidad de representantes legales y socios de **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL LTDA.** y en contra de los Sres. **CRISTIAN ANDRES VARAS QUEZADA** y **MAURICIO DEL CARMEN VARAS QUEZADA**, en su calidad de representantes legales y socios de la sociedad reclamante **JOMEX LTDA.**, por haber detectado entre los periodos enero a diciembre del 2010, actuaciones ilícitas consistentes en el registro contabilización y declaración maliciosa de facturas que consignaban operaciones ficticias, aumentando el crédito fiscal al cual tenían derecho a hacer valer, lo que le permitió solicitar y posteriormente obtener, devoluciones de IVA exportador que no le correspondían (**RECMETAL LTDA.** se entiende); del mismo modo **JOMEX LTDA.**, en el mismo periodo, registró, a sabiendas, facturas falsas, lo que le permitió aumentar indebidamente su crédito fiscal IVA, declarando y obteniendo devoluciones de impuesto IVA por retención por cambio de sujeto.

Específicamente en el punto B de la misma querella, se contienen los antecedentes relativos a la reclamante de autos y sus proveedores **JOMEX LTDA.** (con sus subproveedores **GUILLERMO JESUS MUÑOZ MATURANA**,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

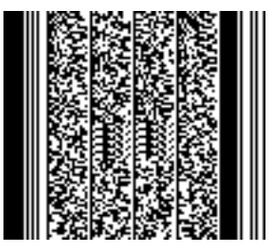

Timbre Electrónico

LIDIA TOLEDO TOLEDO e **ILIA ROJO BRUNA**), **AMANDA SANHUEZA VILCHES** y **GUIDO URIBE URIBE**, cuestionados en las liquidaciones reclamadas, reiterando como fundamento de la objeción del crédito fiscal IVA emanado de las facturas emitidas por estos tres proveedores y –consecuentemente-, la devolución de IVA exportador, todos los antecedentes y verificaciones ya transcritos anteriormente, a propósito de la transcripción del informe N°33 GR2, de 24 de noviembre del 2011 del **DIDET** y al cual nos damos por remitidos en aras de la brevedad.

La querella anterior no fue formalizada conforme consta de resolución de la I. Corte de Apelaciones de fecha 16 de abril del 2013, rolante a fs. 177 y –finalmente-, concluyó por decisión del **MINISTERIO PÚBLICO** de *"no perseverar"*, de acuerdo al artículo 248°, del Código Procesal Penal, conforme lo admite expresamente el **SII** a fs. 45.

E.- CITACION N° 51, DE 9 DE MAYO DEL 2011:

i) Corre en custodia copia de la citación N° 51, de 9 de mayo del 2011, en la cual se señala que, de la revisión y análisis de los antecedentes presentados como respaldo de su solicitud de devolución IVA exportador para el período tributario de Febrero 2011, se han detectado diferencias de impuestos producto de la contabilización y utilización de crédito fiscal amparado en facturas no fidedignas, según el detalle señalado en Hoja de Trabajo Nº 2 (hojas N°s 1 al 8) y Anexos N°s 1 y 2, que forman parte integral de la presente citación. En mérito de lo anterior deberá justificar fehacientemente la efectividad de las operaciones respaldadas en los documentos objetados, según lo detallado Hoja de Trabajo Nº 2 (hojas N°s 1 al 8) y Anexos N°s 1 y 2 que forman parte integral de dicha citación,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

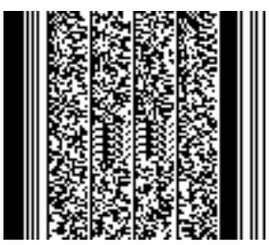

Timbre Electrónico

junto con acreditar, rectificar, aclarar, ampliar o confirmar los registros en su contabilidad y declaraciones de impuestos. El incumplimiento a lo dispuesto en dicha citación, dará origen a la liquidación de los impuestos que procedan conforme a lo establecido en el artículo 24° del Código Tributario. Asimismo, el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, podrá tasar la base imponible de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21° inciso 2º, 22°, 63° y 64° del ya referido texto legal.

ANTECEDENTES SOLICITUD DEVOLUCIÓN Y VERIFICACIONES EFECTUADAS.

Con fecha 17.03.2011 el contribuyente presentó a través del sitio web del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, una solicitud del Impuesto al Valor Agregado *"IVA Exportador"* para el período tributario mensual de ***febrero 2011***, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 208, de 2009, emitida por ese **SERVICIO**, utilizando para tal efecto la Declaración Jurada Formulario 3600. El monto solicitado asciende a $ 129.396.022 (UTM 3.423.72).

Con fecha 18.03.2011, el contribuyente aportó a ese **SERVICIO** los antecedentes y documentos pertinentes para la revisión del período según acta de recepción de igual data, y que son los que se indican en la hoja N° 2 de dicha citación.

Con fecha 22.03.2011 se dispuso la Fiscalización Especial Previa de los antecedentes, notificándosele al contribuyente dicha acción mediante Resolución N° 549, con fecha 23/03/2011. La copia íntegra de la resolución se notificó por cédula en la persona de **PATRICIO VARAS QUEZADA**, C.I. N°12.835.273-2.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

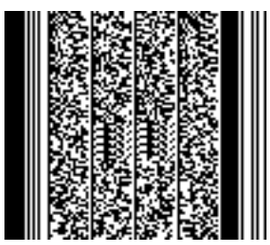

Timbre Electrónico

En forma paralela, se practicó un nuevo requerimiento mediante Notificación FEP N° 012012011000002, del 23.03.2011, a la que el contribuyente dio cumplimiento con igual fecha, mediante Acta de Recepción Total N°012012011000002. Los antecedentes presentados son los que se refieren en la misma hoja de trabajo N° 2.

Con fecha 23.03.2011 se dio aviso de vencimiento del plazo de 15 días hábiles, establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para el día 10.03.2011, mediante Resolución N° 558 de igual fecha. La copia íntegra de la resolución se notificó por carta certificada de acuerdo al artículo 11° del Código Tributario.

Con fecha 08.04.2011 se dio aviso del plazo adicional de 25 días hábiles, establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo 348 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para el día 11.05.2011, mediante Resolución N° 695 del 07.04.2011. La copia íntegra de la resolución se notificó por cédula en la persona de **PATRICIO VARAS QUEZADA**, C.I. N°12.835.273-2.

Por otra parte, y producto de lo anteriormente expuesto, se le procedió a denegar la devolución solicitada por IVA exportador según Resolución Exenta N° 877, de fecha 9 de mayo del 2011.

ANTECEDENTES IRREGULARIDADES.

Del análisis y revisión de la documentación contable aportada por el contribuyente y otros en poder de ese **SERVICIO**, no se ha podido determinar de manera fehaciente la efectividad material de las operaciones amparadas en las facturas tenidas a la vista durante esa revisión.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

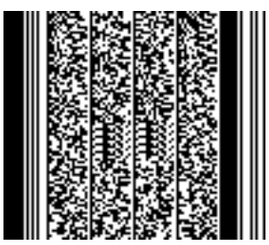

Timbre Electrónico

Dada la naturaleza de las operaciones sostenidas en el tiempo por el contribuyente, se debe hacer presente que, en diligencia efectuada por el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS** el día 21 de diciembre de 2010, en virtud de un aforo físico efectuado a la mercadería presentada para su exportación por la empresa **RECMETAL CIA. LTDA.**, bajo el respaldo del DUS N° 4013136-1, de fecha 14 de diciembre de 2010, a la **ADUANA** de Iquique, se logró corroborar que en vez de la mercadería declarada, se trataba de cables y alambres de cobre en desuso, no cubiertos de goma o plástico, en rollos y diferentes cortes, largos y dimensiones, todo compactado en grandes briquetas, con el objeto de ocultar la verdadera naturaleza del cobre observado, existiendo -en consecuencia-, diferencias notorias entre lo declarado y que se intentaba exportar, consistiendo éste en 41.460 Kilogramos de desechos de cobre, con valor FOB de US$ 312.671,24. Tal situación, entre otras, dio pie suficiente para que tanto la empresa **TELEFÓNICA CHILE S.A.**,**CGE DISTRIBUCIÓN S.A.** y **CGE TRANSMISIÓN** accionaran penalmente en contra de todos aquellos que resulten responsables por el delito de receptación de cables y alambres del tendido eléctrico de transmisión de alta tensión pertenecientes a aquellas.

De la misma manera, el propio **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** presentó querella criminal en contra de **MARIO ADOLFO QUEZADA VARAS**, RUT N°11.816.916-6, por sí y como representante de la **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL CIA. LTDA.**, RUT N°77.612.130-4, por la responsabilidad que le corresponde, en calidad de autor, en la comisión de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97°, N° 8 y 9, del Código Tributario,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

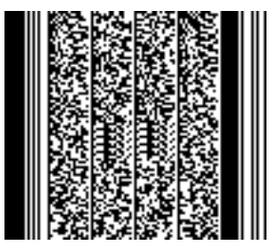

Timbre Electrónico

como asimismo en contra de todas las demás personas que resulten responsables.

Además, reunida la información de facturación de los años 2009 y 2010, de las empresas **CODELCO**, **CHILECTRA**, **TRANSELEC**, **TRANSNET, CGE** y **TELEFÓNICA**, no se ubican facturas de ventas emitidas a **RECMETAL**, RUT. 77.612.130-4, a excepción de **TELEFÓNICA**, que el año 2009, emitió a la contribuyente factura recargando en ella monto de IVA de $ 33.464.

A modo de ejemplo se indica que, en los aforos físicos realizados por funcionarios del **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**, en los meses de junio y diciembre de 2010, se encontró, en el interior de tres contenedores, material que las mencionadas empresas reconocen como de su propiedad y por ello, han interpuesto querellas, señalando **CODELCO** en su querella, entre otros, los siguientes hechos:

Al examen visual (tres contenedores que se encontraban abiertos) el referido funcionario pudo constatar que entre esa chatarra se encontraba cobre de propiedad de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, División Chuquicamata, lo que se pudo establecer a simple vista y, precisamente, por la naturaleza y características del mismo cobre.

También se hace alusión a que, entre el material aludido, se encontraba cobre fundido o escoria que resulta del proceso de fundición, pero que la empresa recupera por su alto contenido de cobre, cátodos de cobre, láminas de cobre y cables de alta tensión, entre otros elementos.

Luego, se indica que el cobre identificado como de propiedad de **CODELCO**, fue sustraído desde los recintos industriales, cuestión que claramente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

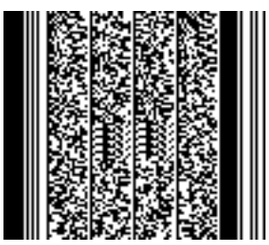

Timbre Electrónico

pueden afirmar teniendo en cuenta que la División **CODELCO** Chuquicamata y la **CORPORACIÓN** en general, no comercializan a particulares ese material, por lo que la única explicación de encontrarse fuera de sus recintos es porque fue sacado sin el conocimiento, autorización o permiso de la empresa y sustraído ilegítimamente para lucrar con el mismo material.

Ahora bien, analizados los proveedores correspondientes a las compras de chatarra efectuadas por el período de enero de 2011, éstos se *repiten* en un alto porcentaje respecto de aquéllos que figuran respaldando las compras de chatarra en el mes de diciembre de 2010.

Luego, bajo este escenario, resulta razonable dudar de la fidedignidad de la documentación que ampara las operaciones llevadas a cabo en febrero de 2011, las cuales son base fundamental del crédito fiscal IVA cuya devolución se solicita con fecha 17.03.2011 a través de la página web de ese **SERVICIO**, razón por la cual cabe calificar como no fidedignas aquellas facturas que respaldan tal petición. En razón de este hecho, y a la luz de la normativa tributaria vigente, corresponde al contribuyente acreditar su derecho a usar legítimamente el crédito fiscal establecido en el artículo 23°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L. 825, de 1974, debiendo probar que efectivamente las facturas cuestionadas sustentan operaciones verdaderas a través los medios de prueba que al efecto correspondan según la Ley.

PARTIDAS OBJETO DE CITACIÓN.

1. Aumento indebido de Crédito Fiscal IVA utilizado, proveniente de facturas no fidedignas, por operaciones sobre las cuales no hay antecedentes que permitan probar su efectividad real de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23°, N°

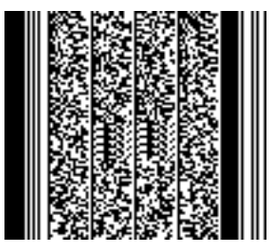

1, en concordancia con el inciso primero del N° 5, del mismo artículo 23° de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS:

PERIODO: FEBRERO DE 2011.

En la especie, se rechazan los créditos fiscales recargados en las facturas de compras emitidas a proveedores y en las facturas de ventas recibidas de proveedores, que se indican, registradas en libro de compras llevado en hojas computacionales Casa Matriz 9735 a 9744 Retenciones, Proveedores todos 9749 a 9800, 9840 y 9844 (resumen del periodo). El detalle de facturas de compras emitidas y facturas de proveedores recibidas se encuentra en Anexos N° 1 y N°2, que corresponden a las registradas en su libro de compras, anexos que forman parte integral de dicha citación

CANTIDAD DE FACTURAS DE COMPRAS EMITIDAS	PERIODO	VALOR NETO OTAL	VALOR IVA $ TOTAL
534	Febrero 2011	573.704.437	109.003.908

CANTIDAD DE FACTURAS DE VENTAS RECIBIDAS	PERIODO	VALOR NETO TOTAL	VALOR IVA $ TOTAL
182	Febrero 2011	188.338.665	20.260.198

F.- CITACION N° 59, DE 9 DE JUNIO DEL 2011:

j) Corre en custodia citación N° 59, de 9 de junio del 2011 en la cual se señala que con fecha 14.04.2011, el contribuyente presentó a través del sitio web del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, una solicitud del Impuesto al Valor Agregado *"IVA Exportador"* para el período tributario mensual de ***marzo 2011***, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 208, de 2009, emitida por

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

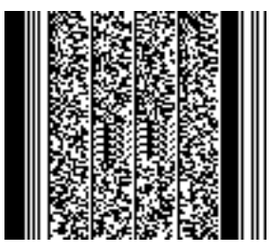

Timbre Electrónico

ese **SERVICIO**, utilizando para tal efecto la Declaración Jurada Formulario 3600. El monto solicitado asciende a $ 207.710.539 (UTM 5.484.83).

Con fecha 15.04.2011, el contribuyente aportó a ese **SERVICIO** los antecedentes y documentos pertinentes para la revisión del período, que se indican en la hoja de trabajo N° 2 de dicha citación.

Con fecha 18.04.2011 se dispuso la Fiscalización Especial Previa de los antecedentes, notificándosele al contribuyente dicha acción mediante Resolución N° 751, con fecha 18/04/2011. La copia íntegra de la resolución se notificó por cédula en la persona de **PATRICIO VARAS QUEZADA**, C.I. N°12.835.273-2.

En forma paralela, se practicó un nuevo requerimiento mediante Notificación FEP N° 012012011000003, del 18.04.2011, a la que el contribuyente dio cumplimiento con fecha 21/04/2011, mediante Acta de Recepción Total N° 012012011000003. Los antecedentes presentados son los que se señalan en la misma hoja de trabajo N° 2.

Con fecha 27.04.2011 se dio aviso de vencimiento del plazo de 15 días hábiles, establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo 348 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para el día 10.03.2011, mediante Resolución N°807 de 26/04/2011. La copia íntegra de la resolución se notificó por cédula en la persona de **PATRICIO VARAS QUEZADA**, C.I. N° 12.835.273-2.

Con fecha 10.05.2011 se dio aviso del plazo adicional de 25 días hábiles, establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo 348 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para el día 10.06.2011,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

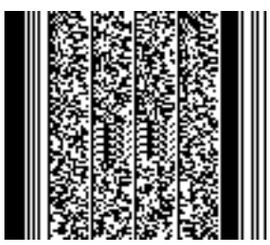

Timbre Electrónico

mediante Resolución N° 879, del 10.05.2011. La copia íntegra de la resolución se notificó por cédula en la persona de **PATRICIO VARAS QUEZADA**, C.I. N° 12.835.273-2.

Por otra parte, y producto de lo anteriormente expuesto, se le procedió a denegar la devolución solicitada por IVA exportador según Resolución Exenta N° 1077, de fecha 9/06/2011

En lo demás, reitera los mismos fundamentos del apartado *"ANTECEDENTES IRREGULARIDADES"* ya referidos en la citación anterior y al cual nos damos por remitidos en aras de la brevedad.

PARTIDAS OBJETO DE CITACIÓN.

1. Aumento indebido de Crédito Fiscal IVA utilizado, proveniente de facturas no fidedignas, por operaciones sobre las cuales no hay antecedentes que permitan probar su efectividad real de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 N° 1 en concordancia con el inciso primero del N° 5 del mismo artículo 23 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS:

PERIODO: MARZO DE 2011:

En la especie, se rechazan los créditos fiscales recargados en las facturas de compras emitidas a proveedores y en las facturas de ventas recibidas de proveedores, que se indican, registradas en libro de compras llevado en hojas computacionales Casa Matriz 9854 a 9876 y sucursal 9867 a 9874 Retenciones, Proveedores todos, casa matriz 9879 a 9850 y sucursal 9953 a 10054, y 9951 (resumen del periodo). El detalle de facturas de compras emitidas y facturas de proveedores recibidas se encuentra en Anexos N° 1 y N°2, que corresponden a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

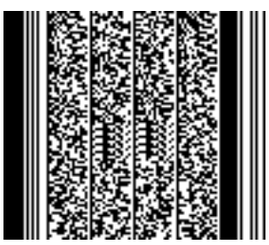

Timbre Electrónico

las registradas en su libro de compras, anexos que forman parte integral de dicha citación.

CANTIDAD DE FACTURAS DE COMPRAS EMITIDAS	PERIODO	VALOR NETO OTAL	VALOR IVA $ TOTAL
1115	Marzo 2011	871.375.610	165.561.464

CANTIDAD DE FACTURAS DE VENTAS RECIBIDAS	PERIODO	VALOR NETO TOTAL	VALOR IVA $ TOTAL
305	Marzo 2011	226.972.311	42.967.520

En ambas citaciones, se señalan como fundamento legal y administrativo, el artículo 23°, Nros. 1 y 5 y 36° de la Ley del IVA; el DS 348, de 1975; la circular 70, de 31 de diciembre del 2009; el artículo 21 y 63 del Código Tributario.

G.- RESPUESTA A LA CITACION 59:

k) Consta de custodia que con fecha 9 de agosto del 2011, la empresa reclamante dio respuesta solo a la citación N° 59, en la cual señala que obra en su poder dicha citación, que da cuenta de los procedimientos administrativos que se han seguido conforme a las disposiciones legales vigentes, frente a la solicitud del Impuesto al Valor Agregado denominado *"Iva Exportador"*, de fecha 14 de Abril de 2011, para el período tributario mensual Marzo 2011, asociada a la declaración jurada formulario N° 3600. El monto solicitado asciende a $207.710.539 (UTM 5.484.83). Que, a requerimiento del **SERVICIO**, con fecha 18 de abril de 2011, se dispuso la fiscalización especial previa de los antecedentes. Mediante resolución N° 751, de misma fecha, para lo cual se aportaron los antecedentes solicitados por la administración tributaria, a efectos se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

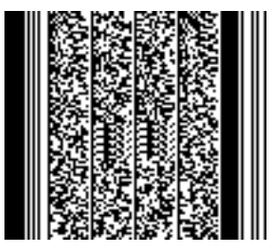

Timbre Electrónico

resuelva en derecho, dentro de los 15 días hábiles siguientes, sobre el crédito soportado en proceso de validación, autorizando o negando la recuperación solicitada, fecha que se fija para el día 10 de mayo de 2011, mediante resolución N° 807, de fecha 26 de abril de 2011; hecho jurídico que no se manifestó. En los hechos, la administración tributaria, transcurrido el plazo de 15 días, no se pronuncia y -por consiguiente-, no autoriza al **SERVICIO DE TESORERÍAS** el giro del cheque y tampoco manifiesta la negación del derecho y razones plausibles que motivan su acción, vulnerando de esta forma sus derechos; limitándose a ampliar el plazo especial, en 25 días hábiles adicionales contemplados en el artículo 5°, del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante resolución N° 879, de fecha 10 de Mayo de 2011, notificada con fecha 10.05.2011 por cédula, en la persona de **PATRICIO VARAS QUEZADA**, C.I. N° 12.835.273-2; plazo reservado en la referida disposición legal para resolver y concretar actuaciones o acciones de carácter administrativo o judicial, encaminadas a subsanar o sancionar los reparos, deficiencias o irregularidades que se hubieren detectado. Lo manifestado conlleva en la especie a un tiempo de 40 días para llevar a cabo la fiscalización especial previa, fijándose como nuevo plazo para el día 10 de Junio de 2011, acto administrativo que, a la luz de los procedimientos legales, resulta arbitrario, sustentando la negación del derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de mercaderías dispuesta a la exportación, impugnando la totalidad de las operaciones, a pretexto de falsedad o como no fidedignas, obviando el hecho de haberse acreditado y cumplido con las exigencias dispuestas en el N° 5, del artículo 23°, del Decreto Ley N° 825 de 1974, hecho que se manifiesta mediante

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

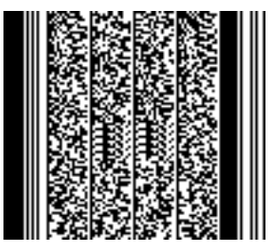

Timbre Electrónico

resolución N° 1077, de fecha 09 de Junio de 2011 que señala: *"Con fecha 09.06.2011. se ha decidido que, en relación a la Fiscalización Especial Previa del contribuyente del considerando número 1, no procede la devolución solicitada, por cuanto existen observaciones a las operaciones que dieron origen o que son antecedentes del crédito fiscal de los impuestos cuya recuperación se solicita y que se ponen en su conocimiento en Citación N° 59 del 09.06.2011 notificada, del artículo 63 del Código Tributario."*

Ahora bien, del análisis a los antecedentes expuestos por la administración tributaria en la hoja de trabajo N° 2 (hojas N° 1 al 8), anexos N°s. 1 y 2, que forman parte integral de la Citación N° 59, resultan ambiguas y contradictorias, al relacionar subjetivamente la solicitud de IVA, período tributario mes Marzo 2011 con hechos asociados a hechos que datan del año 2010 y que forman parte de un proceso investigativo entregado a conocimiento de **MINISTERIO PÚBLICO**, por presunta receptación de materiales, ocurrida en el año 2010; proceso que actualmente se encuentra en etapa de investigación y aporte de antecedentes, a efectos de esclarecer la realidad de los hechos, por lo que mientras no exista resolución judicial en contrario, debe presumirse inocencia. De todas formas, cabe reiterar que los hechos que fundamentan la negativa que le ocupa, no corresponden a operaciones realizadas por **RECMETAL LTDA.** en marzo del año 2011 porque hechos ocurridos con antelación de más de 8 meses no pueden constituir presunción de operaciones falsas o no fidedignas. Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, en contrario a lo señalado por los funcionarios fiscalizadores, los proveedores analizados con relación a la compra de chatarra efectuadas por el período Marzo 2011, son proveedores habituales de

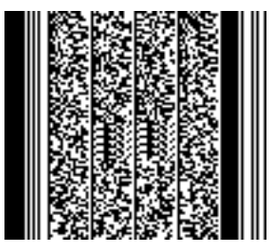

la empresa, por lo que éstos no solo se repiten en un alto porcentaje respecto de aquellos que figuran respaldando las compras de chatarra en el mes de diciembre de 2010, sino que se repiten también en los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010, meses en los cuales no se objetó la devolución hoy cuestionada. La materialidad y efectividad de las operaciones, respaldadas con las respectivas facturas y antecedentes asociados a la gestión operativa de su actividad empresarial, fueron sometidos rigurosamente a su validación y confrontación bajo normas de auditoría de general aceptación, en el proceso de solicitud de recuperación del Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de mercaderías chatarra, dispuesta a la exportación en los respectivos meses del año 2010, calificadas de fidedignas, dando sustento legal a sus operaciones mercantiles y -por consiguiente-, la devolución del IVA solicitado mes a mes, importes que han sido reincorporados al flujo operacional.

CONCEPTO D: PARTIDAS OBJETO DE LA CITACION:

PERIODO: MARZO 2011

Los funcionarios revisores Señora **ENID BRAVO ROJAS** y el Señor **JUAN FIGUEROA OYARZO**, Jefe de Grupo Medianas y Grandes Empresas y Jefe Departamento Fiscalización, respectivamente, basados en presuntas irregularidades asociadas a diligencias de otro organismo fiscalizador y documentación contable aportada, señalan que no han podido determinar, de manera fehaciente, la efectividad material de las operaciones amparadas en las facturas tenidas a la vista durante la revisión, lo que conlleva a la acción fiscalizadora a negar la devolución solicitada, no obstante que las operaciones del

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

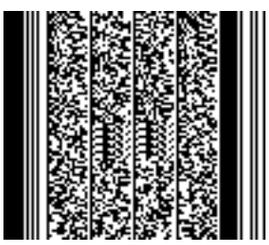

Timbre Electrónico

mes de marzo de 2011 no tienen relación con el aforo físico realizado por funcionarios del **SERVICIOS NACIONAL DE ADUANAS** en los meses de junio y diciembre de 2010 y, a efectos de esclarecer las transacciones realizadas, debidamente respaldadas según registros, libro de compras y documentación sustentatoria, que forman parte integral de la citación N° 59, amplía antecedentes:

a) Descripción de mercaderías: Durante el mes de marzo de 2011, la empresa compra chatarra y excedentes industriales clasificadas conforme a detalle:

	MOVIMIENTO	KILOGRAMOS
a.1)	Acero Dulce	32.033,00
a.2)	Fierro	3.068.444,00
a.3)	Cobre	72.265.82
a.4)	Bronce	46.932,56
a.4)	Aluminio	159.342,00
a.5)	Otros	46.904,90

Las referidas mercaderías se encuentran respaldadas con sus respectivas facturas y declaradas al **SERVICIO** mediante declaración jurada N° 3248, en tiempo y forma.

b) Temporalidad de las operaciones asociadas a las compras, ventas internas y exportaciones:

A disposición de la Administración Tributaria se encuentra registro *"Libro de Existencias de Chatarra"*, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución exenta N° 07, del 28 de enero del 2003, que dispone cambio de sujeto total de derecho del IVA en las ventas de chatarra. El referido registro pormenoriza y registra las operaciones de compra y venta, transparentando la efectividad material y gestión de las operaciones.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

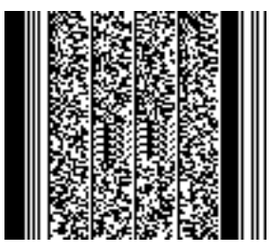

Timbre Electrónico

Se adjunta fotocopia del Libro Auxiliar folios N° 9.992 al N° 10.053.

c) Cruce de Información: A efectos que la Administración Tributaria valide, a través del proceso de auditoría, la efectividad de las operaciones relacionadas con la solicitud del IVA Exportador, adjunta información recabada, asociada principalmente a compras de chatarra y/o excedentes industriales de cobre.

c.1) Listado de proveedores, con indicación de Rut, domicilio y número de facturas asociadas.

c.2) Relación de transportistas, con indicación de Rut, importes, N° de facturas, control de registro libro auxiliar y de compras y tramos interurbanos.

c.3) Detalle de facturas de compras asociadas a proveedores de cobre durante el mes de marzo de 2011, con detalle de kilogramos, valor unitario e importe neto pagado.

d) Informe Proveedor: Adjunta informe emitido por la **SOC. COMERCIAL JOMEX**., Rut N° 76.899.560-5, con detalle de N° facturas, proveedores e importes que acreditan el origen de las mercaderías que les fueron transferidas.

e) Visita a Terreno: Solicita coordinar con la administración de la empresa una visita a terreno, a efectos de que la Unidad Fiscalizadora del **SERVICIO** compruebe en terreno la efectividad y gestión operativa asociada a la acción del proceso de reciclaje y entender -por ejemplo-, el proceso por el cual el producto *"Cable Forrado"* se transforma en *"Cable Desnudo"*, adquirido bajo las normas de libre mercado y acreditado fehacientemente con las respectivas facturas de compras, variando su presentación física a consecuencia de la acción

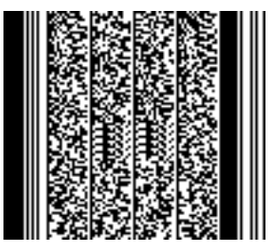

de reciclaje en proceso interno, manteniendo la mercadería la génesis asociada a su naturaleza y valor justo, que es el objetivo del negocio en cuestión, en cuanto a la búsqueda de rentabilizar la operación mercantil; comprobar la compactación de la chatarra en briquetas, separación de metales, etc.

f) Mandato Legal: Dada su calidad de Agente Retenedor, bajo las normas de cambio de sujeto del Impuesto al Valor Agregado, ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones tributarias, cautelando el interés fiscal; todo en concordancia a las transacciones realizadas y documentación presentada, que acredita fehacientemente que el Impuesto al Valor Agregado ha sido recargado, soportado y enterado en arcas fiscales.

H.- RESOLUCION EXENTA N° 207, DE 9 DE JUNIO DEL 2017:

I) Consta de fs. 22 que el 9 de junio del 2017, el **SII** emite su Res. Ex. N° 207, en la cual señala que, considerando:

1. La solicitud de devolución de Crédito Fiscal IVA Exportador, formulada por el contribuyente **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y CÍA. LIMITADA**, y cuyo detalle es el siguiente:

RUT	Nombre o Razón Social	
77.612.130-4	SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y CÍA. LTDA.	
Fecha Presentación	Periodo	Monto solicitado
17/03/2011	02/2011	129.532.463
14/04/2011	03/2011	207.710.539

2. Que las solicitudes referidas precedentemente, fueron sometidas a una Fiscalización Especial Previa, tal cual lo previene el Decreto Supremo N° 348/1975.

3. Que con fecha 09.05.2011, se verificó Citación N° 51, correspondiente al periodo 02/2011, monto solicitado $129.396.022.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

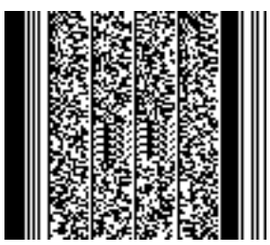

Timbre Electrónico

4. Que con fecha 09.06.2011, se verificó Citación N°59, correspondiente al periodo 03/2011, monto solicitado $207.710.539.

5. Que del análisis de los antecedentes reunidos, y relativos al periodo ***febrero de 2011***, corresponde rechazar los Créditos Fiscales IVA amparados en facturas ideológicamente falsas, toda vez que consignan operaciones determinadas ficticias y que no fueron acreditadas fehacientemente, de acuerdo a lo establecido en artículo 23°, N° 5, de la Ley Impuesto a las Ventas y Servicios. Las facturas cuestionadas corresponden a las siguientes:

- Facturas que señalan proveedor: **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA**., Rut:76.899.560-5.

De acuerdo al inventario confeccionado para los presuntos proveedores de **JOMEX**, las facturas de ventas emitidas por éstos a la sociedad, reflejan operaciones ficticias toda vez que, al momento de la emisión de los documentos de venta, los señalados contribuyentes no poseían el material que consignan sus facturas; por tanto, éste no pudo haber sido vendido a **SOC. COM. JOMEX**, ni posteriormente a **SOC. COM. RECMETAL**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a la auditada **SOC. COM. RECMETAL**, registrar en sus libros de compras créditos fiscales IVA, amparados en facturas de compras ideológicamente falsas emitidas a nombre de **SOC. COM. JOMEX**, permitiéndole presentar el formulario N°3600, sobre solicitud de devoluciones IVA Exportador y obtener devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

- Facturas que señalan proveedor: **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, Rut:8.888.023-4.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

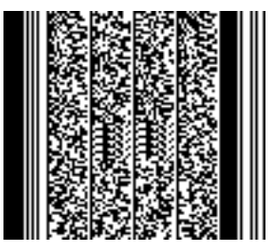

Timbre Electrónico

De acuerdo a inventario confeccionado para esta presunta proveedora, es posible afirmar que las facturas de compras emitidas por **SOCIEDAD COM. RECMETAL** a **AMANDA SANHUEZA**, reflejan operaciones ficticias ya que, al momento de la emisión del documento de venta, la señalada contribuyente no tenía el material que consignan las facturas de compras emitidas por **SOC. COM. RECMETAL**, existiendo 40.605,86 Kgs. de déficit en materiales metálicos, solo considerando que tuvo operaciones con **SOC. COM. RECMETAL**.

Respecto de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHES**, su cónyuge **GONZALO ANDRADE LÓPEZ**, manifestó en declaración que rola de fojas 359 a 361 del cuaderno de antecedentes, que el negocio realmente es de su propiedad, y que solo en los "*papeles*" aparece su cónyuge como dueña. Esta situación estaría en conocimiento de **SOC. COM. RECMETAL**, sociedad que emite las facturas de compras a nombre de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHES**, siendo que ella no realiza las operaciones ni tiene a cargo la entrega de materiales.

Diferencia en la cantidad y monto neto de facturas de compra recibidas y declaradas por **AMANDA SANHUEZA**, según los registros de transacciones en su libro de compras y ventas, comparado con lo informado por **SOC. COM. RECMETAL** en sus declaraciones juradas.

También se comprueba, en las declaraciones mensuales y anuales de impuestos, que no se declaran los ingresos por las operaciones consignadas en facturas de compras por **AMANDA SANHUEZA**.

6. Que del análisis de los antecedentes reunidos, y relativos al Periodo ***marzo de 2011***, corresponde rechazar los Créditos Fiscales amparados en facturas ideológicamente falsas, toda vez que estas últimas consignan

operaciones determinadas ficticias y que no fueron acreditadas fehacientemente de acuerdo a lo establecido en artículo 23°, N° 5, de la Ley Impuesto a las Ventas y Servicios. Las facturas objetadas corresponden al siguiente detalle:

- Facturas que señalan proveedor: **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA**., Rut:76.899.560-5.

De acuerdo al inventario confeccionado para los presuntos proveedores de **JOMEX**, las facturas de ventas emitidas por éstos a la sociedad, reflejan operaciones ficticias, ya que, al momento de la emisión de los documentos de venta, los señalados contribuyentes no poseían el material que consignan sus facturas; por tanto, éste no pudo haber sido vendido a **SOC. COM. JOMEX**, ni posteriormente a **SOC. COM. RECMETAL**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a la auditada **SOC. COM. RECMETAL**, registrar en sus libros de compras créditos fiscales IVA, amparados en facturas de compras ideológicamente falsas, emitidas a nombre de **SOC. COM. JOMEX**, permitiéndole presentar el formulario N°3600 sobre solicitud de devoluciones IVA Exportador y obtener devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

- Facturas que señalan proveedor: **GUIDO ARNALDO URIBE URIBE**. Rut: 6046905-9:

El origen del material entregado es reconocido como robado o de dudosa procedencia, de lo cual, según la declaración de **GUIDO URIBE URIBE**, **SOC. COM. RECMETAL** estaba en conocimiento de tal ilegalidad en la adquisición del material.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

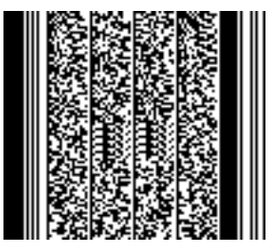

Timbre Electrónico

Existe diferencia en la cantidad y monto neto de las facturas de compra recibidas por parte de **GUIDO URIBE** y lo declarado por esta persona en sus Formularios 29 y 22, sobre Impuestos mensuales y anual a la renta, respectivamente, existiendo una gran subdeclaración de ingresos.

Factura aportada por **RECMETAL** para amparar las mercaderías al interior de contenedores incautada por **ADUANA**, fue modificada por terceras personas, en forma posterior a su emisión, y no guarda relación con la copia de factura en poder de emisor **ABB SPA. AGENCIA EN CHILE**.

Existiría consentimiento para distribuir y disminuir la carga tributaria emanada de los ingresos recibidos por las ventas, e incluso su subdeclaración de los mismos, siendo esto posible debido a que **RECMETAL** no factura dichos materiales al supuesto vendedor de estos, sino a la persona que realiza el despacho, ya sea **PAUL URIBE**, **GUIDO URIBE SANTANDER** o **GUIDO URIBE URIBE**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a la auditada **RECMETAL**, registrar en sus libros de compras, entre otros, créditos fiscales IVA, amparados en facturas de compras ideológicamente falsas emitidas a nombre de **GUIDO URIBE URIBE**, que consignan materiales de origen desconocido o ilícito, permitiéndole presentar el formulario N°3600 sobre solicitud de devoluciones IVA Exportador y obtener devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

7. Que lo anterior, en nada se ve desvirtuado por lo expuesto por la solicitante, en su contestación a la Citación N°59, de fecha 09.06.2011, como asimismo de los antecedentes parciales allegado al efecto. Cabe indicar que el contribuyente no dio respuesta a Citación N° 51 de fecha 09.05.2011.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

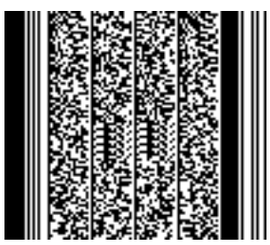

Timbre Electrónico

8. Que dadas las irregularidades antes apuntadas, y los antecedentes que dan cuenta del conocimiento que el contribuyente tenía de las mismas, es que resulta aplicable el plazo previsto en el inciso segundo, del artículo 200°, del Código Tributario, para efectos de ejercer las acciones de fiscalización correspondientes.

Por todo lo cual termina resolviendo:

Declarar procedente el saldo de remanente de Créditos Fiscal IVA Exportador, referido por contribuyente **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL Y CÍA. LIMITADA**, RUT N°77.612.130-4, según el siguiente detalle:

PERIODO FEBRERO 2011:

Monto Solicitado Periodo febrero 2011	$129.396.022	3.423,72 UTM
Monto Liberado Periodo febrero 2011	$.117.409.853	3.106,57 UTM
Monto rechazado sobre el cual no procede devolución. Detalle Anexo N°1	$11.986.169	317,15 UTM

(*) Respecto al monto rechazado este debe ser eliminado de su remanente.

PERIODO MARZO 2011:

Monto Solicitado Periodo marzo 2011	$207.710.539	5.484,83 UTM
Monto Liberado Periodo marzo 2011	$164.280.741	4.338,02 UTM
Monto rechazado sobre el cual no procede devolución. Detalle Anexo N°1	$43.429.798	1.146,81 UTM

(*) Respecto al monto rechazado este debe ser eliminado de su remanente.

m) En contra de la anterior Res. Ex. se reclama a fs. 1.

III.- HECHOS CONTROVERTIDOS:

5.- Conforme a lo anterior, son hechos controvertidos de autos, según resolución de fs. 65, los siguientes:

a) Efectividad que la acción fiscalizadora del **SII** se encuentra prescrita. Antecedentes de hecho en que se fundamente.

b) Procedencia de la devolución de IVA exportador de los periodos febrero y marzo del 2011.

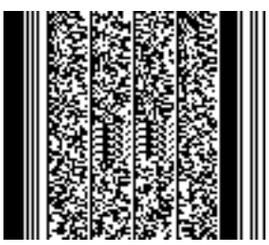

c) Carácter auténtico y fidedigno de las siguientes facturas:

PERIODO							
FEB-11							
DOCUMENTO	N°	FECHA	PROVEEDOR	RUT	AFECTO	IVA (CD)	TOTAL
FC	83337	21-02-2011	SOC COM JOMEX LTDA.	76.899.560-5	$ 60.236.289	$11.444.895	$ 71.681.184
FV	506	09-02-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 11.269.350	$ 2.141.177	$ 13.410.527
FV	508	17-02-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 1.189.800	$ 226.062	$ 1.415.862
FV	514	22-02-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 7.343.700	$ 1.395.303	$ 8.739.003
FV	1452	12-02-2011	LIDIA TOLEDO TOLEDO	4.155.792-3	$ 5.267.017	$ 1.000.733	$ 6.267.750
FC	83075	04-02-2011	SANHUEZA VILCHES AMANDA	8.888.023-4	$ 124.450	$ 23.646	$ 148.096
FC	83101	07-02-2011	SANHUEZA VILCHES AMANDA	8.888.023-4	$ 147.840	$ 28.090	$ 175.930
FC	80167	11-02-2011	SANHUEZA VILCHES AMANDA	8.888.023-4	$ 591.500	$ 112.385	$ 703.885
FC	83177	11-02-2011	SANHUEZA VILCHES AMANDA	8.888.023-4	$ 656.350	$ 124.707	$ 781.057
						$16.496.996	

MAR-11							
DOCUMENTO	N°	FECHA	PROVEEDOR	RUT	AFECTO	IVA (CD)	TOTAL
FC	84259	31-03-2011	SOC COM JOMEX LTDA.	76.899.560-5	$218.457.457	$41.506.917	$259.964.374
FV	515	08-03-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 6.554.680	$ 1.245.389	$ 7.800.069
FV	516	18-03-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 1.293.600	$ 245.784	$ 1.539.384
FV	517	24-03-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 5.469.050	$ 1.039.120	$ 6.508.170
FV	1454	10-03-2011	LIDIA TOLEDO TOLEDO	4.155.792-3	$ 4.494.944	$ 854.039	$ 5.348.983
FV	68	22-03-2011	ROJO BRUNA ILIA	7.154.709-4	$ 6.761.050	$ 1.284.600	$ 8.045.650
FV	69	30-03-2011	ROJO BRUNA ILIA	7.154.709-4	$ 6.525.250	$ 1.239.798	$ 7.765.048
FC	84102	23-03-2011	GUIDO ARNALDO URIBE URIBE	6.046.905-9	$ 10.314.850	$ 1.959.822	$ 12.274.672
						$49.375.467	

IV.- TEXTO LEGALES Y REGLAMENTARIOS APLICABLES:

6.- Son aplicables al caso las siguientes normas legales y reglamentarias:

A.- CÓDIGO TRIBUTARIO:

a) El artículo 17°, inciso I, dispone que: *"Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario"*, mientras que el artículo 16° anterior indica que *"En los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

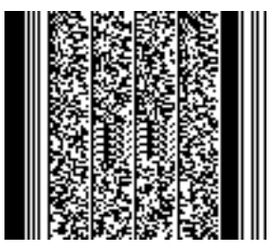

Timbre Electrónico

ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios."

b) El Artículo 21° refiere que: "*Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.*

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero."

c) El artículo 63° refiere que: *"El Jefe de la Oficina respectiva del Servicio podrá citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Sin embargo, dicha citación deberá practicarse en los casos en que la ley la establezca como trámite previo. A solicitud del interesado dicho funcionario podrá ampliar este plazo por una sola vez, hasta por un mes. Esta facultad podrá ser delegada en otros jefes de las respectivas oficinas.*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

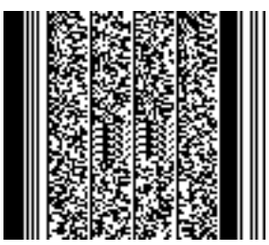

Timbre Electrónico

La citación producirá el efecto de aumentar los plazos de prescripción en los términos del inciso 4º del artículo 200 respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en ella."

d) El artículo 200° prescribe que *"El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.*

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.

. . . .

Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto, respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva, se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en este artículo. Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes."

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

B.- LEY DEL IVA:

a) El artículo 3°, incisos III y IV disponen que *"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión en los casos que lo determine esta ley o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y, o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión. En virtud de esta facultad, la Dirección referida podrá disponer el cambio de sujeto del tributo también sólo por una parte de la tasa del impuesto, como asimismo autorizar a los vendedores o prestadores de servicios, que por la aplicación de lo dispuesto en este inciso no puedan recuperar oportunamente sus créditos fiscales, a imputar el respectivo impuesto soportado o pagado a cualquier otro impuesto fiscal incluso de retención o de recargo que deban pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo efectuada por el adquirente o beneficiario del servicio; pero en todos los casos hasta el monto del débito fiscal correspondiente.*

Igualmente, la Dirección podrá determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se refieren los incisos primero y segundo correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o beneficiario, por las

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

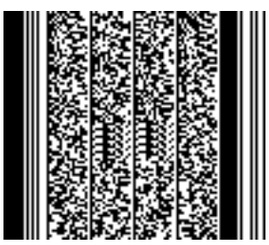

Timbre Electrónico

ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización."

b) Acorde a lo anterior el Director del **SII** emitió la Res. Ex. N° 7, de 28 de enero del 2003[28], en la cual se estableció lo que sigue:

"2.- DISPONESE el cambio total del sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado al adquirente, en las ventas de chatarra que realicen vendedores a exportadores de chatarra[29] que durante los años 1993 o posteriores hubieren comprado 150 millones de pesos anuales o más en chatarra, cuyos montos de exportaciones, en los últimos 12 meses, sea igual o superior en valor FOB a US$ 150.000 y tengan un capital propio inicial igual o superior a 50 millones de pesos; al adquirente manufacturero que durante los años 1993 o posteriores hubiere comprado 150 millones de pesos anuales o más en chatarra y tenga un capital propio inicial igual o superior a 50 millones de pesos y que además utiliza en sus procesos productivos chatarra como materia prima, y cuya venta anual de chatarra no exceda del 10% de las compras anuales de este insumo; y al vendedor que se haya excepcionado del cambio de sujeto, de conformidad con lo previsto en el N° 11 de esta Resolución. También deberán retener el IVA, por las compras de chatarra que efectúen, las empresas exportadoras de chatarra o manufactureras que tengan como dueño, socio, comunero o accionista de sociedad anónima cerrada a un adquirente obligado a retener el tributo.

Para los efectos del cómputo de los 150 millones de pesos anuales exigidos al adquirente de chatarra, se considerarán las adquisiciones efectuadas

---

28 Referida en el punto III, página 4, fs. 476 vta. del informe 33 GR2/2011, *"III. DETALLE Y ANALISIS DE LAS IRREGULARIDADES TRIBUTARIAS DETECTADAS MARCO TEORICO"*.

29 Recuérdese que **JOMEX LTDA.** es vendedor de chatarra y **RECMETAL** es comprador y exportador de chatarra; por esta razón ésta le emite facturas de compras a aquella.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

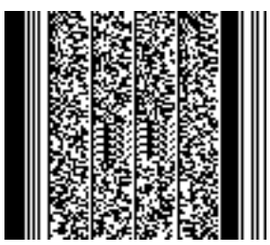

Timbre Electrónico

por empresas vinculadas a aquellas dedicadas preferentemente, a la compra de chatarra. En tal circunstancia las adquisiciones efectuadas se sumarán recíprocamente; esta sumatoria determinará el cumplimiento del requisito para la procedencia del cambio de sujeto, pudiendo en consecuencia, quedar obligadas al cambio de sujeto total previsto en este número, también las empresas vinculadas, aunque éstas no se dediquen preferentemente a la compra de chatarra. El concepto de empresas vinculadas debe entenderse en los términos de los artículos 96° al 100° de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores.

. . . .

3.- Como consecuencia del cambio total de sujeto del impuesto, los compradores de chatarra señalados anteriormente deberán emitir "facturas de compra" y recargar, separadamente en ellas un 18%[30] de IVA a retener, que deberá declarar y pagar el comprador como impuesto de retención, no teniendo el vendedor obligación de emitir factura por esa venta. En la factura que emita el comprador deberá dejar constancia expresa que ha retenido el 18% del IVA sobre el total de la compra.

. . .

7.- Los vendedores de chatarra a quienes se les retenga totalmente el IVA[31] en virtud de esta resolución, tendrán derecho a recuperar su crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo directamente al débito fiscal

30 Hoy 19%.

31 Recordar que **JOMEX LTDA.** es vendedor de chatarra a **RECMETAL LTDA.**, por lo cual ésta le retiene el IVA generado por la venta; en consecuencia, la *primera* tiene derecho a la devolución de la acumulación de remanente de crédito fiscal por cambio y de sujeto mientras que la *segunda* tiene derecho a la devolución del IVA exportador que ella misma retiene y paga en virtud del cambio de sujeto y de las facturas de compras que emite a sus proveedores vendedores.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

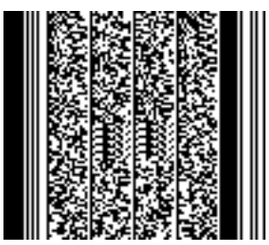

Timbre Electrónico

producto de otras ventas que genere en el período, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.27 bis del D.L. N° 825, de 1974.

Si efectuadas las imputaciones contempladas en el párrafo anterior, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efectos de los débitos fiscales retenidos que produce el cambio de sujeto, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta el monto del débito fiscal retenido, presentando una solicitud, en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos que tenga jurisdicción sobre el domicilio de la casa matriz del contribuyente.

La solicitud de devolución deberá presentarse acompañada de los siguientes antecedentes (que se señalan en la misma Res. Ex).

. . . .

La referida solicitud deberá presentarse indefectiblemente por cada período tributario, dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, una vez efectuada la declaración mensual del artículo 64° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por otra parte, si durante la verificación de los antecedentes que dan origen al crédito fiscal se establecen créditos en exceso o que no reúnan los requisitos del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán deducirse del crédito fiscal del período, y a partir del remanente si lo hubiera, recalcular el monto de la devolución.

8.- La solicitud de devolución deberá presentarse en triplicado y contener los siguientes antecedentes (que se señalan en la misma Res. Ex), agregando:

"k) Además, deberá llevar la siguiente leyenda final:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

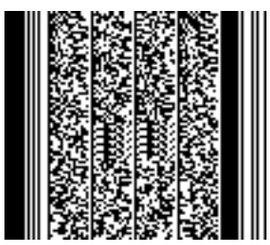

Timbre Electrónico

“Para los efectos del artículo 3° del D.L. N° 825, de 1974, el suscrito, se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia que no ha hecho uso, ni lo hará, del crédito fiscal equivalente a los impuestos cuya recuperación solicita, contra cualquier débito fiscal pasado, presente o futuro, como asimismo, que no obtendrá su reembolso según el procedimiento del artículo 36° del referido cuerpo legal, en el caso de efectuar exportaciones.

Sin perjuicio de lo anterior el contribuyente deberá mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos, para efectuar las verificaciones pertinentes, los Libros de Contabilidad y/o libros auxiliares obligatorios que correspondan, con sus anotaciones al día y la documentación sustentante.

8.1 Una vez presentada la solicitud de devolución, el contribuyente deberá rebajar en su totalidad, el monto del crédito fiscal solicitado en la declaración del mes siguiente, del formulario Nº 29. Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, deberá entregar, dentro del plazo de un mes, contado desde el vencimiento de la presentación de la declaración, fotocopia del formulario Nº 29, si la presentación fue en papel, o formulario impreso, desde la página Web del Servicio, si la presentación fue vía Internet, en la Unidad del Servicio correspondiente a su domicilio, en la que son verificados los antecedentes que dan derecho a la devolución.

8.2 Una vez verificados los antecedentes y emitido el informe correspondiente a la revisión, la solicitud de devolución y el Form. N° 3229, con el monto de devolución determinado, serán remitidos al Servicio de Tesorerías para

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

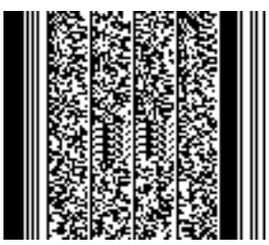

Timbre Electrónico

la devolución, si procede, de los créditos y remanentes que correspondan, dentro del plazo de treinta días, después de ser presentada la solicitud.

9.- Los contribuyentes señalados en el dispositivo número 2 deberán habilitar un registro o libro foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos, denominado "Libro Existencia de Chatarra", en el que se anotará el movimiento diario del producto y contendrá a lo menos la siguiente información (que se contiene en la misma Res. Ex.).”

c) El artículo 23°, N° 1 y 5, señalan que *“Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:*

1°.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios. . . . .

. . .

(inciso I) *5º.- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.*

(Inciso II) *Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:*

a) Con un cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girados contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

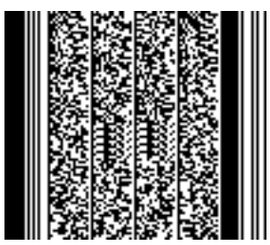

Timbre Electrónico

b) Haber anotado por el librador al extender el cheque o por el banco al extender el vale vista, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco.

(**Inciso III**) *Con todo, si con posterioridad al pago de una factura, ésta fuere objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:*

a) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica, mediante el documento original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las especificaciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos.

b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia electrónica de dinero.

c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.

d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

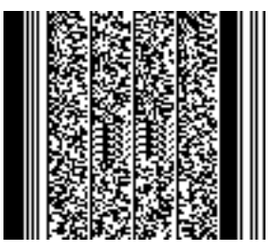

Timbre Electrónico

(**Inciso IV**) *No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.*

(**inciso V**) *Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura."*

d) Complementando lo anterior el Director del **SII** emitió la Circular N° 93, del 2001, en la cual señala: *"2.- Se entiende por falsa una factura que falte a la verdad o realidad de los datos contenidos en ella.*

La falsedad de una factura puede ser material, esto es, que altere el sentido del documento mismo en su materialidad, o ideológica, es decir, que deje constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas.

Como ejemplos de falsedad pueden señalarse: indicar un nombre, domicilio, RUT o actividad económica inexistente o adulterado del emisor o del receptor de la factura, el registrar una operación inexistente o falsear los montos de ellas, falsear los timbres del Servicio, etc.

Debe tenerse presente sobre esta materia que las circunstancias de no ubicarse al contribuyente con posterioridad a la emisión de la factura en el domicilio indicado en ésta, de ser éste inconcurrente a notificaciones del Servicio o de encontrarse observado negativamente en los sistemas informáticos que mantiene la administración tributaria, no constituyen por sí solas presunciones suficientes para que de ellas se desprenda, en forma inequívoca, que la factura es

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

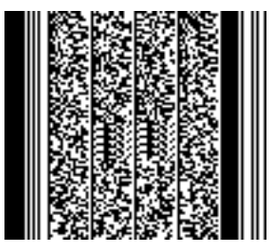

Timbre Electrónico

falsa, siendo necesario en tales eventos, reunir otros antecedentes que permitan fundamentar válidamente esa impugnación .

Cuando se rechace el crédito fiscal de una factura que se considere falsa deben fundamentarse las razones que han conducido a tal calificación, las que es necesario consignar, con precisión, en la citación y liquidación correspondientes, señalándose, por ejemplo: "Se rechaza el crédito fiscal de la factura XX por estimarla una factura ideológicamente falsa, conclusión a que se llega considerando que no existen ventas de las mercaderías adquiridas ni saldos en el inventario.".

Tratándose de un caso de falsedad material puede señalarse, cuando corresponda, una leyenda del siguiente tenor: "Se rechaza el crédito fiscal de la factura XX por cuanto el sello que detenta no es del Servicio.".

Se previene al efecto, que el Jefe de Grupo o el Jefe del Departamento de Fiscalización Regional, deberán verificar que la correspondiente citación o liquidación contenga el párrafo en que se fundamenta el rechazo del crédito fiscal y no darán curso a esas actuaciones si dicha mención no se contempla.

. . .

5.- Se hace presente que respecto a lo dispuesto en el N° 5 del Art. 23, ya citado, es indiferente que la irregularidad detectada la cometa el contribuyente que ha utilizado el crédito fiscal o el que ha emitido la factura, ya que en ambos casos se da la situación prevista en la norma citada, esto es, no existe derecho al crédito fiscal.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

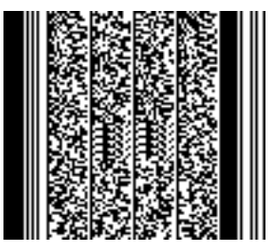

Timbre Electrónico

El Servicio al efectuar su labor de fiscalizar el correcto empleo de los créditos fiscales, investigará si se producen las situaciones descritas, para cuyo efecto deberá proceder a la verificación del emisor de la factura y de los elementos que conforman la operación, tales como: individualización de los contribuyentes, RUT, iniciación de actividades, timbraje de facturas, domicilios, medios y forma de pago de la mercadería, antecedentes contables (libros, documentación, inventarios, libro de existencias), efectividad de la operación (guías de despacho que acrediten el traslado de la mercadería, antecedentes de recepción en bodega), circulación de facturas de contribuyentes que han hecho término de giro, etc.

Si luego de la o las referidas verificaciones, el contribuyente no logra desvirtuar las observaciones que se le hagan a sus facturas, se deberá citar conforme al Artículo 63 del Código Tributario, para el cobro de las sumas que correspondan.

. . .

2.- Prueba de que el IVA ha sido recargado y pagado

Conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 5 del artículo 23 del D.L. N° 825, de 1974, se elimina el efecto de pérdida del derecho a crédito fiscal del IVA recargado o retenido en facturas . . .falsas. . ., "pero que dan cuenta de operaciones reales"[32], cuando se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.

[32] Frase *no* contenida en el citado inciso IV, de N° 5, del artículo 23°, de la Ley del IVA, sino solo en la aludida Circular.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

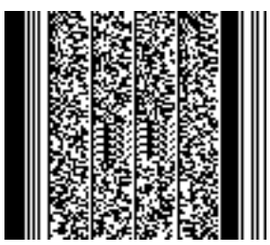

Timbre Electrónico

Para los efectos de utilizar el crédito fiscal de acuerdo al citado inciso penúltimo del N° 5 del artículo 23 del D.L. N° 825, de 1974, se requiere acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

a) Que el impuesto ha sido recargado separadamente en la factura respectiva.

La prueba de que se recargó el impuesto sólo puede emanar de la propia factura y, por consiguiente, el requisito que se exige acreditar deberá cumplirse exhibiendo la correspondiente factura.

b) Que el vendedor ha enterado efectivamente en arcas fiscales el impuesto recargado en la factura

El contribuyente deberá proporcionar al Servicio, todos los elementos de prueba (libros de contabilidad, documentos, declaraciones, etc.), tanto los que deben obrar en su poder, como los correspondientes a su vendedor, que sean necesarios para verificar la concurrencia de este requisito.

Para efectuar la comprobación del requisito que se comenta, deberá auditarse la declaración del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de emisión de la factura impugnada, verificando, en primer lugar, que ella ha sido incluida en dicha declaración, la cual debe contener todos los elementos para establecer correctamente el impuesto a pagar o el remanente de crédito resultante, prestando especial atención a la corrección y procedencia de los créditos y débitos fiscales, y, como es obvio, a que el impuesto correspondiente haya sido enterado en arcas fiscales, cuando en el período haya resultado impuesto a pagar."

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

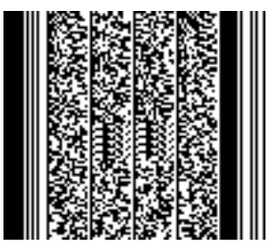

Timbre Electrónico

e) El Párrafo 8° *"De los exportadores"*, dispone en su artículo 36° que *"Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este Título que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación... Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.*

Para determinar la procedencia del impuesto a recuperar, se aplicarán las normas del artículo 25.

Los exportadores que realicen operaciones gravadas en este Título podrán deducir el impuesto a que se refiere el inciso primero de este artículo, en la forma y condiciones que el párrafo 6º señala para la imputación del crédito fiscal. En caso que no hagan uso de este derecho, deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por Decreto Supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones."

f) Complementando lo anterior, el DS. 348, de 1975[33], del Ministerio de Economía, dispone que:

f.1) Artículo 1°: *"Las personas que para los efectos del artículo 36º del Decreto Ley Nº 825, de 1974, y de este Decreto Supremo, se consideran exportadores de bienes y servicios, …, podrán recuperar el impuesto del Título II... del decreto ley Nº 825, que se les haya recargado al adquirir bienes o utilizar*

[33] Complementado y precisado reglamentariamente mediante la Circular 70, de 31 de diciembre del 2009.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

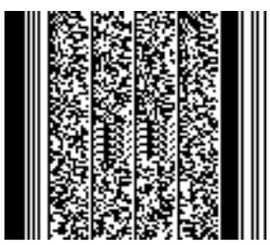

Timbre Electrónico

servicios destinados a su actividad de exportación o considerada como tal..., en la forma establecida en el presente Reglamento.

El monto de la recuperación a que se refiere el inciso anterior se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación a las ventas totales de bienes y servicios, del mismo período tributario. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, el valor de las exportaciones será igual al valor FOB de los bienes o de la prestación de servicios, y se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha del conocimiento de embarque en el caso de los bienes...".

"Los remanentes de créditos fiscales de períodos anteriores al indicado precedentemente, relacionados con ventas o servicios internos, se recuperarán hasta la suma que resulte de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 14º del decreto ley Nº 825, de 1974, al valor FOB de las exportaciones.

f.2) El artículo 8° dispone: *"En el caso de obtenerse reembolsos improcedentes, extemporáneos o superiores a los que realmente correspondan, deberá restituirse la cantidad indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior a aquel en que se percibió la suma a devolver y el último día del mes anterior al del reintegro efectivo, más un interés por cada mes o fracción de mes, del mismo porcentaje que aquél contemplado en el artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedieren.*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

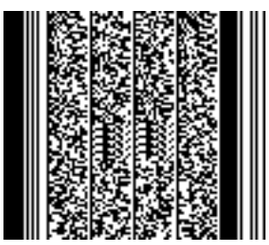

Timbre Electrónico

La suma reintegrada, con excepción de la correspondiente a reembolsos improcedentes, se constituirá nuevamente en crédito fiscal del contribuyente en el período que efectivamente se ingrese en arcas fiscales en aquella parte en que correspondiere, excluido los intereses."

g) El artículo 55°, inciso V, señala que *"En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta guía deberá contener todas las especificaciones que señale el Reglamento. En la factura que se otorgue posteriormente deberá indicarse el número y fecha de la guía o guías respectivas."*

h) Complementando lo anterior, el artículo 70° del Reglamento dispone que *"La guía de despacho a que se refiere el artículo 55°, inciso 5° de la ley, debe ser emitida en formato electrónico o en papel, por el vendedor en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, y cumplir con los siguientes requisitos:*

1) Contener la fecha, la cual debe corresponder a la del envío de las especies al comprador o del retiro por éste, sin perjuicio del plazo prudencial que transcurra desde el envío o retiro de dichas especies hasta su destino, el cual deberá ser considerado por el Servicio al requerir la guía, según la naturaleza o características del traslado;

2) Contener nombre, dirección y número de RUT del vendedor y del comprador;

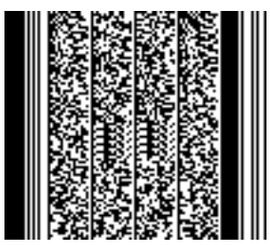

3) Deben ser numeradas correlativamente, contener el detalle y precio unitario de las especies enviadas o retiradas y ser timbradas por el Servicio;

4) Esta guía, cuando sea emitida en papel, deberá extenderse en triplicado y el original y segunda copia o copia adicional se entregarán al comprador, quien adherirá el original a la factura que posteriormente reciba.

5) El vendedor deberá conservar los duplicados de las guías durante seis años, con indicación del número de la correspondiente factura."

C.- CÓDIGO PROCESAL PENAL:

a) El artículo 248° prescribe:

"Cierre de la investigación.

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;

b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o

c) Comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

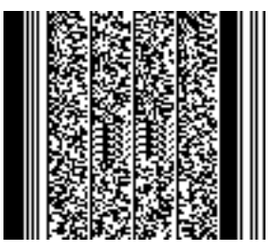

Timbre Electrónico

prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido."

b) El artículo 341°, inciso I, dispone:

"Sentencia y acusación.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella."

V.- CARÁCTER AUTÉNTICO Y FIDEDIGNO DE LAS SIGUIENTES FACTURAS:

PERIODO							
FEB-11							
DOCUMENTO	N°	FECHA	PROVEEDOR	RUT	AFECTO	IVA (CD)	TOTAL
FC	83337	21-02-2011	SOC COM JOMEX LTDA.	76.899.560-5	$ 60.236.289	$11.444.895	$ 71.681.184
FV	506	09-02-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 11.269.350	$ 2.141.177	$ 13.410.527
FV	508	17-02-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 1.189.800	$ 226.062	$ 1.415.862
FV	514	22-02-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 7.343.700	$ 1.395.303	$ 8.739.003
FV	1452	12-02-2011	LIDIA TOLEDO TOLEDO	4.155.792-3	$ 5.267.017	$ 1.000.733	$ 6.267.750
FC	83075	04-02-2011	SANHUEZA VILCHES AMANDA	8.888.023-4	$ 124.450	$ 23.646	$ 148.096
FC	83101	07-02-2011	SANHUEZA VILCHES AMANDA	8.888.023-4	$ 147.840	$ 28.090	$ 175.930
FC	80167	11-02-2011	SANHUEZA VILCHES AMANDA	8.888.023-4	$ 591.500	$ 112.385	$ 703.885
FC	83177	11-02-2011	SANHUEZA VILCHES AMANDA	8.888.023-4	$ 656.350	$ 124.707	$ 781.057
						$16.496.996	

MAR-11							
DOCUMENTO	N°	FECHA	PROVEEDOR	RUT	AFECTO	IVA (CD)	TOTAL
FC	84259	31-03-2011	SOC COM JOMEX LTDA.	76.899.560-5	$218.457.457	$41.506.917	$259.964.374
FV	515	08-03-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 6.554.680	$ 1.245.389	$ 7.800.069
FV	516	18-03-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 1.293.600	$ 245.784	$ 1.539.384
FV	517	24-03-2011	GUILLERMO MUÑOZ MATURANA	10.733.334-7	$ 5.469.050	$ 1.039.120	$ 6.508.170
FV	1454	10-03-2011	LIDIA TOLEDO TOLEDO	4.155.792-3	$ 4.494.944	$ 854.039	$ 5.348.983
FV	68	22-03-2011	ROJO BRUNA ILIA	7.154.709-4	$ 6.761.050	$ 1.284.600	$ 8.045.650
FV	69	30-03-2011	ROJO BRUNA ILIA	7.154.709-4	$ 6.525.250	$ 1.239.798	$ 7.765.048
FC	84102	23-03-2011	GUIDO ARNALDO URIBE URIBE	6.046.905-9	$ 10.314.850	$ 1.959.822	$ 12.274.672
						$49.375.467	

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

7.- La reclamante refiere, a fs. 2, que el **SII** le revisó sus créditos fiscales por los periodos enero a diciembre del 2010; créditos que la Administración Tributaria optó por determinarlos por la vía judicial, ejerciendo acción penal por delito tributario (comercio clandestino) en causa RUC 1000629490-7, RIT 10934-2010, el que concluyó con sentencia absolutoria; que no obstante lo anterior, se intentó reabrir la causa mediante los autos RUC 1200049954-2, RIT 2397-2013 (solicitudes de devolución o imputación improcedentes), la que fue archivada por decisión de no perseverar del **MINISTERIO PÚBLICO**, atendida la absolución anterior. Que por los periodos tributarios de febrero y marzo, ahora del 2011, la empresa reclamante presentó nuevas solicitudes de devolución de IVA exportador, la que fueron paralizadas por el **SII** durante seis años, simulando una auditoría post devolución, emitiendo las citaciones Nros. 51 y 59, empleadas solo como un mero subterfugio para impedirle su devolución de IVA exportador. Finalmente, transcurridos 6 años, mediante la Res. Ex. 207, le deniega en parte la solicitud de devolución, fundado en los mismos antecedentes que fueron desechados en las dos causas penales ya antes mencionadas., a lo que se debe agregar que los hechos ventilados en tales procesos dicen relación con operaciones realizadas en el año 2010, mientras que las denegadas parcialmente -y que son objeto del presente reclamo-, se efectúan en el año 2011, siendo inadmisible extrapolar antecedentes del año 2010 al año 2011, en donde no ha existido querella o denuncia criminal alguna. Indica a fs. 5 que se imputa a la empresa reclamante responsabilidades administrativas de terceros proveedores respecto a su falta de controles de inventarios, quienes no poseían el material que se consigna en las facturas, ya que las facturas de compra

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

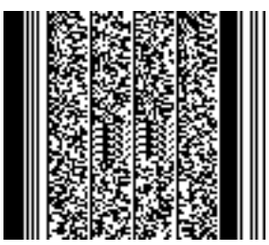

Timbre Electrónico

Nros. 83337 y 84259, que emitieron a **JOMEX** serían falsas, pues esta empresa les habría comprado el mismo material a terceros quienes no lo poseían. A fs. 6 y 7 desarrolla el siguiente análisis matemático:

FACTURAS DE COMPRAS EMITIDA A JOMEX POR RECMETAL	
FEBRERO 2011	
N° FACTURA DE COMPRA	CRÉDITO FISCAL RETENIDO Y PAGADO
83337	11.444.895
MARZO 2011	
FACTURA DE COMPRA N°	CRÉDITO FISCAL RETENIDO Y PAGADO
84259	41.506.917
TOTAL	**52.951.812**
CREDITOS RECHAZADOS A JOMEX	
FEBRERO 2011	
CREDITOS FISCALES IMPETRADOS POR JOMEX	4.763.274
MARZO 2011	
CREDITOS FISCALES IMPETRADOS POR JOMEX	5.908.727
TOTAL	**10.672.001**

Con lo cual la Res. Ex. impugnada retuvo mal la diferencia entre los créditos fiscales rechazados a **RECMETAL** menos los créditos fiscales impetrados por **JOMEX** en esos mismos periodos; esto es:

52.951.812
-10.672.001
42.279.811

Además, agrega que, en esos mismos periodos, el **SII** le aceptó a **JOMEX** todos sus créditos fiscales, con lo cual se demuestra que el rechazo de sus solicitudes de devolución no tiene fundamento.

Agrega a fs. 7 que los proveedores de **JOMEX** declararon y pagaron los débitos fiscales generados por las ventas hechas a dicha empresa; valor soportado y reconocido por aquella empresa y proveedora de la empresa reclamante como crédito fiscal, el que fue validado en las revisiones del caso asociadas a las solicitudes de devolución por cambio de sujeto, las que le fueron aceptadas a dicha empresa sin observaciones; sin embargo, en el caso de la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

empresa reclamante, se le rechaza su solicitud de devolución de IVA exportador por esos mismos periodos, con lo cual se da la paradoja que un funcionario señala que las operaciones sí son reales mientras que otro sostiene que son falsas.

A fs. 8 se refiere al rechazo del crédito fiscal emanado de las facturas de compras emitidas a **AMANDA SANHUEZA VILCHES** y **GUIDO URIBE URIBE** indicando que el rechazo del crédito obedece a las mismas observaciones que ya fueron aclaradas en sede judicial en los dos procesos ya antes referidos.

Allí mismo, indica que la existencia física de las especies exportadas está refrendada por la revisión hecha por **ADUANAS**, pues en ese tiempo a todas sus exportaciones se le realizaba aforo físico, por lo cual nuevamente se demuestra que la inexistencia de las especies exportadas no tiene asidero alguno.

El **SII** responde, en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de fs. 42 vlta. y 43 que las facturas de compras emitidas a **JOMEX LTDA.**[34], **AMANDA SANHUEZA VILCHES** y **GUIDO URIBE URIBE**, son ideológicamente falsas en base a las mismas verificaciones ya referidas a propósito de la transcripción del informe 33 GR2 y al cual nos damos por remitidos en aras de la brevedad y que básicamente se sustentan en el hecho que tales proveedores no tenían en su poder la mercancía que le vendieron ya sea directamente a **RECMETAL** o bien a **JOMEX** para que esta le revendiese a aquella.

8.- Para acreditar sus dichos la reclamante rindió:

[34] Y sus subproveedores **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**, **LIDIA TOLEDO TOLEDO** e **ILIA ROJO BRUNA.**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

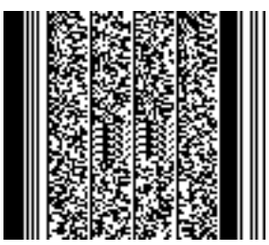

Timbre Electrónico

a) A fs. 125, testimonial de don **LEON CACERES VASALLO**, quien declara al tenor de los puntos de prueba de fs. 65:

AL PUNTO N°1, 2 Y 3:

RESPUESTA: Respecto a la consulta, en mi opinión se trata de solicitudes de IVA exportador de los periodos febrero y marzo de 2011, situación que quedó pendiente de resolver por la Administración Tributaria, lo que, según mis antecedentes, esto solo ocurrió en el mes de junio del 2017, plazo que excede de los tres años que establece el art. 200° del Código Tributario. De tal suerte, el referido cobro de impuestos estaría prescrito; más aún si no existen antecedentes que ameriten la ampliación del plazo residual a 6 años. La procedencia se ampara en el IVA soportado por la empresa al adquirir mercaderías dispuestas a la exportación; impuestos que, de acuerdo a los antecedentes vistos, se encuentran ingresados en arcas fiscales; todo ello en concordancia a las Declaraciones de Exportación, validadas y certificadas por el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**, conforme a la documentación soportante y sus respectivos aforos físicos, derecho que -en mi opinión-, le asiste al contribuyente en conformidad a lo establecido en el Art. 36° del DL 825 y lo dispuesto en el DS. 348 del Ministerio de Economía. Es necesario señalar que el IVA en cuestión fue retenido por la empresa **RECMETAL**, en su calidad de agente retenedor e ingresado en arcas fiscales. (Se deja constancia que se le exhibe los documentos del físico no escaneable certificado a fs.64) Respecto a los documentos que se ponen a la vista, se puede constatar que la documentación cumple con los requisitos establecidos por la ley, en cuanto al timbraje y formato. La factura de compra N°83337, corresponde a compras efectuadas a la empresa **JOMEX**, en donde se retiene un IVA de $11.444.895.-;

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

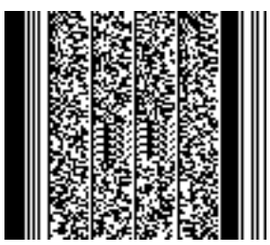

Timbre Electrónico

luego la factura N°83075, corresponde a compras efectuadas al proveedor **AMANDA SANHUEZA**, con un IVA retenido de $23.646.-; respecto a la factura N°83167, tenida a la vista, no corresponde al número de la fila 8 del punto de prueba número 3 de fs. 65, donde existe un error en el número de la factura; además, puedo observar que, en el legajo mostrado, la factura N°83337, se muestra el original cliente y cuadruplicado cobro ejecutivo cedible y no la copia duplicado **SII** y respecto a la N°84259, observo que existe el duplicado del **SII** y no así el original. En resumen, visualmente las facturas se observan como documentación fidedigna, sin perjuicio de señalar que las facturas de venta mostradas corresponden a ventas de terceros proveedores realizados a la empresa **JOMEX** y no a la empresa **RECMETAL**, relacionada con la solicitud del IVA exportador; interrogado por el tribunal para que dijese si todas las facturas objetadas por el **SII** y que se señalan en el cuadro del punto de prueba N° 3 de fs. 65, corresponden a *"facturas de compras"*, emitidas por la propia empresa reclamante, responde que las facturas de compras emitidas por la empresa reclamante y, por consiguiente, la respectiva retención del IVA, corresponden solo a las facturas Nros. 83337, emitida al proveedor **JOMEX LTDA**. La 83075, 83101, 80167 (hay un error de numeración) y 83177, del periodo tributario febrero del 2011, emitida a **AMANDA SANHUEZA** y para el periodo tributario marzo 2011, facturas de compras emitidas a **JOMEX LTDA.** N°84259 y factura de compra N°84102, emitida a **GUIDO ARNALDO URIBE**. Las demás facturas detalladas, corresponden a facturas de ventas de terceros proveedores, no realizadas a **RECMETAL LTDA**., sino que corresponden a ventas efectuadas por dichos proveedores a la empresa **JOMEX LTDA.**; posteriormente hay facturas de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

compras de **RECMETAL** a **JOMEX**. Ahora, no necesariamente esas mismas compras que hizo **JOMEX** son específicamente las compradas a través de las facturas de compras; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar al Tribunal que acrediten que efectivamente las chatarras de acero, aluminio, bronce, cobre y plomo, de que dan cuentas las facturas de compras 83337 y 84259, estaban en poder de **JOMEX**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**; responde que yo desconozco los procedimientos de inventario que aplicó el **SII** para llegar a la conclusión que indica la pregunta; lo que puedo decir es que yo sé que esta empresa se dedica a reciclaje de los materiales allí señalados y a la exportación y si **ADUANA** comprobó las mercancías físicamente que se exportaban, en mi opinión es que existían; interrogado por el tribunal para que dijese si efectivamente **RECMETAL** y **JOMEX** son empresas relacionadas y, en caso de ser así, para que indiqué cuál es esa relación, responde que lo que yo conozco es que son empresas relacionadas familiarmente, en el sentido que **JOMEX** está compuesta por miembros de la familia **VARAS QUEZADA**, aunque se trata de distintas personas; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar al Tribunal que acrediten que efectivamente las chatarras fierro, aluminio, bronce, acero, de que dan cuentas las facturas de compras 83075, 83101, 83167 y 83177, estaban en poder de **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, por las cantidades allí citadas, y en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**, responde que yo desconozco los procedimientos administrativos que aplicaba la empresa de **AMANDA SANHUEZA** y, por consiguiente, reitero desconocer los procedimientos aplicados por el **SII** para

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

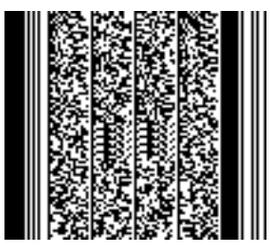

Timbre Electrónico

determinar sus apreciaciones; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar al Tribunal que acrediten que efectivamente las chatarras cobre, aluminio, acero y bronce, de que da cuenta la factura de compra 84102, estaban en poder de **GUIDO URIBE URIBE**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**, responde que me remito a mis respuestas anteriores sobre este mismo tópico. Respecto de las restantes facturas, me remito a lo ya antes señalado; esto es, que se trata de facturas de ventas emitidas por dichos proveedores a **JOMEX** y, en consecuencia, ellos son los sujetos de sus respectivas obligaciones tributarias; repreguntado para que dijese y conforme a las respuestas entregadas al Tribunal, si la solicitud de devolución de IVA exportador fue revisada y/o verificada por algún fiscalizador del **SII** en los periodos tributarios de su fiscalización, en caso afirmativo refiérase a ello, responde que en su oportunidad, junto con presentar la solicitud de IVA Exportador se presentaron todos los antecedentes de rigor exigidos para efectuar las respectivas validaciones y, en especial, comprobar el entero de los impuestos en arcas fiscales. Tengo en mente que los referidos antecedentes fueron recepcionados y revisados por el funcionario fiscalizador, recordando solo su apellido Sr. **MORALES**. No conozco observaciones de falsedad de documentos sin perjuicio que, en la oportunidad, se emitieron las respectivas citaciones que solo fueron resueltas después de 6 años más o menos; repreguntado para que dijese, conforme a la respuesta entregada al Tribunal, si sabe si a **JOMEX LTDA.** se le hizo revisión conforme a solicitud de devolución de IVA por cambio de sujeto y la legalidad de los documentos de dicho periodo correspondiente a los periodos febrero y marzo de 2011, que coincide con la fecha

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

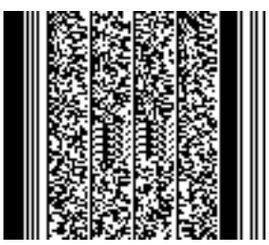

Timbre Electrónico

de las facturas referidas en este juicio. En caso afirmativo refiérase a que resolución arribó el **SII** en cuanto a **JOMEX**, su documentación sustentable y a la solicitud de devolución de IVA por cambio de sujeto, responde que, al respecto, puedo señalar que la empresa **JOMEX**, en su calidad de contribuyente retenido, presenta por los periodos tributarios solicitud de IVA por cambio de sujeto, no siendo una excepción en este caso los periodos tributarios febrero y marzo de 2011, donde toda la documentación soportante de los respectivos periodos fue entregada al **SII** para su revisión y después de un largo periodo de revisión, se procedió a la devolución que en derecho le correspondía, previa validación de la documentación soportante, que dice relación con la efectividad de sus proveedores. Es decir, los impuestos materia de la retención, en concordancia al IVA soportado en las respectivas compras, léase crédito fiscal, le fue devuelto en conformidad a las disposiciones vigentes; repreguntado para que dijese si es efectivo que el impuesto retenido en las facturas de compras que se ha referido (febrero y marzo del 2011), fueron enterados en arcas fiscales según da cuenta los formularios 29, rolante a fs. 31 y 32, que en este acto se le exhiben, responde que conforme a los formularios exhibidos, figuran en el código 039, periodo febrero 2011, la suma de $109.003.908.- IVA retenido a terceros y en periodo tributario marzo de 2011, la suma de $165.561.464.- Figuran ingresados en arcas fiscales recibida por Internet con fecha 17 de marzo de 2011 y 12 de abril de 2011, respectivamente como pagadas y enteradas en arcas fiscales; contrainterrogado para que dijese si es efectivo o no que todo lo que ha declarado y tal como lo ha referido en reiteradas oportunidades, corresponde a su mera opinión, responde que, al respecto, puedo señalar que lo declarado responde al conocimiento que

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

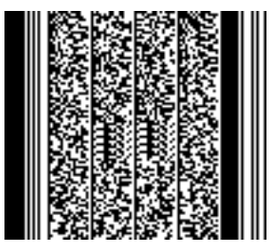

Timbre Electrónico

tengo del caso, en mi calidad de asesor externo de la empresa, dado reiterados informes que se me han solicitado relacionados al tema; contrainterrogado para que dijese si la declaración que formula del tercer punto de prueba por el cual fue consultado, responde a algún conocimiento técnico y especializado respecto a la autenticidad de las facturas o si, por el contrario, se sustenta en un mero análisis visual, responde que puedo señalar que no soy ningún perito experto en determinar lo que se me consulta. Solamente responde al sentido común; contrainterrogado para que dijese si tiene conocimiento de que todas y cada una de las exportaciones realizadas por **RECMETAL** fueron validadas y certificadas por el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA**, mediante el correspondiente aforo físico de las mismas y, en caso de ser afirmativa, especifique los antecedentes en que sustenta su afirmación, responde que bueno, lo que yo conozco en el contexto general, es que las exportaciones son validadas por el **SNA** de acuerdo a sus procedimientos internos de gestión y, entre ello, realizar aforo físico y que, por cierto, en el caso específico que se me consulta, no puedo señalar si efectivamente existe el referido procedimiento; contrainterrogado para que dijese si tiene conocimiento respecto de los clientes de **JOMEX** y, en especial, de aquellos que adquieren o le compran la chatarra referida en las preguntas precedentes, responde que el cliente que yo conozco dice relación con la empresa **RECMETAL**, asociado a la mercadería exportada. No conozco a nadie más.

b) A fs. 129 dichos del testigo **PABLO VERA MUÑOZ**, quien previamente juramentado y al tenor de los puntos de prueba de fs. 65, expone:

AL PUNTO N°1, 2 Y 3:

RESPUESTA: Es efectivo ya que, según normativa, el **SII** tiene un plazo de tres años. El reclamo corresponde a periodos del año 2011 (febrero y marzo). La devolución efectivamente procede; como empresa se cumplió con todo lo solicitado; también las exportaciones son visadas por **ADUANAS**, quien verifica que las mercancías existan y sean físicamente exportadas; los impuestos fueron pagados y básicamente el proceso que se realizó es el que corresponde, según lo exige la ley. (Se deja constancia que se le exhibe los documentos del físico no escaneable certificado a fs. 64); primero que todo, mencionar que en el listado y en los documentos que se adjuntan hay facturas que no fueron emitidas a **RECMETAL**; con respecto al resto de las facturas de compra, son operaciones auténticas y fidedignas, que cuentan con sus respectivos respaldos y que ya fueron revisadas en su oportunidad; los impuestos fueron pagados en el periodo que corresponde. Estos ya fueron revisados y aceptados por el **SII**; interrogado por el tribunal para que dijese si efectivamente **RECMETAL** y **JOMEX** son empresas relacionadas y, en caso de ser así, para que indiqué cuál es esa relación, responde que sí; efectivamente ambas empresas se relacionan en el sentido que ambas pertenecen al mismo grupo familiar. Los socios de **RECMETAL** son la Sra. **MARIA QUEZADA** y don **MARIO VARAS**, madre e hijo respectivamente; los socios de **JOMEX** son don **MAURICIO VARAS** y **CRISTIAN VARAS**, quienes son hermanos y hermanos de don **MARIO** e hijos de doña **MARIA**; interrogado por el tribunal para que dijese si las facturas objetadas por el **SII** de la Nro. 83337, 83075, 83101, 83167, 83177, 84259 y 84102, y que se señalan en el cuadro del punto de prueba N° 3 de fs. 65, corresponden a *"facturas de compras"*, emitidas por la propia empresa reclamante, responde que sí,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

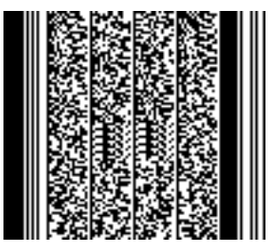

Timbre Electrónico

efectivamente son facturas de compras emitidas por la reclamada; interrogado por el tribunal para que dijese si las restantes facturas, Nros. 506, 508, 514, 1452, 515, 516, 517, 1454, 68 y 69, son facturas de ventas y si están emitidas a la empresa reclamante o a un proveedor de ésta, responde que sí; son facturas de ventas, pero no están emitidas a la reclamante, sino a **JOMEX**, quien sí es proveedor de la reclamante; interrogado por el tribunal para que dijese si las mercancías de que dan cuenta las mencionadas facturas de ventas, fueron posteriormente vendidas por **JOMEX** a **RECMETAL** quien le emitió a su vez la respectiva factura de compra, responde que sí; todas las compras que hace **JOMEX** son vendidas a la reclamante quien, a su vez, le emite la respectiva factura de compra (con retención); interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar al Tribunal que acrediten que efectivamente las chatarras de acero, aluminio, bronce, cobre y plomo, de que dan cuentas las facturas de compras 83337 y 84259, estaban en poder de **JOMEX**, por las cantidades allí citadas y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**, responde que todas las ventas que hace **JOMEX** a la reclamante están respaldadas con las respectivas compras que **JOMEX** hace a sus proveedores; llámese facturas de compras o facturas de ventas recibidas; todos estas compras cargan un inventario que posteriormente se descarga con la venta; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar que acrediten que efectivamente las chatarras fierro, aluminio, bronce, acero, de que dan cuentas las facturas de compras 83075, 83101, 83167 y 83177, estaban en poder de **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

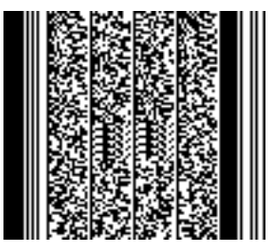

Timbre Electrónico

responde que, en el caso específico de este proveedor, entrega en nuestras instalaciones; por lo tanto, consta que el material indicado llega de manos del proveedor; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar que acrediten que efectivamente las chatarras de cobre, aluminio, acero y bronce, de que da cuenta la factura de compra 84102, estaban en poder de **GUIDO URIBE URIBE**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**; responde que el proveedor llega a nuestras instalaciones con el material físicamente y nosotros nos vemos en la obligación de emitirle la factura de compra; consta que el material estaba en posesión de él porque es él quien llega con la mercadería; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar que acrediten que efectivamente las chatarras de bronce, aluminio, fierro, cobre, acero, de que da cuenta las facturas de venta 506, 508, 514, 1452, 515, 516, 517, 1454, 68 y 69, estaban en poder de los proveedores **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**, **LIDIA TOLEDO TOLEDO** e **ILIA ROJO BRUNA**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **JOMEX**, quien posteriormente las revendió a la reclamante, responde que, como antecedente, puedo decir que por procedimiento de la empresa, se compra el material que llega a nuestra bodega; este material o esta compra u operación se respalda con sus respectivos documentos tributarios y pago al proveedor de forma nominativa (factura y cheque de pago emitido a nombre del respectivo proveedor). En el caso de estas personas, es material que entró a nuestras bodegas (en el caso específico de **JOMEX**) y se recibió la factura que acompañaba a estas mercaderías; posteriormente **JOMEX** vende esta mercadería a la reclamante. No

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

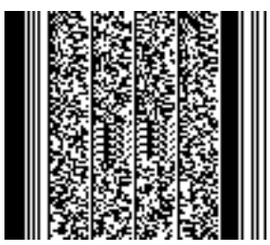

Timbre Electrónico

es parte de nuestras atribuciones determinar la situación de inventario de dichos terceros, ello es una responsabilidad del **SII**; repreguntado para que dijese, conforme a la respuesta entregada al Tribunal, si sabe si a **JOMEX LTDA**. se le hizo revisión conforme a solicitud de devolución de IVA por cambio de sujeto y la legalidad de los documentos de dicho periodo correspondiente a los periodos febrero y marzo de 2011, que coincide con la fecha de las facturas referidas en este juicio. En caso afirmativo refiérase a qué resolución arribó el **SII** en cuanto a **JOMEX**, su documentación sustentable y a la solicitud de devolución de IVA por cambio de sujeto, responde que según lo que tengo en conocimiento, los periodos fueron revisados y aceptados por el **SII**, al igual que las solicitudes de devolución por cambio de sujeto. También, la renta correspondiente fue revisada y aceptada por el **SII**, la documentación que sustenta; esto es, por ejemplo, el formulario 22 del periodo 2011 y formularios 29 que son el pago del IVA mensual de los meses en cuestión; repreguntado para que dijese si sabe si en la revisión que se ha referido por los periodos febrero y marzo de 2011, si le objetaron como falsas algunas facturas a **JOMEX** o sus proveedores o, muy por el contrario, de accedió a la solicitud de devolución por cambio de sujeto sin observaciones por parte del **SII**; responde que sí, se accedió a la solicitud de devolución sin observaciones por parte del **SII**; ninguna factura fue objetada en esa oportunidad; contrainterrogado para que dijese si tiene conocimiento de que todas y cada una de las exportaciones de **RECMETAL** fueron validadas por el **SNA** a través del correspondiente aforo físico o solo se trató de una revisión documental; responde que algunas fueron aforo físico y otras revisión documental. El aforo físico, según entiendo, es un proceso aleatorio para cualquier empresa; no todas las

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

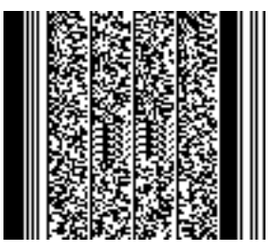

Timbre Electrónico

exportaciones tienen aforo físico, sino que obedecen a una selección aleatoria; sin embargo, durante el periodo 2011, tuvimos más aforos físicos de lo habitual; todos ellos sin ningún problema y visados por el **SNA**. Es imposible, por un tema logístico, que todas y cada una de las exportaciones pasen por un proceso de aforo físico, considerando que **RECMETAL** no es la única empresa que exporta en Iquique y que también se hacen aforos por importaciones.

c) A fs. 132 dichos de don **MANUEL LOYOLA COMLEY**, quien previamente juramentado y al tenor de los puntos de prueba de fs. 65, expone:

AL PUNTO N° 1, 2 Y 3:

RESPUESTA: Se encuentra prescrita porque estos periodos son febrero y marzo del 2011; es decir, son tres años para la fiscalización. Por estos periodos no hay querella; por lo tanto, no puede haber una extensión para fiscalizar. Procede, son solicitudes por IVA exportador; por lo que tengo entendido, las facturas que están siendo rechazadas son de proveedores; estas facturas, en los periodos, fueron revisadas y en los tres años posteriores no fueron objetadas; por lo tanto, no existe razón para negar las solicitudes de devolución. (Se deja constancia que se le exhibe los documentos del físico no escaneable certificado a fs. 64). Las facturas exhibidas son auténticas, desde el punto de vista de **RECMETAL**. Las facturas de compra son emitidas por **RECMETAL**, que actúa como agente retenedor, estando obligado a emitir estas facturas; las demás facturas son de venta que son proveedores de **JOMEX**, que no incumbe a **RECMETAL**; es decir, no tienen relación con **RECMETAL**. Lo que no cuadra es que a **JOMEX** tuvo la devolución en estos dos meses (febrero y marzo de 2011) íntegramente; hubo Resoluciones en el año 2015, autorizadas por la Sra. **ENID**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

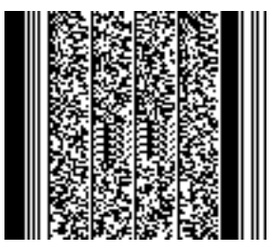

Timbre Electrónico

BRAVO; lo que no cuadra es que realizan las devoluciones a **JOMEX** y está todo en orden. Por otro lado, por **RECMETAL** objetan estas facturas de **JOMEX**. Las facturas de **JOMEX** fueron objetadas parcialmente; dentro de la misma factura rechazan solo una parte y la otra la aceptan; interrogado por el tribunal para que dijese si efectivamente **RECMETAL** y **JOMEX** son empresas relacionadas y, en caso de ser así, para que indiqué cuál es esa relación, responde que no son empresas relacionadas; los dueños de estas dos empresas son familias; los socios de **RECMETAL** son doña **MARIA QUEZADA** y don **MARIO VARAS** quienes son madre e hijo respectivamente. En el caso de **JOMEX** los socios son don **MAURICIO VARAS** y don **CRISTIAN VARAS**, quienes son hermanos entre sí, y hermanos con don **MARIO** e hijos de doña **MARIA**; interrogado por el tribunal para que dijese si las facturas objetadas por el **SII**, de la Nro. 83337, 83075, 83101, 83167, 83177, 84259 y 84102, y que se señalan en el cuadro del punto de prueba N° 3 de fs. 65, corresponden a *"facturas de compras"*, emitidas por la propia empresa reclamante, responde que sí, y son emitidas por la reclamante; interrogado por el tribunal para que dijese si las restantes facturas, Nros. 506, 508, 514, 1452, 515, 516, 517, 1454, 68 y 69, son facturas de ventas y si están emitidas a la empresa reclamante o a un proveedor de ésta, responde que son facturas de ventas y están emitidas a un proveedor de la reclamante; interrogado por el tribunal para que dijese si las mercancías de que dan cuenta las mencionadas facturas de ventas, fueron posteriormente vendidas por **JOMEX** a **RECMETAL**, quien le emitió a su vez la respectiva factura de compra, responde que sí, todas dichas mercancías fueron vendidas por **JOMEX** a **RECMETAL**, quien le emitió la pertinente factura de compra; interrogado por el tribunal para que

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

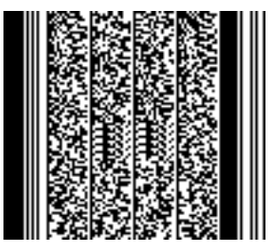

Timbre Electrónico

dijese qué antecedentes puede aportar al Tribunal que acrediten que efectivamente las chatarras de acero, aluminio, bronce, cobre y plomo, de que dan cuentas las facturas de compras 83337 y 84259, estaban en poder de **JOMEX**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**, responde que si se emitieron dichas facturas es porque la reclamante estaba efectivamente recibiendo dicha mercadería; además la reclamante exporta todo y toda la documentación de exportación está, a su vez, visada por **ADUANAS** (DUS, BL, etc.) todo lo cual confirma que el material fue efectivamente comprado, porque *"no podemos exportar humo*"; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar que acrediten que efectivamente las chatarras de fierro, aluminio, bronce, acero, de que dan cuentas las facturas de compras 83075, 83101, 83167 y 83177, estaban en poder de **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**, responde que me remito a mi respuesta anterior; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar que acrediten que efectivamente las chatarras de cobre, aluminio, acero y bronce, de que da cuenta la factura de compra 84102, estaban en poder de **GUIDO URIBE URIBE**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **RECMETAL**, responde que me remito a mi respuesta anterior; las compras se hacían cuando se entregaba el material; interrogado por el tribunal para que dijese qué antecedentes puede aportar al Tribunal que acrediten que efectivamente las chatarras de bronce, aluminio, fierro, cobre, acero, de que dan cuenta las facturas de venta 506, 508, 514, 1452, 515, 516, 517, 1454, 68 y 69, estaban en poder de los

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

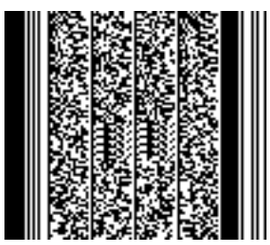

Timbre Electrónico

proveedores **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**, **LIDIA TOLEDO TOLEDO** e **ILIA ROJO BRUNA**, por las cantidades allí citadas, y, en consecuencia, realmente disponibles para ser vendidas a **JOMEX**, quien posteriormente las revendió a la reclamante, responde que me remito a lo ya antes declarado. Además, es un tema de dichos 3 proveedores; repreguntado para que dijese si los impuestos retenidos con las facturas de compra de los periodos de febrero y marzo de 2011 fueron pagados por **RECMETAL** al fisco de Chile, en caso afirmativo mediante que formulario se realizó, responde que sí, estos fueron pagados mediante el formulario 29; repreguntado para que dijese si el pago o documento a que se refiere en su respuesta anterior, corresponde al documento de fs. 31 y 32 que en este acto se le exhiben, responde que sí, fueron pagados con el formulario exhibido; repreguntado para que dijese si sabe que en el año 2011, los comerciantes que no tenían la calidad de agente retenedor, no están obligados a llevar libro de inventario y/o sistema de inventario, responde que en ese tiempo no estaban obligados a llevar un libro de existencias; repreguntado para que dijese si **RECMETAL**, en su calidad de agente retenedor, está obligado a exigir libro de existencia o inventario a empresas a los cuales la ley o la autoridad administrativa no se los exige, responde que no; no está obligado a exigir libro de existencia o inventario; repreguntado para que dijese si **RECMETAL**, como contribuyente, en el año 2011, podría contar con algún instrumento, registro o herramienta de orden público o privado, que le permita consultar los inventarios de terceros contribuyentes, responde que no existe ningún instrumento para verificar inventarios; repreguntado para que dijese si **JOMEX**, como contribuyente, en el año 2011, podría contar con algún instrumento, registro o herramienta de orden

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

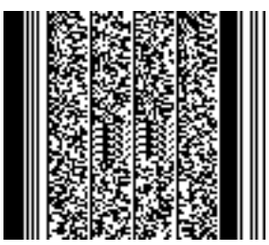

Timbre Electrónico

público o privado, que le permita consultar los inventarios de terceros contribuyentes, responde que no existe ningún instrumento para verificar inventarios; repreguntado para que dijese si algunas operaciones de compra o venta de **RECMETAL** o **JOMEX** se realizó de forma documental sin recibir o entregar la mercancía; responde que antes de la documentación debe estar la mercadería, con el objeto verificar el material previo a realizar la factura.

9.- Por su parte a fs. 158, el **SII** rinde testimonial de doña **ENID BRAVO ROJAS**, quien previamente juramentada y al tenor de los puntos de prueba de fs. 65, expone:

AL PUNTO N°2:

RESPUESTA: Yo, como Jefe de Grupo he estado coordinando y revisando la fiscalización de las solicitudes de devolución de IVA Exportador de la reclamante, así también de los proveedores de esta empresa; por esta razón, ante la solicitud de la devolución de IVA por los periodos febrero y marzo de 2011, luego de las revisiones realizadas, así también como de las fiscalizaciones realizadas por el Departamento de Delitos Tributarios de la Dirección Nacional del **SII** a los proveedores de esta empresa y su relacionada **SOC. COMERCIAL JOMEX**, con domicilio desde Arica a la Serena, aproximadamente, con ocasión de querella interpuesta por falta de acreditar procedencia de mercaderías a exportar por la reclamante, en la cual se determinó diversas irregularidades en los proveedores de **SOC. COMERCIAL JOMEX** y **RECMETAL**, que, en general, consistía en que no se pudo acreditar la disponibilidad ni la procedencia legal de las mercaderías que estos proveedores le habrían vendido a la exportadora **SOC. COMERCIAL RECMETAL**. Toda esta investigación realizada por el Depto. de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

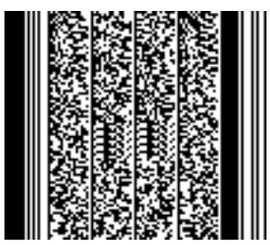

Timbre Electrónico

delitos Tributarios fue realizada en el periodo 2011 a 2012, respecto a las operaciones del año 2010. De este modo, esta información obtenida, fue base para la fiscalización del periodo 2011, por la cual se estaba solicitando la devolución dentro de los plazos legales, determinando los proveedores tanto de **SOC. COMERCIAL JOMEX** como de **RECMETAL**, a los cuales se le debía fiscalizar con mayor profundidad. Por esta razón, y los antecedentes obtenidos de la fiscalización conjunta entre el **DEPTO. DE DELITOS TRIBUTARIOS** y de los funcionarios de esta Regional, se pudo determinar la falta de acreditación de la efectividad de las operaciones contenidas en facturas de proveedores, que permitía establecer la falsedad de diversas facturas que estaban respaldando el crédito fiscal por el cual se pedía la devolución de IVA en estos periodos, resolviendo denegar las devoluciones solicitadas mediante resolución dictada en plazo, en los periodos de febrero y marzo de 2011. Posteriormente, precisamente en junio de 2017, luego de haberse intentado mayor fiscalización en conjunto con el **DEPTO. DE DELITOS TRIBUTARIOS**, para las operaciones sucedidas en el periodo 2011, habiéndose también cerrado querellas existentes para estos contribuyentes, se emite resolución de cierre de las citaciones (Art. 63° del Código Tributario), determinando improcedencia del derecho a crédito fiscal; por tanto, de la devolución de IVA de las solicitudes presentadas por la reclamante para el impuesto detallado en las facturas de los proveedores **SOC. COMERCIAL JOMEX**, **AMANDA SANHUEZA**, estos del periodo febrero de 2011 por un total aprox. de $11.500.000.- y para el periodo de marzo de 2011 improcedencia del IVA detallado en las facturas del proveedor **SOC. COMERCIAL JOMEX** y **GUIDO URIBE**, por un total aprox. de $43.000.000.- La improcedencia determinada de la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

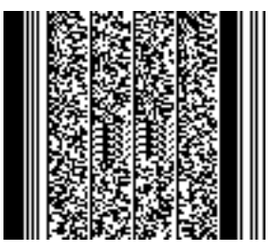

Timbre Electrónico

devolución de IVA, respaldado con facturas del proveedor **JOMEX**, está dada por la falta de disponibilidad de las mercaderías que se detallan en dicha factura, toda vez que los proveedores de este proveedor **JOMEX**, tales como **LIDIA TOLEDO**, **GUILLERMO MATURANA** e **ILIA ROJO**, no acreditaron legalmente haber adquirido mercadería suficiente para la venta y no declaran realizar operaciones del tamaño de las ventas que realizan a **JOMEX**; eso en formularios N°22 y N°29, presentados. Así también el **DEPTO. DE DELITOS TRIBUTARIOS** determinó, a diciembre del año 2010, que estos proveedores nunca tuvieron la cantidad de mercadería que en las facturas detallaban vender. De este modo, se determina que **JOMEX**, al no tener la cantidad suficiente de mercaderías que detalla la factura de compra que emite **SOC. COMERCIAL RECMETAL**, dicha factura de compra es ideológicamente falsa; por tanto, improcedente la devolución solicitada. Para el proveedor **AMANDA SANHUEZA**, la información obtenida por el **DEPTO. DE DELITOS TRIBUTARIO**, como ser declaración jurada y análisis de compra y venta de mercaderías, permitieron establecer que dicha persona no realiza las operaciones sino su cónyuge, quien tampoco demuestra adquirir y -por tanto-, vender la cantidad de mercaderías detalladas en facturas de compra que emite **SOC. COMERCIAL RECMETAL**; así también se comprueba que, al 31 de diciembre del 2010, en formulario N°22 declara cero existencias y en declaraciones mensuales del formulario N°29, para enero, febrero y marzo del año 2011, esta supuesta proveedora no declara adquisiciones de mercaderías; por tanto, no puede haber vendido las mercaderías detalladas en las facturas de compra que emite **SOC. COMERCIAL RECMETAL**. Para el proveedor **GUIDO URIBE**, se considera también la información obtenida del **DEPTO. DE DELITOS**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

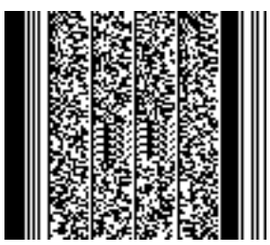

Timbre Electrónico

TRIBUTARIOS y las declaraciones de impuesto, tanto al 31 de diciembre del año 2010 en Formulario N°22 y las declaraciones mensuales en formulario N°29, para los periodos enero a marzo de 2011, que permiten determinar el origen ilícito de las mercaderías (Declaración jurada del proveedor), como también la falta de disponibilidad de la cantidad de mercaderías que **SOC. COMERCIAL RECMETAL** dice comprar, según detalle de la factura de compra que emite, determinándose por tanto improcedente el crédito fiscal de estas operaciones que contienen las facturas de compra que son ideológicamente falsas; interrogada por el tribunal para que dijese cuáles son las facturas de compras emitidas por la reclamante y objetadas por el **SII** en los periodos febrero y marzo del 2011, según libro de compras febrero y marzo del 2011 que se le exhiben en este acto, responde: Para febrero del 2011, Los proveedores directos son **JOMEX**, factura de compra N°83337; y **SANHUEZA VILCHES**, respecto de las facturas de compras N°s 83075, 83101, 83167 y 83177. Las restantes que indican en el auto se prueba de fs. 65, N°s 506, 508, 514, 1452, corresponden a facturas de ventas emitidas por **MUÑOZ MATURANA** y **TOLEDO TOLEDO** a **JOMEX**, quien, a su vez, mediante la citada factura 83337, le vende la reclamante. Para marzo sucede algo similar; en el libro se encuentran registrada la factura de compra N°84259, emitida a **JOMEX** y la factura de compra N°84102, emitida a **URIBE URIBE**. A su vez, las facturas de ventas N°s 515, 516, 517 de **MUÑOZ MATURANA**; N°1454 de **TOLEDO TOLEDO** y N°s 68 y 69 de **ROJO BRUNA**, son por ventas de éstos a **JOMEX**, quien, a su vez, mediante la factura de compra N°84259, le vende la reclamante; interrogada por el tribunal para que dijese si las cantidades de chatarra exportadas en dichos periodos fueron efectivamente reales, responde

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

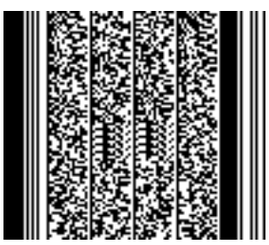

Timbre Electrónico

que si las facturas que registra el contribuyente exportador no han sido acreditadas totalmente, en su efectividad real, de las operaciones que se detallan en ellas, no se puede determinar de esta forma, la disponibilidad de las cantidades de mercaderías que se detallan en la exportación, toda vez que tampoco se pudo acreditar una existencia física de disponible en las bodegas del exportador ni de los proveedores, como para determinar que lo que compró no lo exportó, pero lo tuvo disponible; interrogada por el tribunal para que dijese si **ADUANAS**, como ente fiscalizador del comercio exterior, objetó las cantidades exportadas en dichos periodos, responde que exactamente no lo sé; lo que sé es que estaban haciéndose aforos, pero desconozco su resultado exacto; interrogada por el tribunal para que dijese si los faltantes de inventarios se originan en los citados proveedores de **JOMEX**; esto es, **MUÑOZ MATURANA**, **TOLEDO TOLEDO**, y **ROJO BRUNA** y, como subefecto, se produce el faltante en la reclamante, responde que sí, efectivamente, y en su gran mayoría; interrogada por el tribunal para que dijese, en el caso de **SANHUEZA VILCHES** y **URIBE URIBE**, cómo determina el faltante de inventario, responde que se remite a lo ya antes declarado; interrogada por el tribunal para que dijese si tiene indicios, a raíz de la recopilación de antecedentes a que se refiere el N°10, del artículo 161°, del Código Tributario, efectuada por el **SII**, que los orígenes de esta chatarra, se encuentre en el robo de que fueron víctima **CODELCO** y otras empresas del rubro en la ciudad de Calama, responde que yo, durante el periodo en que estaba judicializado estos hechos, asistí al Tribunal Penal Oral como espectador, durante la primera querella del **SII**, que fue por comercio clandestino; allí estaban otros querellantes; entre ellos un representante de **CODELCO** y declararon que esta

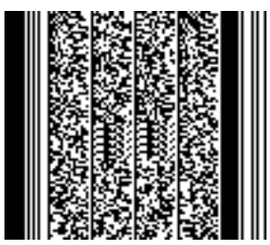

empresa (**CODELCO**), no vendía cobre en Chile y otras empresas de electricidad también declararon que eran víctimas de varios robos o determinaban faltantes de sus mercaderías y además, con declaraciones tomadas a proveedores, como ser el caso del Sr. **URIBE URIBE**, me quedó claro el origen ilícito de estas mercaderías, al no acreditarse exactamente las disponibilidades de los productos que después vendían; repreguntada para que dijese si durante la fiscalización la reclamante aportó algún antecedente relativo al pago, a través de dólares u otras divisas de las exportaciones verificadas en el mes de febrero y marzo de 2011, responde que no; la reclamante no aportó antecedentes relativos al pago de estas exportaciones, habiéndosele también requerido en varias oportunidades; repreguntada para que dijese si la revisión que realiza **ADUANA** respecto de las exportaciones y, en aquellos casos en que no se realice un aforo físico, son meramente documentales y no dan cuenta certera del material exportado, responde que sí; efectivamente la gran mayoría de los aforos que realiza **ADUANA** son documentales; por tanto, no prueban la efectividad real de las exportaciones; repreguntada para que dijese si lo expresado a propósito del origen ilícito de las mercaderías relacionadas con **URIBE URIBE** responden a lo declarado y argumentado en las audiencias penales llevadas a cabo en el contexto de acciones judiciales intentadas tanto por **SNA**, **SII**, **CODELCO** y otros, responde que sí; contrainterrogada para que dijese si efectuaron revisión física del inventario de los proveedores **JOMEX**, **AMANDA SANHUEZA** y **GUIDO URIBE**, que se señalan en su declaración, responde que el **DEPTO. DE DELITOS TRIBUTARIOS** realizó inventarios físicos, tomó declaraciones juradas en el periodo de fiscalización que fue durante el año 2011 y 2012, no lo recuerdo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

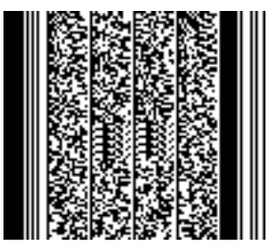

Timbre Electrónico

exactamente. Lo hizo en esos periodos para determinar la efectividad de las operaciones sucedidas en el año 2010; por tanto, fueron base para la fiscalización que estaba sucediendo en el periodo enero a marzo del año 2011; contrainterrogada para que dijese si sabe si se verificaron cuántas exportaciones de la reclamante fueron objeto de aforo físico en el periodo enero a marzo del 2011, responde que cuantas no lo sé; sé que se realizaron aforos; contrainterrogada para que dijese si sabe qué producto o material tenía faltante en las fiscalizaciones que anteriormente señaló, en su declaración, que no pudo acreditar disponibilidad o precedencia legal de la reclamante como sus proveedores, responde que en las técnicas de auditoria siempre se toman muestras de fiscalización, distinto a lo que es un peritaje; por tanto, en esta ocasión, el **DEPTO. DE DELITOS TRIBUTARIOS** seleccionó generalmente para inventario o seguimiento el material de cobre; es lo que más recuerdo; sin embargo, para el periodo enero a marzo de 2011 se pudo determinar categóricamente, por las declaraciones de impuesto al 31 de diciembre del año 2010, como también mensualmente, que los proveedores de **SOC. COMERCIAL JOMEX** y **RECMETAL** no declararon existencia final ni adquisiciones; contrainterrogada para que dijese si la no disponibilidad física de la chatarra que ella menciona en sus respuestas anteriores fue constatada personalmente por ella en algún aforo físico, responde que personalmente no.

ANALISIS DE CADA UNO DE LOS PROVEEDORES:

A.- AMANDA SANHUEZA VILCHES:

10.- Corren en custodia, según ítem de fs. 61 y certificado de fs. 64, todas y cada una de las facturas (de compras) emitidas por la reclamante a su

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

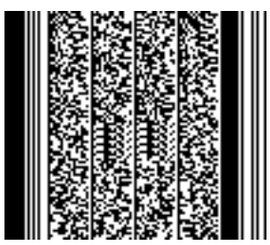

Timbre Electrónico

proveedor **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, indicadas en el cuadro del punto N° 3 del auto de prueba de fs. 65, las cuales registró como compras en su libro auxiliar de compras, en esos mismos periodos (febrero y marzo del 2011[35]) e impetró el crédito respectivo en los F-29 de esos mismos periodos, rolantes a fs. 31 y 32.

Asimismo, consta de los F- 3600 (*Solicitud de Devolución IVA exportador Formulario 3600*) por esos mismos meses, acompañados a fs. 27 y 29, que la actora impetró, en ambos la devolución solicitada, según cuadro desarrollado en el considerando II, 4°, letra c) precedente.

Tales solicitudes de devolución de IVA exportador fueron objetadas por el **SII**, conforme aparece de la consulta de estado de las mismas corrientes a fs. 28 y 30, según se indicó en cuadro referido en el considerando II, 4°, letra d) precedente.

11.- El **SERVICIO** cuestiona a esta proveedora, conforme a las verificaciones señaladas en las páginas 7 a la 14 del informe del **DIDET** N° 33 GR2, y que son las mismas que se reiteran, tanto en la citación N° 51 y 59 como en la Res. Ex. 207, de fs. 22, ya profusamente transcritas en el apartado II, considerando 4°, letras B), f); E, i); F, j) y H, l) anteriores y que se pueden sintetizar del modo siguiente (verificaciones todas relativas al comercial 2010):

- De acuerdo a inventario confeccionado para esta presunta proveedora, es posible afirmar que las facturas de compras emitidas por **RECMETAL** a **AMANDA SANHUEZA**, reflejan operaciones ficticias ya que, al momento de la supuesta venta, la señalada contribuyente no tenía el material que

35 Ver libro de compras por esos mismos periodos acompañados en custodia.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

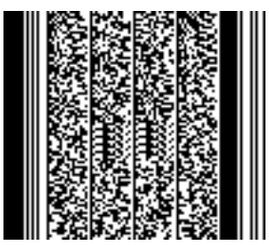

Timbre Electrónico

consignan las facturas de compras emitidas por **RECMETAL**, existiendo 40.605,86 Kgs. de déficit en materiales metálicos[36], solo en las operaciones con **RECMETAL**.

- Respecto de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHES**, su cónyuge **GONZALO ANDRADE LÓPEZ**[37] manifestó en declaración que el negocio realmente es de su propiedad, y que solo en los *"papeles"* aparece su cónyuge como dueña. Esta situación estaría en conocimiento de **RECMETAL**, sociedad que emite las facturas de compras a nombre de **AMANDA SANHUEZA VÍLCHES**, siendo que ella no realiza las operaciones ni tiene a cargo la entrega de materiales.

- Diferencia en la cantidad y monto neto de facturas de compra recibidas y declaradas por **AMANDA SANHUEZA**, según los registros de transacciones en su libro de compras y ventas, comparado con lo informado por **RECMETAL** en sus declaraciones juradas.

- Subdeclaración de ingresos por las operaciones consignadas en facturas de compras por **AMANDA SANHUEZA**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a **RECMETAL**, registrar es sus libros de compras, entre otros, créditos fiscales IVA, amparados en facturas de compras ideológicamente falsas, emitidas a **AMANDA SANHUEZA VÍLCHES**, que consignan materiales metálicos que la supuesta proveedora no tenía al momento de la venta, permitiéndole presentar el formulario F 3600 sobre solicitud de

[36] Déficit establecido para el comercial 2010.
[37] Declaración jurada prestada ante la **PDI** de Iquique, corriente a fs. 358 de los autos RUC 17-9-0000379-k, solicitados tener a la vista a fs. 75. Vlta. y decretado a fs. 155.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

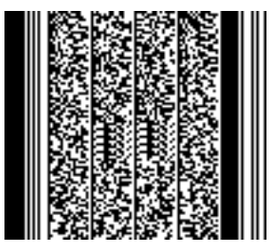

Timbre Electrónico

devoluciones IVA Exportador e intentar obtener devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

12.- En consecuencia, la empresa reclamante reconoce las compras de que dan cuentas tales facturas; declara e impetra el crédito fiscal emanado de ellas e impetra la devolución de IVA exportador, en cada uno de esos meses, del modo ya desarrollado en el cuadro del considerando II, 4°, letra c) precedente.

13.- Todas las verificaciones anteriores son ratificadas por los dichos de **BRAVO ROJAS** de fs. 158 y siguientes, quien agrega además que esta proveedora, al 31 de diciembre del 2010, en su F-22 AT 2011, declara *"0"* existencia, lo que se corrobora toda vez que dicho F-22, corriente a fs. 78, no contiene declarado el código 129 *"existencia final"*, del recuadro N° 3 *"Datos contables balance 8 columnas y otros"*. Asimismo, esta testigo refiere que en sus F-29, por los periodos de enero a marzo del 2011, tampoco declara adquisiciones, lo que se corrobora por cuanto en dichos formularios, corrientes de fs. 79 a 81, por los periodos de enero a marzo del 2011, en el código 537 *"Total créditos"* declara un valor de *"0"* para enero; $82.719.- para febrero y $379.745.- En consecuencia, contrastados ambos valores tenemos:

FEBRERO 2011			
COMPRAS DE SANHUEZA VILCHES		VENTAS DE SANHUEZA VILCHES A RECMETAL	
IVA CREDITO (CODIGO 520 DEL F-29 FS. 80)	COMPRAS	IVA RETENIDO POR RECMETAL	NETO
82.719	435.468[38]	288.828	1.520.140

Esto es, en febrero del 2011, periodo en el cual, conforme al anexo de fs. 25, **SANHUEZA VILCHES**, aparece vendiendo a la reclamante un neto de

[38] $82.719/0,19 = $435.468.-

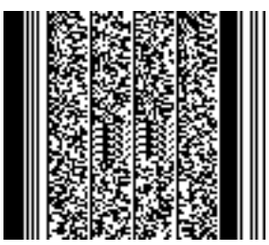

$1.520.140.-, adquirió solo $435.468.- lo que hace imposible dicha venta, considerando un margen razonable de rentabilidad.

14.- Frente a la prueba del **SII**, la reclamante solo rinde en autos testimonial de **CACERES VASALLO**, a fs. 125, quien señala desconocer los procedimientos administrativos que aplicaba esta proveedora y consecuentemente, los procedimientos empleados por el **SII** para determinar sus apreciaciones; de **VERA MUÑOZ**, a fs. 129, quien señala que solo le consta que esta proveedora entrega el material en las instalaciones de la empresa reclamante por lo cual le consta que el mismo llegaba a manos de dicha proveedora y de **LOYOLA COMPLEY**, a fs. 132, quien afirma ser ciertas tales operaciones solo en base al hecho de que la empresa reclamante exportó tales mercancías pues *"no puede exportar humo"*, mientras que -por el contrario-, el **SII** demuestra que:

a) Las ventas de material hechas por esta proveedora a la empresa reclamante eran *imposibles* pues tenía inventario *"0"* al 31 de diciembre del 2010, a lo que se debe sumar que respecto del comercial 2010, al contrastar las compras de esta proveedora con sus ventas a la empresa reclamante, según recuadros 7 y 8 del informe pericial 33 GR2, aparece que compró 6.445.24 Kgrs. de materiales metálicos, en circunstancias que le vendió a la actora 47.051,1 Kgrs., con lo cual se le produce un faltante de 40.605,86 Kgrs. de material metálico.

b) Además, esta proveedora declara haber recibido en el comercial 2010, 36 facturas de compras, tanto de **RECMETAL** como de **JOMEX**, por un total de **$14.268.710.-**, mientras que, en sus propias declaraciones Formulario 3323, **RECMETAL** informa haberle emitido **83** facturas de compras, por un total de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

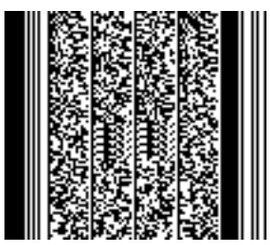

Timbre Electrónico

$38.397.625.- y **JOMEX 64** facturas, por un total de **$9.947.700.-**; esto es, se produce una diferencia de 111 facturas de compras menos y un diferencial de ingresos de $34.076.674.-[39]

c) Se debe sumar a lo anterior que, en la declaración prestada por esta proveedora ante la **PDI**, cuya copia corre a fs. 469 y siguientes de la causa tenida a la vista, declara que solo reconoce como su firma, únicamente la estampada en las facturas Nos. 82037, 81173 y 80247, ya que las restantes fueron firmadas por su marido **GONZALO ANDRADE LOPEZ** o por su yerno **MANUEL VALLE CARVACHO**; que por carecer de capital y ante los grandes volúmenes de material, su marido obraba solo como comisionista ante **RECMETAL**, quien le pagaba directamente al vendedor real, cobrando su marido por ello una comisión por el contacto.

d) Además, conforme a su F-22 AT 2011, corriente a fs. 299 de los autos tenidos a la vista a fs. 155, tampoco esta proveedora declara los ingresos de que dan cuenta las facturas de compras emitidas tanto por **RECMETAL** como por **JOMEX.**

B.- GUIDO URIBE URIBE:

15.- Corre en custodia, según ítem de fs. 61 y certificado de fs. 64, la factura (de compra) N° 80102, emitida por la reclamante a su proveedor **GUIDO URIBE URIBE**, indicada en el cuadro del punto N° 3 del auto de prueba de fs. 65, la cual registró como compra en su libro auxiliar de compras, en ese mismo

[39] Recuadro N° 9 del informe pericial 33 GR2, página 13.

periodo marzo del 2011[40]) e impetró el crédito respectivo en el F-29 de ese mismo periodo, rolante a fs. 31.

Asimismo, consta del F- 3600 (*Solicitud de Devolución IVA exportador Formulario 3600*) por ese mismo mes, acompañado a fs. 27, que la actora impetró, la devolución solicitada, según cuadro desarrollado en el considerando II, 4°, letra c) precedente.

Tal solicitud de devolución de IVA exportador fue objetada por el **SII**, conforme aparece de la consulta de estado de las mismas corrientes a fs. 30, según se indicó en cuadro referido en el considerando II, 4°, letra d) precedente.

16.- El **SERVICIO** cuestiona a este proveedor, conforme a las verificaciones señaladas en las páginas 14 a la 21 del informe del **DIDET** N° 33 GR2, y que son las mismas que se reiteran, tanto en la citación N° 51 y 59 como en la Res. Ex. 207, de fs. 22, ya profusamente transcritas en el apartado II, considerando 4°, letras B), f); E, i); F, j) y H, l) anteriores y que se pueden sintetizar del modo siguiente (verificaciones todas relativas al comercial 2010):

- El origen del material entregado es reconocido como robado o de dudosa procedencia de lo cual, según declaración de **GUIDO URIBE URIBE**[41], la empresa **RECMETAL** estaba en pleno conocimiento de la ilegalidad de su adquisición.

- Existe diferencia en la cantidad y monto neto de las facturas de compra recibidas por parte de **GUIDO URIBE** y lo declarado por esta persona en

40 Ver libro de compras por esos mismos periodos acompañados en custodia.
41 Declaración prestada ante la **PDI** corriente a fs. 120.

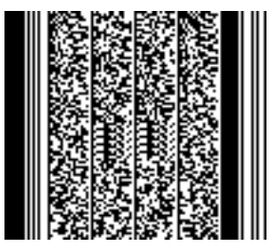

sus formularios 29 y 22, sobre Impuestos Mensuales y Anual a la Renta, respectivamente, existiendo una gran subdeclaración de ingresos[42].

- Una factura de venta aportada por **RECMETAL**, emitida **ABB SPA AGENCIA EN CHILE** a **GUIDO URIBE URIBE**, a fin de amparar las mercaderías habidas al interior de los contenedores incautados por **ADUANAS**, fue "*modificada*" por terceras personas en forma posterior a su emisión y no guarda relación con la copia de factura en poder del real emisor, (**ABB SPA.** Agencia en Chile).

- Existiría consentimiento para distribuir y disminuir la carga tributaria emanada de los ingresos recibidos por las ventas, e incluso su subdeclaración de los mismos, siendo esto posible debido a que **RECMETAL** no factura dichos materiales al supuesto vendedor de estos, sino a la persona que realiza el despacho, ya sea **PAUL URIBE**, **GUIDO URIBE SANTANDER** o **GUIDO URIBE URIBE**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a **RECMETAL**, registrar en su libro de compras, entre otros, créditos fiscales IVA, amparados en facturas de compras ideológicamente falsas emitidas a nombre de **GUIDO URIBE URIBE**, que consignan materiales de origen desconocido o ilícito, permitiéndole presentar el formulario N°3600 sobre solicitud de devoluciones IVA Exportador e impetrar devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

17.- En consecuencia, la empresa reclamante reconoce las compras de que da cuenta tal factura; declara e impetra el crédito fiscal emanado de ella e

[42] Relativo al comercial 2010.

impetra la devolución de IVA exportador, en el mes de marzo del 2011, del modo ya desarrollado en el cuadro del considerando II, 4°, letra c) precedente.

18.- Todas las verificaciones anteriores son ratificadas por los dichos de **BRAVO ROJAS** de fs. 158 y siguientes, quien agrega además que este proveedor, al 31 de diciembre del 2010, en su F-22 AT 2011, declara *"0"* existencia, lo que se corrobora toda vez que dicho F-22, corriente a fs. 88, no contiene declarado el código 129 *"existencia final"*, del recuadro N° 3 *"Datos contables balance 8 columnas y otros"*. Asimismo, esta testigo refiere que en sus F-29, por los periodos de enero a marzo del 2011, tampoco declara adquisiciones, lo que se corrobora por cuanto en dichos formularios, corrientes de fs. 89 a 91, por los periodos de enero a marzo del 2011, declara *"sin movimiento"*[43].

19.- Frente a la prueba del **SII**, la reclamante solo rinde en autos testimonial de **CACERES VASALLO**, a fs. 125, quien señala desconocer los procedimientos administrativos que aplicaba este proveedor y consecuentemente, los procedimientos empleados por el **SII** para determinar sus apreciaciones mientras que respecto de las facturas de ventas emitidas por este proveedor a **JOMEX**, es él el sujeto de su respectiva obligación tributaria; de **VERA MUÑOZ**, a fs. 129, quien señala que este proveedor llegaba con el material físicamente hasta sus instalaciones y que, consecuentemente, se ven en la obligación de emitirle la respectiva factura de compra; que le consta que él estaba en posesión del material porque es él quien llegaba con la mercancía; y de **LOYOLA COMPLEY**, a fs. 132, quienes afirman ser ciertas tales operaciones solo en base al hecho de que la

[43] Todos los códigos de dicho F-29 están *"en blanco"*.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Timbre Electrónico

empresa reclamante exportó tales mercancías pues no puede exportar *"humo"* y que las compras se hacían cuando se entregaba el material, mientras que, -por el contrario-, el **SII** demuestra que:

a) Las ventas supuestamente hechas por este proveedor a la empresa reclamante eran *imposibles* pues, según información con la que contaba ese **SERVICIO**, desde el mes de Junio del año 2010, el contribuyente no presentaba declaración mensual de Impuestos (F-29) o presentándola, ésta figura sin movimiento, de lo cual se desprende que el contribuyente no habría realizado operaciones durante dichos periodos o que, habiéndolas realizado, no las declaró, lo que de todas formas se contrapone a la emisión de documentos por parte de **RECMETAL** detallada en el recuadro N°15 del informe pericial 33GR2.

b) El contribuyente, a través de sus declaraciones mensuales de impuesto (Formularios N°29), no informa haber recibido, durante el año 2010, las facturas de compra emitidas por **RECMETAL** por concepto de venta de material; sin embargo **SOC. COM. RECMETAL Y CÍA. LTDA.,** según su declaración jurada N°3323, por el mismo año, informa haberle emitido un total de 15 facturas de compra, por un monto a pago de $80.302.553.-

c) Según su Declaración anual de Impuesto a la Renta (Formulario N°22), por el AT 2011 (comercial 2010), corriente a fs. 312 de los autos tenidos a la vista, **GUIDO URIBE URIBE** no informa haber recibido ingresos afectos a Impuesto de Primera Categoría; sin embargo, entre los ingresos emanados de las ventas que informa **RECMETAL** y las ventas que el mismo contribuyente declara, ya sean ésta con boletas o facturas, los ingresos correspondientes al periodo en cuestión, alcanzarían los $83.474.074.- De lo anterior se desprende que este

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

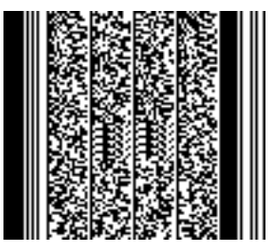

Timbre Electrónico

proveedor estaría subdeclarando los ingresos que percibe; tanto para enterar mensualmente los Pagos Provisionales exigidos por la legislación, como para la determinación de su Impuesto de Primera Categoría por el año (comercial) 2010.

d) Asimismo, al analizar la declaración de Impuestos anuales a la Renta presentada por **GUIDO URIBE URIBE**, para el AT 2011, se observa que este no declara haber incurrido en costos.

e) Adicionalmente, al analizar la declaración de Impuesto anual a la Renta presentada por **GUIDO URIBE URIBE** para el AT 2010 (Comercial 2009), corriente a fs. 310 de los autos tenidos a la vista, se observa que el contribuyente declara no contar con saldo de existencias al 31 de diciembre de 2009.

f) Entre los documentos aportados en audiencia del 30 de marzo de 2011, en la causa RUC N° 1000629490-7, a fin de respaldar las operaciones efectuadas en la DUS N°3810889-8 y 4013136-1., **RECMETAL** entregó la factura de venta N°45, de **ABB SPA AGENCIA EN CHILE**, emitida a nombre de **GUIDO URIBE URIBE**, con el detalle que se señala en el cuadro N° 19 del informe pericial 33 GR2; de dicho recuadro se puede observar que el detalle de los materiales que señala la factura es: *"Venta de despuntes de fierro y acero inoxidable, y de cables de cobre distintos diámetros y medidas"*; sin embargo, ese **SERVICIO** solicitó a **ABB SPA AGENCIA EN CHILE**, fotocopia de factura de venta N°45 (Duplicado S.I.I.); que al analizar la fotocopia del duplicado de la misma factura de venta N°45, aportador por este emisor, se observa que el detalle de los materiales es el siguiente: *"Venta de despuntes de fierro y acero inoxidable"*; de lo anterior se desprende que existe una modificación en el documento aportado por **RECMETAL**, posterior a la emisión del documento por parte de **ABB SPA**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

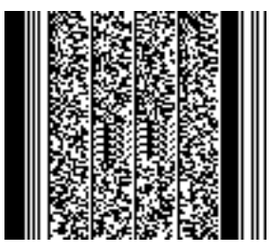

Timbre Electrónico

AGENCIA EN CHILE, habiéndole sido agregada la leyenda *"…, y de cables de cobre distintos diámetros y medidas"*.

g) Que conforme al recuadro N° 20 del mismo informe pericial, contrastados los cheques emitidos a este proveedor con el monto de las facturas, se produce una diferencia de $687.250.-

h) Que de acuerdo a la declaración jurada prestada por **GUIDO URIBE URIBE** corriente a fs. 452; de **PAUL ENRIQUE URIBE SANTANDER**, de fs. 369 y de **ALFONSO BARRAZA** de fs. 364, todos de los autos tenidos a la vista según fs. 155, se puede observar que parte del material transferido a **RECMETAL** no tiene un origen legalmente acreditado, o procedencia cierta, siendo dicho origen ilegal conocido por **RECMETAL**. Además, se desprende que habría una concertación familiar a fin de distribuir la carga tributaria, subdeclarar ingresos, y disminuir las utilidades que se afectaran con impuesto, lo que es posible debido a que **RECMETAL** no factura dichos materiales al presunto vendedor, si no que a quien despacha el material.

i) Se debe sumar a lo anterior los dichos de **BRAVO ROJAS**, a fs. 159, cuando señala que se desprende del F-22 AT 2012 y F-29 por los periodos enero a marzo del 2011, la falta de disponibilidad de las mercancías que la reclamante señala comprar a este proveedor, lo que se corrobora toda vez que dicho F-22, corriente a fs. 88, no contiene declarado el código 129 *"existencia final"*, del recuadro N° 3 *"Datos contables balance 8 columnas y otros"*, a lo que se debe reiterar el estado sin movimiento de sus F-29 por los citados 3 meses.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

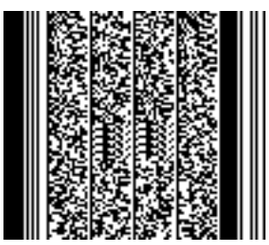

Timbre Electrónico

C.- SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.:

20.- Corre en custodia, según ítem de fs. 61 y certificado de fs. 64, todas y cada una de las factura (de compra) emitidas por la reclamante a su proveedor y empresa relacionada **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA**., indicada en el cuadro del punto N° 3 del auto de prueba de fs. 65, las cuales registró como compras en su libro auxiliar de compras, en esos mismos periodos (febrero y marzo del 2011[44]) e impetró el crédito respectivo en los F-29 de esos mismo periodos, rolante a fs. 31 y 32.

Asimismo, consta de los F- 3600 (*Solicitud de Devolución IVA exportador Formulario 3600*) por esos mismos meses, acompañados a fs. 27 y 29, que la actora impetró la devolución solicitada, según cuadro desarrollado en el considerando II, 4°, letra c) precedente.

Tal solicitud de devolución de IVA exportador fue objetada por el **SII**, conforme aparece de la consulta de estado de las mismas corrientes a fs. 28 y 30, según se indicó en cuadro referido en el considerando II, 4°, letra d) precedente.

21.- El **SERVICIO** cuestiona a este proveedor, conforme a las verificaciones señaladas en las páginas 25 a la 50 del informe del **DIDET** N° 33 GR2, y que son las mismas que se reiteran, tanto en la citación N° 51 y 59 como en la Res. Ex. 207, de fs. 22, ya profusamente transcritas en el apartado II, considerando 4°, letras B), f); E, i); F, j) y H, l) anteriores y que se pueden sintetizar del modo siguiente (verificaciones todas relativas al comercial 2010):

- De las verificaciones referidas a las facturas de compra emitidas por **RECMETAL** a **JOMEX**, al análisis de los proveedores de ésta última y a los

44 Ver libro de compras por esos mismos periodos acompañados en custodia.

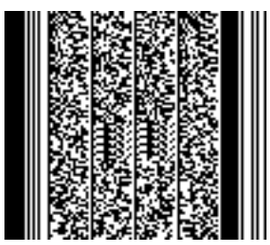

créditos fiscales IVA que son registrados por ésta en sus libros de compras durante el año 2010, se observa que las facturas emitidas por la adquisición de materiales, en parte, consignan operaciones ficticias, toda vez que los vendedores de las mismas no contaban con material para realizarlas, tal como se muestra en el siguiente recuadro:

SUPUESTO PROVEEDOR DE JOMEX	FALTANTE INVENTARIO KILOS
GUILLERMO MUÑOZ MATURANA*	24.218
LIDIA TOLEDO TOLEDO	11.327, 7
VERGARA Y CANCINO	37.181,70
ILIA ROJO BRUNA*	15.576,20
TOTAL FALTANTE INVENTARIO	76.975,90

(*) Proveedores de **JOMEX** cuestionados en esta causa.

- Como se señaló anteriormente, el 100% de las ventas de materiales realizadas por **JOMEX** durante el año 2010 fueron efectuadas a la empresa **RECMETAL**, por lo que parte del material supuestamente transferido, específicamente 76.975,90 Kgs., no podrían haber sido vendidos por **JOMEX**, toda vez que ésta no los tenía.

- De acuerdo al inventario confeccionado para los cuatro presuntos proveedores de **JOMEX**, las facturas de ventas emitidas por éstos a la sociedad, reflejan operaciones ficticias, ya que al momento de la supuesta venta los señalados contribuyentes no poseían el material que consignan sus facturas; por tanto, éstos no podían haber sido vendido a **JOMEX**, ni ésta posteriormente a **RECMETAL**.

Todo lo expuesto anteriormente, permitió a **RECMETAL**, registrar en sus libros de compras créditos fiscales IVA, amparados en facturas de compras

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

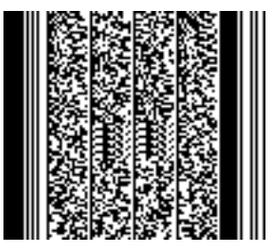

Timbre Electrónico

ideológicamente falsas emitidas a nombre de **JOMEX**, permitiéndole presentar el formulario N°3600 sobre solicitud de devoluciones IVA Exportador e impetrar devoluciones de IVA Exportador improcedentes.

22.- En consecuencia, la empresa reclamante reconoce las compras de que dan cuentas tales facturas; declara e impetra el crédito fiscal emanado de ellas e impetra la devolución de IVA exportador, en ambos meses, del modo ya desarrollado y explicado en el cuadro del considerando II, 4°, letra c) precedente.

23.- Todas las verificaciones anteriores son ratificadas por los dichos de **BRAVO ROJAS** de fs. 158 y siguientes, quien agrega además que el carácter falso de las facturas de compras emitidas a **JOMEX** está dada por la falta de disponibilidad de las mercancías que detallan dichos documentos, ya que los tres proveedores de **JOMEX** no acreditaron legalmente haber adquirido mercancías suficientes para la venta ni declarar en sus F-22 y 29 realizar operaciones del tamaño de las ventas que le hacen a dicha empresa, a lo que se debe sumar el hecho que, conforme a las verificaciones realizadas por el **DIDET** para el comercial 2010[45], se determinó que, al 31 de diciembre de ese año, dichos proveedores[46] nunca tuvieron la cantidad de mercancías que las facturas cuestionadas detallan venderle a **JOMEX** para que ésta pudiese – a su vez-, revender a la reclamante.

24.- Frente a la prueba del **SII**, la reclamante solo rinde en autos testimonial de **CACERES VASALLO**, a fs. 125, quien señala que desconoce el procedimiento administrativo que aplicó el **SII** para llegar a su conclusión y que

[45] Contenidas en el citado informe N° 33GR2.
[46] **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA, LIDIA TOLEDO TOLEDO** e **ILIA ROJO BRUNA**.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

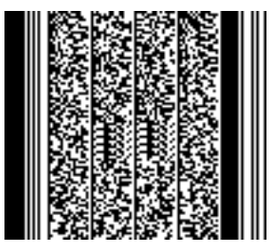

Timbre Electrónico

solo sabe que la empresa reclamante se dedica al reciclaje de las mercancías señaladas en dichas facturas de compras y a su exportación y si **ADUANAS** comprobó físicamente las mercancías que se exportaban es porque efectivamente ellas sí existían; de **VERA MUÑOZ**, a fs. 129, quien señala que todas las ventas que hace **JOMEX** a la reclamante están respaldadas con las respectivas compras que ésta hace a sus proveedores y que todas estas compras cargan un inventario que posteriormente se descarga con la venta y de **LOYOLA COMPLEY**, a fs. 132, quienes afirma que si se emitieron dichas facturas es porque la empresa reclamante efectivamente estaba recibiendo dichas mercancías; que además **RECMETAL** exporta todo y toda la documentación de exportación está visada por **ADUANAS**, lo que confirma que el material fue efectivamente comprado pues no puede exportar *"humo"*, mientras que -por el contrario-, el **SII** demuestra que:

a) Los cuatro proveedores de **JOMEX**[47] carecían, en el comercial 2010, de 24.218; 11.327,7; 31.181,70 y 15.576,20 Kgrs. de chatarra metálica; total 76.975,90 Kgrs. cantidad que, al carecer de ella, mal podía **JOMEX** revenderla a la reclamante **RECMETAL**, de modo que lo pretenden las facturas de compras cuestionadas.

b) Los dichos de **BRAVO ROJAS**, de fs. 158, cuando se refiere a falta de disponibilidad de las mercancías que detallan dichos documentos, ya que los tres proveedores de **JOMEX** no acreditaron legalmente haber adquirido mercancías suficientes para la venta ni declarar en sus F-22 y 29 realizar operaciones del tamaño de las ventas que le hacen a dicha empresa, a lo que se debe sumar el hecho que, conforme a las verificaciones realizadas por el **DIDET**

[47] Entre los cuales se encuentran **MUÑOZ MATURANA**, **TOLEDO TOLEDO** y **ROJO BRUNA**.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

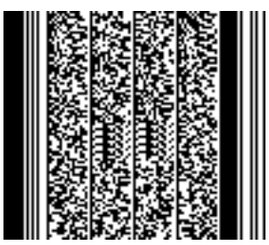

Timbre Electrónico

para el comercial 2010[48], se determinó que, al 31 de diciembre de ese año, dichos proveedores nunca tuvieron la cantidad de mercancías que las facturas cuestionadas detallan venderle a **JOMEX** para que ésta pudiese – a su vez-, revender a la reclamante.

EFECTOS DE LOS PROCESOS PENALES SEGUIDOS A LA RECLAMANTE:

25.- Parte esencial de la defensa de la reclamante consiste en alegar que los hechos controvertidos en esta causa ya fueron ventilados en los dos procesos penales que señala, de los cuales resultó absuelta o bien el **MINISTERIO PÚBLICO** no perseveró; a saber:

a) CAUSA RUC 1000629490-7, RIT 49-2012 (10934-2010), por el delito de comercio clandestino sancionado en el artículo 97°, Nros. 8 y 9, del Código Tributario.

b) CAUSA RUC 1200049954-2, RIT 2397-2013 por delito sancionado en el artículo 97°, N° 4, inciso III, del código tributario.

SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN CAUSA PENAL RUC 1000629490-7, RIT 49-2012 (10934-2010), POR EL DELITO DE COMERCIO CLANDESTINO, SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 97°, Nros. 8 Y 9, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

26.- Decir que la sentencia absolutoria penal, de 6 de julio del 2012, dictada en los primeros autos RUC 1000629490-7, RIT 49-2012, en su considerando 5°, N° 1, letra a), alude a la factura de compra N° 74324, emitida por **RECMETAL** a **SOCIEDAD JOMEX LTDA.**, por 41 toneladas de materiales de

[48] Contenidas en el citado informe N° 33GR2.

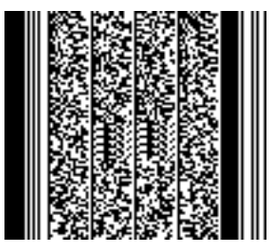

cobre; a la factura N° 430, de 19 de mayo del 2010, emitida por **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA** a **JOMEX LTDA**.; a la factura N° 1408, de 24 de junio del 2010, emitida por **LIDIA TOLEDO TOLEDO** a **JOMEX LTDA**., a todas las cuales el **SII** le atribuye la condición de ser ideológicamente falsas por los motivos que allí se exponen.

27.- A su vez, en el considerando 6° de dicho fallo, donde se pasa revista a la prueba documental aportada por el **MINISTERIO PÚBLICO** y demás acusadores, solo se alude, -en su N° 10-, únicamente al informe de **DIDET** N° 20 GR 2, de 6 de julio del 2011[49], confeccionado por los funcionarios del **SII** Sres. **CARLOS MORENO SOLORZA**, **LUIS PÉREZ TORRES** y **DANIEL MONTECINOS LAGOS**; en ninguna parte del mismo se hace referencia o se analiza el segundo informe N° 33, GR 2, de 24 de septiembre del 2011[50] y que es el documento en el cual esencialmente se contienen las objeciones a las facturas cuestionadas en "*esta*" causa, señaladas primero en las citaciones Nros. 51 y 59 corrientes en custodia y después en la Res. Ex. 207, de fs. 22, con lo cual la tesis del actor, en el sentido de aseverar que los fundamentos vertidos en aquellas citaciones y Res. Ex. ya fueron analizados y resueltos en sede penal, con resultado favorable para él, pierden su fundamento y se desploman, pues en dicha sede jurisdiccional "*nunca*" se analizó el citado informe N° 33 GR2 sino solo el informe N° 22, GR 2 de 6 de junio del 2011.

28.- Resumiendo: el contenido el Informe 20 GR2, y que es el único analizado en los primeros autos criminales antes mencionados, se refiere a que:

---

49 Ver apartado II, considerando 4°, letra d) anterior.
50 Ver apartado II, considerando 4°, letra B), letra e) anterior.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

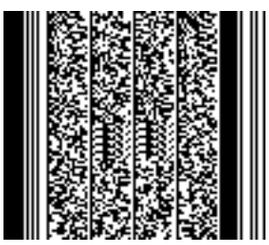

Timbre Electrónico

a) Para la exportación de julio del 2010, **RECMETAL** amparó los materiales exportados en la factura de compra N° 74324 que ella emitió a **JOMEX LTDA.** A consecuencia de ello es que el punto 2.2.1 del informe analiza a este proveedor y sus subproveedores; entre ellos **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA, VERGARA & CANCINO LTDA.** y **LIDIA TOLEDO TOLEDO**[51]**.**

b) Finaliza con la determinación del modelo de negocios de ambas empresas (punto 2.3, en donde, a propósito de la verificación de los proveedores de **JOMEX LTDA**. se vuelve a reiterar la situación de **GUILLERMO JESUS MUÑOZ MATURANA** (N° 12, página 91) y **LIDIA DEL CARMEN TOLEDO TOLEDO** (N° 15, página 93) en relación a los créditos fiscales anuales declarados), más la conclusión final ya antes referida.

29.- Es solo este informe N° 20 GR2, más dichos de los funcionarios que lo confeccionaron (**MORENO SOLORZA** y **LUIS PEREZ TORRES)**, los que analiza el citado fallo en su apartado IV (comercio clandestino), considerando 17° y siguientes, señalando más específicamente, en su considerando 19°, párrafos V y siguientes, que: *"Para determinar si dicha actividad ha sido realizada de manera clandestina, como lo exige el tipo penal invocado, nuevamente debe recordarse el contexto de la proposición fáctica contenida en las acusaciones, conforme a las cuales la imputación realizada dice relación directa no con dicha actividad comercial vista desde una perspectiva general, sino limitada al comercio de la mercancía cuestionada por los persecutores; esto es, los cables y alambres de cobre descritos como de origen ilícito.*

51 No se incluye a **ILIA ROJO BRUNA**.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

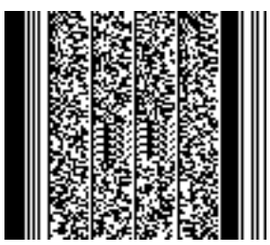

Timbre Electrónico

Es en dicho contexto que, nuevamente, se hace necesario reiterar que, según quedó asentado a raíz del análisis de la figura de receptación, y reiterado respecto de los restantes delitos, por un tema de insuficiencia y debilidad de la prueba aportada, no resultó posible determinar, más allá de toda duda razonable, que las especies encontradas al interior de los contenedores aforados físicamente en los procedimientos del 8 de julio y 21 de diciembre del año 2010, tuviesen origen en actos ilícitos. Tampoco se logró justificar que los cargamentos correspondiesen a los referidos por los acusadores en el libelo de cargos, o que los objetos reconocidos por los representantes de las empresas fuesen los mismos inicialmente encontrados en los embarques ni, menos aún, los supuestamente sustraídos a propósito de la perpetración de ilícitos que habrían afectado a las citadas empresas, delitos cuya existencia, como se explicó, tampoco fue probada".

Agrega más adelante, en el considerando 20°, párrafo 21, después de analizar los dichos de los funcionarios declarantes y el aludido informe 20 GR2, que *"Si bien los profesionales dieron cuenta del exhaustivo análisis efectuado respecto de los documentos que se les proporcionaron, logrando detectar una serie de omisiones, deficiencias e, incluso, como señalaron, irregularidades en los mismos, que los transformaría en ideológicamente falsos y, por ello, ineptos para amparar o respaldar las mercancías que se pretendía exportar, estableciendo igualmente lo que, en sus opiniones, constituía la clandestinidad con que Mauricio Varas Quezada realizaba las actividades comerciales y el modelo de negocios que utilizaba para ello, no debe perderse de vista que toda esta labor investigativa - como se desprende claramente de los puntos que contiene el informe y de lo*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

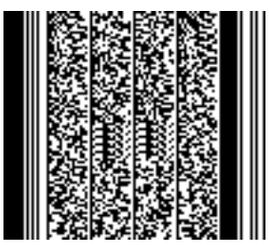

Timbre Electrónico

aseverado por Pérez Torres al precisar que "sólo se limitaron a verificar las operaciones relacionadas con lo que se les había solicitado" -, estuvo orientada respecto de la mercadería inicialmente encontrada por los funcionarios aduaneros, dentro de los contenedores que se pretendió exportar y cuya identidad, en la forma que se atribuyó en el libelo de cargos, como se ha indicado reiteradamente, no pudo ser acreditada. En dicho escenario es que, más allá de la claridad y precisión con que los testigos expusieron el trabajo realizado en relación a los instrumentos que se aportaron y, sin perjuicio que las irregularidades por ellos detectadas, no sólo en relación a ***RECMETAL*** *y* ***JOMEX****, sino también respecto de las diversas empresas y personas mencionadas como infractoras, pudiesen enmarcarse en alguna infracción tributaria u otra figura, en el caso que nos ocupa debemos dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 341° del Código Procesal Penal y atenernos a los límites de la acusación, de forma tal que al no haberse acreditado que los objetos que se pretendió exportar por la empresa Recmetal en los meses de julio y diciembre del año 2010 fueran diversos a los manifestados, esto es, desperdicios y chatarra de cobre en distintas formas, las conclusiones a las que arribaron exceden del marco de competencia que los mismos libelos de cargo establecieron para este tribunal"*; esto es, el aludido fallo no desacredita el mencionado informe 20 GR2 ni los dichos ratificatorios de los funcionarios que los efectuaron, sino que desecha la acción penal por no demostrarse que los objetos intentados exportar en julio y diciembre del 2010 por **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETSAL LTDA**. hayan sido diversos a los manifestados en la DUS. Es más, el mismo fallo reconoce *"la claridad y precisión con que los testigos expusieron el trabajo realizado en relación a los instrumentos que se aportaron"*, a la vez que

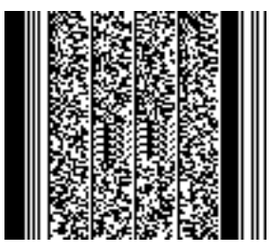

acepta la posibilidad de que *"las irregularidades por ellos detectadas, no sólo en relación a Recmetal y Jomex, sino también respecto de las diversas empresas y personas mencionadas como infractoras, pudiesen enmarcarse en alguna infracción tributaria u otra figura*", pero agrega que no se puede pronunciar a su respecto porque tales ilícitos están fuera de los límites de la acusación, conforme a lo que dispone el artículo 341° del Código Procesal Penal y, consecuentemente, fuera de su competencia por exceder del marco que los mismos libelos acusatorios determinaron para ese tribunal Penal Oral.

Como se puede ver, lo antes analizado dista mucho de lo alegado por el actor cuando refiere a fs. 2 que la *"Administración Tributaria intentó determinar la procedencia de los créditos fiscales cuestionados por la vía judicial, ejerciendo la acción penal por delito tributario, la cual dio origen a los citados autos que concluyó con una sentencia absolutoria"*, alegación que reitera a fs. 4, toda vez que en dicho proceso no se discutió la procedencia de dichos créditos sino la existencia de un *"comercio clandestino"*.

AUTOS RUC 1200049954-2, RIT 2397-2013, QUERELLA CRIMINAL POR EL DELITO DE FRAUDE TRIBUTARIO SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 97°, N° 4, INCISO III, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

30.- Esta querella, ya transcrita en el apartado II, considerando 4°, letra D), h) precedente, se refiere ya no solo al informe GR 20 GR2, de 6 de julio del 2011, sino que además, -ahora sí-, adiciona el informe N° 33 GR2, de 24 de noviembre del 2011; libelo que, en su punto B, analiza a la empresa proveedora de **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETAL LTDA**. y reclamante de autos, **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.** y sus proveedores cuestionados:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

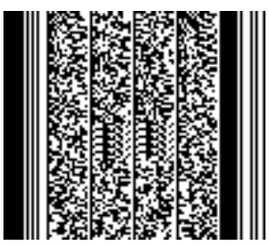

Timbre Electrónico

GUILLERMO JESUS MATURANA (apartado B.11.); **LIDIA DEL CARMEN TOLEDO TOLEDO** (apartado B.1.2); **VERGARA & CANCINO LTDA.** (apartado B.1.3) e **ILIA DE LAS MERCEDES ROJO BRUNA** (apartado B.1.4), entre otros proveedores. Tres, de estos cuatro proveedores, aparecen referidos tanto en las citaciones 51 y 59 como en la Res. Ex. 207 reclamada, de fs. 22 y siguientes, y el fundamento del rechazo del crédito fiscal emanado de ellos es el mismo que se contiene en el citado informe 33 GR 2.

Tal como se dijo, esta segunda querella criminal terminó por decisión del **MINISTERIO PÚBLICO** de *"no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación"*; decisión que, –como se sabe-, es de carácter meramente administrativo del ente persecutor fiscal, sin mayor efecto jurisdiccional[52], ni mucho menos constituye una suerte de *"cosa juzgada"*, conforme erradamente lo sostiene el actor a fs. 2 y 4 de su reclamo.

31.- En resumen: en el proceso penal por comercio clandestino, los jueces del Penal Oral tuvieron la sana precaución no solo de reconocer *"la claridad y precisión"* con que los dos testigos del **DIDET** expusieron el trabajo realizado, (en relación únicamente al informe 20 GR2), sino que advirtieron además que dichas irregularidades estaban fuera de la acusación, por cuya causa les estaba vedado emitir cualquier pronunciamiento a su respecto, conforme al artículo 341° del Código procesal Penal.

---

52 *"Que, el no perseverar en la investigación es una decisión de carácter administrativo atacable ante los organismos jerárquicos del Ministerio Público. Pero la resolución recurrida en cuanto niega lugar a la reapertura de la investigación para practicar determinadas diligencias solicitadas por el querellante (Servicio de Impuestos Internos) impide seguir con aquella, derivando en su paralización, por lo que de conformidad al artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución dictada en audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, es apelable"*. 8 de septiembre del 2015; autos rol 2551-2015 XI Sala, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

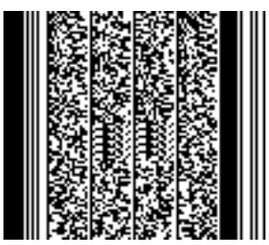

Timbre Electrónico

En el proceso penal por fraude tributario por obtención de devoluciones de impuestos improcedentes, su final fue mucho más pedestre: el **MINISTERIO PÚBLICO** simplemente decidió no perseverar.

En estas condiciones, no puede extraerse de ambos procesos ningún *"efecto absolutorio"* (del modo como lo pretende el actor) que tenga alguna incidencia respecto de la controversia ventilada en esta causa.

32.- Despejado lo anterior, lo cierto es que el **SII** demuestra mediante:

- El aludido informe 33 GR2, reiterado en las citaciones 51 y 59 y Res. Ex. 207, corriente a fs. 22;

- Dichos no solo de su testigo **BRAVO ROJAS** sino del funcionario del **DIDET** que confeccionó dicho informe, Sr. **MORENO SOLORZA** corrientes a fs. 433 de los autos RUC 17-9-0000379-K ordenados traer a la vista;

- Documentación de respaldo de dicho informe y verificaciones, acompañadas a la causa y proceso ordenado traer a la vista;

el carácter *"ideológicamente falso"* de las facturas de compra emitidas por la reclamante a sus proveedores **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**, **AMANDA SANHUEZA VILCHES** y **GUIDO URIBE URIBE**, así como de las facturas de ventas emitidas por **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**, **LIDIA TOLEDO TOLEDO** e **ILIA ROJO BRUNA** a **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.** para que ésta, a su vez, pudiese revender las mismas mercancías que dichas facturas dan cuenta, a la reclamante de autos **SOCIEDAD COMERCIAL RECMETSAL Y CIA. LTDA.**, por lo cual este sentenciador tendrá por acreditado

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

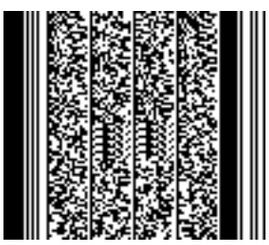

Timbre Electrónico

que todas y cada una de las facturas señaladas en el punto N° 3 de prueba de fs. 65, son *"ideológicamente falsas"*, siendo procedente así declararlo.

VI.- EFECTIVIDAD QUE LA ACCIÓN FISCALIZADORA DEL SII SE ENCUENTRA PRESCRITA. ANTECEDENTES DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTE.

33.- La reclamante refiere, a fs. 8, que no existiría antecedente alguno de perjuicio al interés fiscal o de presentación de declaraciones de impuestos maliciosamente falsas; que la ausencia de dolo o malicia en su obrar permitieron su absolución por los jueces del Penal Oral, lo cual hace improcedente la aplicación del plazo extraordinario de prescripción de 6 años.

El **SII** responde, a fs. 44 vlta. que, de la verificación efectuada a cada uno de los proveedores ya referidos, es posible advertir el conocimiento que la actora tenía del carácter ideológicamente falso de las facturas de ventas emitidas por ellos a **JOMEX** así como de las facturas de compras emitidas por **RECMETAL** a sus proveedores , pese a lo cual, igualmente las utilizó para confeccionar los declaraciones mensuales y anuales de impuestos, lo que configura la hipótesis del inciso II, del artículo 200°, del Código Tributario; que no se altera lo anterior por la decisión de no perseverar del **MINISTERIO PÚBLICO**, pues ella no implica que no se configure una infracción tributaria sancionada con pena corporal, sino simplemente el reconocimiento, por parte de la **FISCALÍA**, de que no existen antecedentes que permitan fundamentar una acusación en tal sentido.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

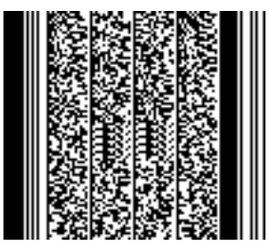

Timbre Electrónico

34.- Lo cierto es que habiéndose demostrado por el **SII**, tanto en el informe N° 33 GR2, ratificado por sus dos testigos[53], más la documentación soportante de tal informe acompañada de fs. 77 a 124, la que obra en custodia según ítem de fs. 61 certificado a fs. 64 y antecedentes que obran en custodia en el proceso tenido a la vista, que dan cuenta de todo el trabajoso proceso de verificación de stock de los proveedores de la reclamante y de **JOMEX**; que además, tales vendedores no contaban con la mercancía que decían vender a la reclamante; que era la actora quien "*fijaba*" el precio de venta; que era la empresa reclamante quien determinaba si dichos proveedores le facturaban a ella o a su asociada **JOMEX LTDA**.; que eran ambas empresas quienes adelantaba sumas para que tales proveedores adquiriesen de terceros dichas mercancías, con lo cual éstos operaban como meros comisionistas; súmese a lo anterior que la empresa reclamante constituyó a su asociada **JOMEX LTDA.** en el preciso momento en que obtuvo su calidad de *"agente retenedor"* por cambio de sujeto, conforme se indica en el punto 2.3. (página 75) del informe 20 GR2, con una lógica obvia: dado que **RECMETAL**, al obrar como agente retenedor y emitir facturas de compras, debía retener el IVA crédito fiscal y enterarlo en arcas fiscales, la posibilidad de obtener devoluciones de IVA exportador improcedentes se le dificultaba, es que constituyó a su empresa asociada **JOMEX LTDA.** para que esta fuese su proveedora, *"pues los exportadores de chatarra necesitan tener un escudo o filtro para blanquear operaciones no del todo lícitas, que se encuentran en los niveles intermedios o inferiores"*, *"modelo de negocios"*, que es

[53] Dichos de **BRAVO ROJAS** en esta causa y de **MORENO SOLORZA** en la causa tenida a la vista.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

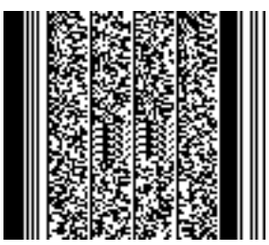

Timbre Electrónico

de suyo habitual en los casos de cambio de sujeto de IVA; que en declaración jurada prestada ante funcionarios del **SII** de Arica, corriente a fs. 109 don **RICHARD EDUARDO CORTES CARQUIN**, supuesto proveedor de doña **LIDIA TOLEDO TOLEDO** quien, a su vez, es proveedora de **JOMEX LTDA.**, quien -a su vez- le vendía a la reclamante, niega haber firmado las facturas de compras Nros. 7460, de fecha 30 de junio del 2010, emitida por **TOLEDO TOLEDO** y que no le ha vendido cobre como chatarra a dicha persona; que en declaración jurada prestada ante la **PDI** la proveedora **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, corriente a fs. 472 de la causa tenida a la vista, señala que, ante grandes volúmenes de material a comprar y por no contar con el capital suficiente para pagarlo, **GONZALO** (**ANDRADE**, su marido), iba a **RECMETAL** con el dueño de la carga, siendo vendida a esta empresa por el cobro de una comisión por tener el contacto y que no sabe por qué motivo no declaró en su F-22, AT 2011, la totalidad de los ingresos percibidos por las supuestas ventas hechas a la empresa reclamante; que don **JAVIER ROA ANABALON**, proveedor de doña **ILIA ROJO BRUNA**, quien, -a su vez-, era proveedora de **JOMEX LTDA.**, quien terminaba vendiéndole finalmente a **RECMETAL**, señala en declaración jurada prestada ante funcionarios del **SII** de Calama, corriente a fs. 362 de la causa tenida a la vista, que dicha proveedora nunca le dio facturas de compras y que no realizó ninguna de las operaciones que dan cuentas las facturas de compras Nros. 1098 y 1126; que el empleado de **GUIDO URIBE URIBE**, don **ALFONSO BARRAZA RODRIGUEZ**, señala en declaración jurada prestada ante la **PDI** de Tocopilla, corriente a fs. 115, que generalmente se compraba material sin documento de por medio, y mucho del material es de dudosa procedencia; que todo ello era de conocimiento de la familia

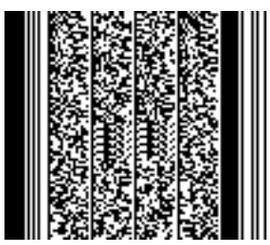

URIBE y todo el material se le vendía a **RECMETAL**; que al menos en dos ocasiones **CARABINEROS** y la **PDI** le encontraron material robado y que **RECMETAL** era quien confeccionaba tanto las actas de procedencia de la chatarra como las respectivas facturas de compras; que se debe sumar a lo anterior la falta de inventario, al 31 de diciembre del 2010, de **AMANDA SANHUEZA VILCHES**, según F-22 de fs. 78 y la ausencia de compras en enero, febrero y marzo según F-29 de fs. 79 a 81; situación que se repite respecto de **GUIDO URIBE URIBE**, acorde al F-22 de fs. 88 con el agravante que este proveedor declara sin movimiento según sus F-29 de enero a marzo del 2011, según fs. 89 a 91; que igual situación se repite respecto de **MUÑOZ MATURANA** según F-22 y 29 corrientes de fs. 93 a 96; de **ILIA TOLEDO TOLEDO**, según F-22 y F-29 corrientes de fs. 97 a 101 y de **ILIA ROJO BRUNA** según F-22 y F-29 de fs. 102 a 106, más todos los antecedentes antes referidos, demuestran claramente el perfecto conocimiento que tenía la empresa reclamante del carácter ideológicamente falso de las facturas de compras que emitía a sus proveedores y consecuentemente, su ánimo defraudatorio, así como el carácter *"maliciosamente falso"* de los F-29 de febrero y marzo del 2011.

35.- Visto este carácter malicioso de las declaraciones involucradas, se hace plenamente procedente la aplicación del plazo extraordinario de prescripción de 6 años contemplado en el inciso II, del citado artículo 200°, del Código Tributario, siendo procedente así declararlo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

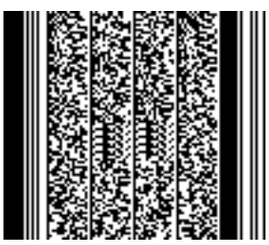

Timbre Electrónico

VII.- PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE IVA EXPORTADOR DE LOS PERIODOS FEBRERO Y MARZO DEL 2011:

36.- Refiere la reclamante, a fs. 4, que los impuestos IVA correspondientes a los periodos liquidados (febrero y marzo del 2011), fueron debidamente declarados y enterados en arcas fiscales, conforme al artículo 23°, numeral 5°, incisos II y III, de la Ley del ramo y las operaciones debidamente registradas. Adicionalmente agrega, a fs. 6, que al ser agente retenedor, el crédito fiscal cuya devolución solicita fue efectivamente pagado; que no existe correspondencia entre los créditos fiscales cuestionados a los proveedores de **JOMEX** (**$10.672.001.-**) con los créditos fiscales cuestionados a la reclamante a raíz de las facturas de compras que emitió a dicha empresa (**$52.951.812.-**; diferencia: **$42.279.811.-**) y que a **JOMEX**, en los mismos periodos de febrero y marzo del 2011, el **SII** le aceptó y cursó su solicitud de devolución de acumulación de remanente de crédito fiscal por cambio de sujeto, con lo cual el crédito fiscal transferido a **RECMETAL** se habría saneado.

El **SII** responde, a fs. 42 vlta. que, al ser las facturas ideológicamente falsas, dan cuenta de operaciones ficticias, amén del hecho que ellas no se acreditaron fehacientemente acorde al citado N° 5, del artículo 23°, de la Ley del IVA.

37.- En consecuencia, no existe controversia entre las partes respecto al hecho que la reclamante obra, en su calidad de comprador de chatarra para exportación, como agente retenedor, conforme al referido artículo 3° de la Ley del IVA, en relación a la Res Ex. 07, de 28 de enero del 2003; así por lo menos se señala en el punto 2.3.1. del informe 20GR2, del **DIDET**, página 76, de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

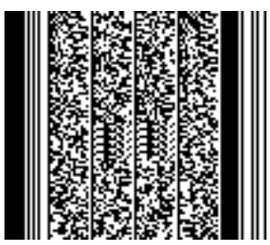

Timbre Electrónico

fecha 6 de julio del 2011 y se ratifica en la página 4 del informe 33GR2, ambos agregados en custodia según fs. 187.

Dada su calidad de agente retenedor, la reclamante debe emitir *"facturas de compras"* a sus proveedores en vez de recibir de éstos *"facturas de ventas"*, recargando en cada una de ellas el débito y reteniendo, declarando y pagando el 100% IVA débito fiscal respectivo, lo que efectivamente realizó en sus F-29 de febrero y marzo del 2011, corrientes a fs. 31 y 32; a saber:

PERIODO	CODIGO	GLOSA	VALOR
FEBRERO 2011	596	RETENCION CAMBIO DE SUJETO	109.003.908
MARZO 2011	596	RETENCION CAMBIO DE SUJETO	165.561.464

A su vez, todas las *"facturas de compras"* cuestionadas fueron registradas como tales en el libro auxiliar de compras, en esos mismos meses, cuyas copias corren en custodia; la retención de IVA fue también registrada en el libro de retenciones y su débito fiscal declarado y pagado en los pertinentes F-29, siendo procedente así declararlo.

EFECTOS DEL PAGO DEL IVA POR EL COMPRADOR: EL CAMBIO DE SUJETO:

38.- Ahora bien, el inciso **IV**, del N° 5, del artículo 23° de la Ley del IVA, antes citado, expresamente refiere que: *"No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor"*, agregando el inciso V siguiente que *"Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura"*.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

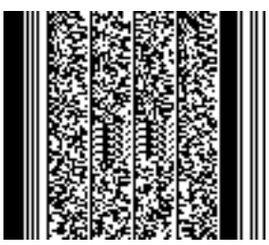

Timbre Electrónico

El citado inciso IV, fue agregado por el artículo 5°, letra b), N° 3, de la Ley 19.738, publicada en el Diario Oficial del 19 de junio del 2001, que no se contemplaba en el proyecto original, sino que fue introducido por una "*indicación*" del propio ejecutivo, según consta de la sesión N° 32, del 8 de enero de 2001, *"Informe Comisión de Hacienda, indicación del Ejecutivo"*. En dicha sesión se consigna expresamente que:

"b) Agrégase el siguiente inciso final:

"No obstante lo dispuesto en este número, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor."

"Se dijo en la Comisión que este último punto envuelve una situación de justicia, ya que actualmente si la factura adolece de irregularidades, pierde el contribuyente el crédito fiscal, pero que, para flexibilizar tal situación, se permite al contribuyente, mediante esta indicación, no perder el derecho al crédito fiscal. Se precisó que esta norma permite a las empresas comprar emitiendo una factura de compra, lo que constituye una facilidad tanto para el que compra como para el que está en la lista de contribuyentes que presenten incumplimiento tributario, pudiendo concurrir al Servicio de Impuestos Internos y pedir que con sus compras le devuelvan el IVA.

Puesta en votación la letra b) con las indicaciones precedentes fue aprobada por 3 votos a favor y 1 voto en contra."

Así, conforme a dicho inciso IV, no obstante que las facturas cuestionadas son *"ideológicamente falsas"*, según se demostró en el apartado V,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

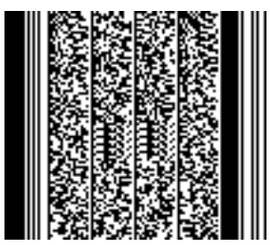

Timbre Electrónico

considerandos 7° y siguientes, lo cierto es que, -al menos en materia de IVA-, habiendo demostrado la empresa reclamante que:

a) Recargó separadamente el débito fiscal consignado en cada una de las facturas de compras cuestionadas, emitidas a sus cuatro proveedores;

b) Registró las facturas de compras en su libro auxiliar de compras y de retenciones; y

c) Declaró y enteró en arcas fiscales el impuesto respectivo;

se produce el efecto indicado en dicho inciso **IV**: ***no*** pierde el derecho al uso de dicho crédito fiscal y, consecuentemente, a la devolución respectiva, pues simplemente está solicitando se le devuelva un IVA que ella misma enteró, con lo cual no se produce merma alguna al fisco, al menos en materia de IVA.

Así las cosas, la única posibilidad de rechazar dicho crédito y devolución es que el **SII** hubiese impugnado *no* las operaciones de compra sino las ventas o "*exportaciones*", cuestión que no acontece en el reclamo de autos toda vez que la letra "D" de las citaciones Nros. 51 y 59, así como la Res. Ex. 207, únicamente cuestionan las compras de la reclamante y el crédito fiscal emanado de ellas.

Ratifica lo anterior jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema[54] que sostiene que "*no*" habiéndose acreditado por el recurrente la efectividad que se haya recargado y enterado en arcas fiscales el impuesto (IVA), procede el rechazo del recurso; a *contrario sensu*, si se acredita dicha retención y pago entonces el derecho al uso del crédito (y su devolución) sí procede.

[54] Excma. Corte Suprema, 2° Sala; 19 de agosto del 2015; recurso de casación fondo rol 23590-2014 en el cual se denunciaba por el recurrente precisamente la infracción al inciso IV, del N° 5, del artículo 23°, de la Ley del IVA, también dictado en un caso de devolución de IVA exportador de chatarra.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

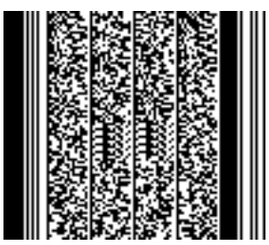

Timbre Electrónico

A mayor abundamiento, decir que la Circular 93, de 19 de diciembre del 2001, que actualiza instrucciones sobre el procedimiento que debe observarse en caso de detectarse documentos que no dan derecho a crédito fiscal, en su apartado III, N° 2, "*Prueba de que el IVA ha sido recargado y pagado"*, refiere expresamente que: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo, del N° 5, del artículo 23, del D.L. N° 825, de 1974, se elimina el efecto de pérdida del derecho a crédito fiscal del IVA recargado o retenido en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios o que han sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de dicho tributo,* (pero que dan cuenta de operaciones reales)*, cuando se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.*

Para los efectos de utilizar el crédito fiscal de acuerdo al citado inciso penúltimo del N° 5 del artículo 23 del D.L. N° 825, de 1974, se requiere acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

a) Que el impuesto ha sido recargado separadamente en la factura respectiva.

La prueba de que se recargó el impuesto sólo puede emanar de la propia factura y, por consiguiente, el requisito que se exige acreditar deberá cumplirse exhibiendo la correspondiente factura.

b) Que el vendedor ha enterado efectivamente en arcas fiscales el impuesto recargado en la factura.

El contribuyente deberá proporcionar al Servicio, todos los elementos de prueba (libros de contabilidad, documentos, declaraciones, etc.), tanto los que

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

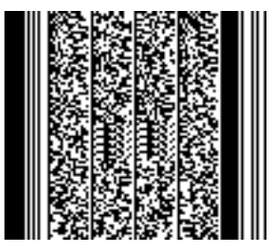

Timbre Electrónico

deben obrar en su poder, como los correspondientes a su vendedor, que sean necesarios para verificar la concurrencia de este requisito.

Para efectuar la comprobación del requisito que se comenta, deberá auditarse la declaración del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de emisión de la factura impugnada, verificando, en primer lugar, que ella ha sido incluida en dicha declaración, la cual debe contener todos los elementos para establecer correctamente el impuesto a pagar o el remanente de crédito resultante, prestando especial atención a la corrección y procedencia de los créditos y débitos fiscales, y, como es obvio, a que el impuesto correspondiente haya sido enterado en arcas fiscales, cuando en el período haya resultado impuesto a pagar", requisitos todos que la reclamante ha cumplido, debiendo precisarse que la expresión *"pero que dan cuenta de operaciones reales"*, es un requisito creado o adicionado por el **SII** en dicha Circular, que "*no*" se contiene en el aludido inciso IV y tanto es así que el ente fiscalizador tampoco lo incluye en los requisitos que refiere en las letras a) y b) de la mencionada Circular.

Lo anterior motiva que exista un perjuicio fiscal, pero éste se origina en la renta[55] (cuestión que no es objeto de esta litis ya que no se cobran diferencias por este impuesto) mientras que en IVA acontece solo respecto de los proveedores de **RECMETAL**, en la medida que impetren las respectivas solicitudes de devolución de acumulación de crédito fiscal por cambio de sujeto, pero *no* a nivel de las solicitudes de devolución de IVA exportador de la

[55] Ver al respecto *"METODOLOGIA DE UNA AUDITORIA FORENSE EN EL CAMBIO DE SUJETO POR VENTA DE CHATARRA DE COBRE; EXPERIENCIA FRENTE A DELITOS TRIBUTARIOS";* **ESTEBAN ESCALONA CABA**; REVISTA DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS N° 18 (2017); CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS; UNIVERSIDAD DE CHILE; PAG. 259-260.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

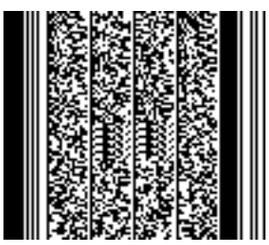

Timbre Electrónico

reclamante, pues los resguardos que ha dispuesto el legislador y el ente fiscalizador (cambio de sujeto, emisión de facturas de compras, obligación del comprador de registrar declarar y enterar el impuesto) impiden dicho perjuicio; todo ello bajo el supuesto que las operaciones de *exportación* mismas no sean cuestionadas sino las compras, tal como ocurre en la especie.

39.- Agregar que el inciso V, del mismo numeral 5, del artículo 23°, solo alude a los incisos II y III (pero no al IV) cuando señala que tales incisos "*no se aplicará*(n) *en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura"*, lo cual también tiene lógica pues en dichos incisos II y III el comprador ha recibido una *"factura de venta"* de sus proveedores; les ha pagado a ellos el IVA quienes, debiendo haberlo enterado en arcas fiscales, no lo hicieron; pero como el comprador, al cumplir con los requisitos que dichos incisos II y III, establecen, prueba al fisco tanto el pago de la factura a sus proveedores como la efectividad material de la operación, es el Fisco quien hace la pérdida y le reconoce el crédito, beneficio que el legislador excluye en caso que el comprador haya sabido o participado de la falsedad de tales *"facturas de ventas"*. El caso de autos es una situación totalmente distinta: el comprador ha emitido una *"factura de compra"* y es él mismo quien ha pagado el IVA; *ergo*, tiene derecho al crédito o, como ocurre en el caso de autos, a su devolución por haber exportado.

40.- Finalmente, al menos respecto de **JOMEX**, el crédito fiscal se encuentra *validado* ya que, impetradas sendas devoluciones de acumulación de remanente de crédito fiscal por cambio de sujeto por parte de dicha empresa, precisamente en los meses de febrero y marzo del 2011, en principio el **SII**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

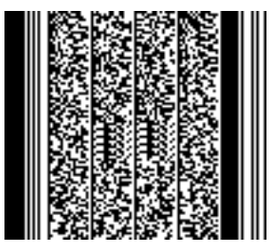

Timbre Electrónico

inicialmente las *rechazó* mediante las Res. Ex. Nros. 71743, de fecha 21 de abril del 2011, corriente a fs. 145 y 197 (febrero) y N°. 72456, de fecha 13 de mayo del 2011, corriente a fs. 144 y 198 (marzo); sin embargo, posteriormente, acogiendo una Solicitud de Revisión Administrativa de la Actuación Fiscalizadora (RAV), conforme al artículo 6°, letra B, N° 5, del Código Tributario, el **SII** *accedió* a ambas solicitudes de devolución, según consta de las Resoluciones Exentas Nros. 7 y 8, de 16 de enero del 2015, corrientes a fs. 147 y 149, con lo cual la alegación de la reclamante contenida en la letra f) de fs. 6 y N° 3, de fs. 7, en el sentido que el crédito fiscal de **JOMEX** en dichos meses, que esta empresa traspasó a la reclamante **RECMETAL** fue validado por el **SII** es necesariamente efectiva.

41.- Por estas dos consideraciones; esto es:

a) Que respecto de **JOMEX**, el **SII** validó el crédito fiscal de dicha empresa proveniente de sus propios proveedores cuestionados, al aceptarle su solicitud de devolución de acumulación de remanente de crédito fiscal por los, meses de febrero y marzo del 2011;

b) Que respecto de esta misma empresa **JOMEX** más los otros dos proveedores de la reclamante **AMANDA SANHUEZA VILCHES** y **GUIDO URIBE URIBE**, la actora **RECMETAL** les emitió *"facturas de compras"* las que, registró, declaró y pagó el débito fiscal emanado de ellas, acorde al *"cambio de sujeto"* que le afectaba;

c) Que el **SII** no ha impugnado las *exportaciones* de febrero y marzo del 2011, sin que tampoco haya constancia alguna en la causa que ellas hayan sido cuestionadas por **ADUANAS**,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

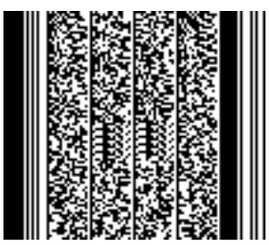

Timbre Electrónico

este sentenciador concluye que procede la devolución del IVA exportador solicitada en los F-3600 de fs. 27 y 29, acorde al citado inciso IV, del N° 5, del artículo 23°, de la Ley del IVA y a la validación del crédito fiscal de **JOMEX** de que dan cuenta las Res. Ex. Nros. 7 y 8, de fs. 147 y 149, siendo procedente así declararlo, con la *precisión* de que este efecto solo aplica respecto del IVA retenido por la actora, acorde a la mecánica de cambio de sujeto y validación del crédito antes expresada, pero que no se extiende ni aplica respecto al costo o gasto emanado de esas mismas facturas de compras ni a su consecuente rebaja a la base imponible afecta a 1° Categoría, pues tal mecánica aplica solo en materia de IVA, mas no a la renta.

VIII.- RESUMEN:

42.- Todo lo antes expuesto se puede resumir en lo siguiente:

a) Las facturas de compras emitida por la reclamante a **SOCIEDAD COMERCIAL JOMEX LTDA.**, **AMANDA SANHUEZA VILCHES** y **GUIDO URIBE URIBE** son *"facturas de compras ideológicamente falsas"*. Igualmente lo son las *"facturas de ventas"* emitidas por **GUILLERMO MUÑOZ MATURANA**, **LIDIA TOLEDO TOLEDO** e **ILIA ROJO BRUNA** a **SOCIEDAD COMERCISAL JOMEX LTDA.**, todo ello acorde a lo desarrollado en el apartado V, letra A, considerandos 10° y siguientes; apartado V, letra B, considerandos 15° y siguientes y V, letra C, considerandos 20° y siguientes.

b) Que no obstaculiza ni impide la conclusión anterior lo resuelto u obrado en los dos procesos penales (por comercio clandestino y fraude tributario) acorde a lo analizado en el considerando V, considerandos 25° y siguientes.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

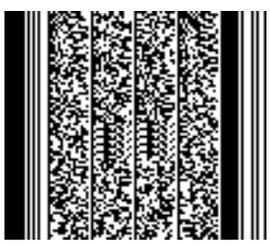

Timbre Electrónico

c) Que opera la prescripción extraordinaria de seis años pues la empresa reclamante estaba en pleno conocimiento de la falsedad de los documentos, acorde a lo analizado en el apartado VI, considerandos 33° y siguientes.

d) Que sin perjuicio de lo anterior, atendida la mecánica del *"cambio de sujeto"* que afecta a la empresa reclamante, lo que determina que sea ésta quien emita las respectivas facturas de compras y registre, declare y pague el débito fiscal respectivo; a lo que se debe sumar el hecho que el **SII**, validó el crédito fiscal de **JOMEX**, cuando le aceptó sus solicitudes de devolución de acumulación de IVA crédito fiscal por cambio de sujeto, lo que determina validar también el crédito fiscal que ésta le transfirió a **RECMETAL** por sus ventas, se hace procedente acceder a la devolución de IVA exportador impetrada por la reclamante en los meses de febrero y marzo del 2011, todo ello acorde a lo analizado en el apartado VII, considerandos 38° y siguientes.

e) Que el efecto anterior, solo se circunscribe al impuesto IVA, pero no aplica respecto del Impuesto a la Renta ni a la procedencia del costo o gasto emanado de las facturas de compras cuestionadas ni a su efecto en la determinación de la base imponible afecta a 1° Categoría.

f) Que atendido lo antes resuelto se hace innecesario mayor análisis respecto al supuesto cumplimiento de las formalidades de la Ley 18.320 alegada por la actora en su reclamo.

Y visto lo dispuesto en el artículo 123° y siguientes del Código Tributario;

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

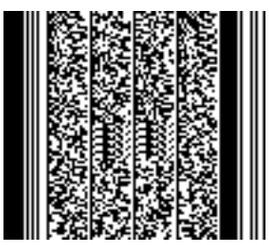

Timbre Electrónico

SE RESUELVE. HA LUGAR AL RECLAMO; DEJASE SIN EFECTO la Res. Ex. N° 207, de 9 de junio del 2017, corriente a fs. 22, debiendo el **SII** acceder a las solicitudes de devolución de IVA exportador hechas por la empresa reclamante en los Formularios 3600, corrientes a fs. 27 y 29, por los meses de febrero y marzo del 2011, todo ello **SIN COSTAS** por estimar que el **SII** tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a la reclamante por carta certificada y al **SII** del modo ordinario.

REGÍSTRESE y en su oportunidad **DEVUÉLVANSE** a las partes los documentos que obran en custodia dejándose constancia escrita en la causa y hecho lo anterior **ARCHÍVESE**.

RUC 17-9-0001057-5

RIT GR-02-00028-2017

Pronunciada por el juez letrado titular don **MARIO GUZMAN CORTES** y autorizada por la secretaria abogado doña **LUCY OLIVARES VICENTELO**.

DISTRIBUCIÓN:
Expediente.
Reclamante (c.c.)
Registro de fallos.
MGC/lov/gbv

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 04-07-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
a0b7bfdb-0f15-4009-8a7e-5858d072fd35

Mario Segundo Guzman Cortes
Juez Tribunal Tarapacá
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

Timbre Electrónico